



GOBIERNO DE
MÉXICO



CONAHCYT
CONSEJO NACIONAL DE HUMANIDADES
CIENCIAS Y TECNOLOGÍAS



**BIBLIOTECA INFOTEC
VISTO BUENO DE TRABAJO TERMINAL**

Maestría en Derecho de las Tecnologías de Información y Comunicación
(MDTIC)

Ciudad de México, a 24 de junio de 2024

**UNIDAD DE POSGRADOS
PRESENTE**

Por medio de la presente se hace constar que el trabajo de titulación:

"Propuesta de guía normativa aplicable en la conformación de un repositorio digital de historia y cultura"

Desarrollado por la alumna: **Suku Roxana Mejía Castillo**, bajo la asesoría de la **Dra. Olivia Andrea Mendoza Enríquez** cumple con el formato de Biblioteca, así mismo, se ha verificado la correcta citación para la prevención del plagio; por lo cual, se expide la presente autorización para entrega en digital del proyecto terminal al que se ha hecho mención. Se hace constar que el alumno no adeuda materiales de la biblioteca de INFOTEC.

No omito mencionar, que se deberá anexar la presente autorización al inicio de la versión digital del trabajo referido, con el fin de amparar la misma.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo.


Mtro. Carlos Josué Lavandeira Portillo
Director Adjunto de Innovación y Conocimiento

Jah
CJLP/jah

C.c.p. Felipe Alfonso Delgado Castillo.- Gerente de Capital Humano.- Para su conocimiento.
Suku Roxana Mejía Castillo.- Alumna de la Maestría en Derecho de las Tecnologías de Información y Comunicación (MDTIC).- Para su conocimiento.

Avenida San Fernando No. 37, Col. Toriello Guerra, CP. 14050, CDMX, México.
Tel: 55 5624 2800 www.infotec.mx





INFOTEC CENTRO DE INVESTIGACIÓN E
INNOVACIÓN EN TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

DIRECCIÓN ADJUNTA DE INNOVACIÓN Y
CONOCIMIENTO
GERENCIA DE CAPITAL HUMANO
POSGRADOS

**“PROPUESTA DE
GUÍA
NORMATIVA
APLICABLE EN
LA
CONFORMACIÓN
DE UN
REPOSITORIO
DIGITAL DE
HISTORIA Y
CULTURA”**

PROPUESTA DE INTERVENCIÓN
Que para obtener el grado de MAESTRA EN
DERECHO DE LAS TECNOLOGÍAS DE
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Presenta:

Suku Roxana Mejía Castillo

Asesora:

Olivia Andrea Mendoza Enríquez

Ciudad de México, a 7 de mayo de 2024



Agradecimientos

A León, por el tiempo de juegos que me ha cedido para estudiar;

A mi madre, por ser mi inspiración, columna, ejemplo.

A Eduardo, por el aliento, compañía, por creer en mí;

A mi asesora por su guía, enseñanzas y amistad;

A las personas que me brindaron su apoyo incondicional.

Tabla de contenido

| | |
|---|----|
| Introducción..... | 1 |
| Capítulo 1. Aspectos técnicos y legales para considerar para la implementación de un repositorio digital institucional..... | 5 |
| 1.1 Consideraciones para la contratación de un centro de datos | 6 |
| 1.1.1 Seguridad en los centros de datos | 7 |
| 1.1.2 Certificados Tier en México | 8 |
| 1.2 Cómputo en la nube..... | 11 |
| 1.2.1 Soberanía del dato | 12 |
| 1.2.2 Seguridad de la información | 18 |
| 1.3 Ciberseguridad | 20 |
| 1.3.1 La Estrategia Nacional de Ciberseguridad | 24 |
| 1.3.2 La OCDE en la estrategia de ciberseguridad | 28 |
| 1.3.3 Regulación..... | 29 |
| Capítulo 2. Derechos Humanos. Consideraciones generales | 33 |
| 2.1. Derechos humanos y cultura..... | 33 |
| 2.1.1 Conceptualización | 34 |
| 2.2 El derecho de acceso a la cultura..... | 35 |
| 2.2.1 El Estado y el acceso a la cultura | 37 |
| 2.3 Acceso al conocimiento | 41 |
| 2.4 Derecho de acceso a la información..... | 45 |
| Capítulo 3. Repositorios digitales institucionales..... | 52 |
| 3.1 Esbozo de Repositorios digitales | 52 |
| 3.2 Lineamientos normativos mínimos para la conformación de un repositorio digital nacional de historia y cultura | 61 |
| Capítulo 4. Normativa y herramientas para el uso de un repositorio digital institucional de historia y cultura..... | 69 |
| 4.1 Normativa internacional | 69 |
| 4.1.1 Derechos de Autor..... | 70 |
| 4.1.2 <i>Rights Statements</i> | 72 |
| 4.1.3 <i>Right statements</i> y Derechos de Autor | 88 |

| | | |
|-------|---|-----|
| 4.1.4 | Licencias <i>Creative Commons</i> | 89 |
| 4.2 | Propuesta de mínimos normativos para integrar un repositorio digital institucional de historia y cultura | 92 |
| 4.2.1 | Términos y Condiciones de Uso | 92 |
| 4.2.2 | Declaraciones de uso | 93 |
| 4.2.3 | Aviso de Privacidad | 94 |
| 4.2.4 | Acceso a la información..... | 97 |
| | Conclusiones..... | 105 |
| | Bibliografía | 111 |
| | ANEXOS | 118 |

Índice de figuras

| | |
|---|----|
| Figura 1. Elementos de ciberseguridad..... | 24 |
| Figura 1. Objetivos estratégicos de ciberseguridad..... | 25 |

Índice de tablas

| | |
|---|----|
| Tabla 1. Centros de datos con certificado Tier en México..... | 8 |
| Tabla 2. Solicitudes de información: INAI, 2011-2019..... | 47 |
| Tabla 3. Comparativo de normativa de cinco repositorios digitales institucionales | 54 |
| Tabla 4. Comentarios Right statements y Derechos de Autor (legislación mexicana) | 87 |
| Tabla 5. Elementos de las licencias Creative Commons..... | 91 |

Índice de anexos

| | |
|---|-----|
| Anexo A Términos y condiciones de uso | 119 |
| Anexo B Aviso de privacidad integral (para sujetos obligados)..... | 124 |
| Anexo C Aviso de privacidad simplificado (para sujetos obligados)..... | 129 |
| Anexo D Declaraciones de uso o licencia de uso de los objetos digitales | 130 |
| Anexo E Declaración ampliada | 132 |

Siglas y abreviaturas

| | |
|-----------------|---|
| INAI | Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales |
| INEGI | Instituto Nacional de Estadística y Geografía |
| IFT | Instituto Federal de Telecomunicaciones |
| INDAUTOR | Instituto Nacional del Derecho de Autor |
| IMPI | Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial |
| OCDE | Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos |
| ONU | Organización de las Naciones Unidas |
| PROFECO | Procuraduría Federal del Consumidor |
| SRE | Secretaría de Relaciones Exteriores |
| UIT | Unión Internacional de Telecomunicaciones |
| UNESCO | Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura |

Glosario

“A”

Autorización de uso: Es el permiso que otorga el titular de los derechos patrimoniales de autor a favor de un beneficiario.

Aviso de Privacidad: Documento impreso, electrónico o en cualquier formato, que informa al usuario sobre quién recaba sus datos personales, para qué los recaba y cómo los utiliza, así como las características del tratamiento a que será sometida la información personal

“B”

Bien Histórico/Cultural: Es un concepto propuesto para identificar aquellos objetos digitales y sus metadatos proporcionados por los titulares de derechos, que dejen constancia de cualquier bien mueble o inmueble de valor artístico, histórico o cultural, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o de alguna otra naturaleza, que dé cuenta de la historia y la cultura de nuestra nación.

“D”

Datos personales: Cualquier información o dato sobre una persona física que permite que esta sea identificada o identificable mediante cualquier dato. Una persona es identificable cuando puede conocerse su identidad a través de cualquier información proporcionada.

Declaración de uso: Es la declaración que hace el titular de derechos sobre las obras contenidas en los objetos digitales en favor del usuario.

Derechos ARCO: Son los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales, conforme a la Legislación en la materia.

“F”

Fuente documental: Son aquellos documentos que dan información documentada sobre un tema determinado, pudiendo ser este sobre historia o cultura, los cuales en general se encuentran conservados en un archivo o acervo de orden documental,

pudiendo encontrarse en una fuente digital o material, aunque su origen sea diverso a estos formatos.

“I”

Información pública: Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser calificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y de seguridad nacional, o bien, como confidencial conforme a la legislación en la materia.

Interés público: Conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

“M”

Marca: Todo signo perceptible por los sentidos y susceptible de representarse de manera que permita determinar el objeto claro y preciso de la protección, que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado, conforme a la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Metadatos: Datos estructurados y actualizados que describen el contexto y las características de un contenido, captura, procesamiento, calidad, condición, acceso y distribución de un conjunto de datos, y que sirven para facilitar su búsqueda, identificación y uso. (Glosario de Términos Datos Abiertos. Instituto Politécnico Nacional. https://www.ipn.mx/assets/files/datosabiertos/docs/GLOSARIO_DE_TERMIMOS_DA.pdf)

“O”

Objeto digital: Término amplio que incluye objetos creados a través de procesos de digitalización y aquellos nacidos digitales. El objeto digital conjunta los metadatos y los contenedores de información; estos formatos o ficheros tienen un comportamiento específico, por ejemplo, audio, imagen fija o imagen en movimiento.

“P”

Preservación digital: Designa a los procesos, estrategias y actividades encaminadas a garantizar el acceso a largo plazo, la integridad y la autenticidad de

los objetos digitales. La preservación digital se ha desarrollado a través de distintas comunidades de práctica, quienes han generado estándares, modelos y buenas prácticas, denotando tres aspectos fundamentales: tecnología, recursos humanos y políticas.

Proveedores de datos: Persona física o moral responsable de proporcionar los metadatos y objetos digitales de acuerdo con los requerimientos mínimos para formar parte de la plataforma digital.

“S”

Simple interés o interés legítimo: Interés de cualquier persona, pública o privada, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico.

Introducción

Los archivos se concebían como espacios polvosos, llenos de papeles que en algún momento alguien consideró relevantes; algunos de ellos en buen estado, otros simplemente acumulando los estragos del tiempo, haciendo frente a la descomposición, humedad, hongos y olvido. Estos archivos cuentan una historia o parte de ella, la historia de una sociedad. En la revolución digital, es innegable que el ser humano requiere conocer su historia y comprender el origen que le dota de identidad, pero la disyuntiva, una vez preservado el legajo que cuenta esa parte de la historia, es comprender la razón de su conservación. Entender la cultura como parte de la construcción social del individuo no tendría sentido si ésta se conserva privativa, oculta, y es ahí donde las formas de comunicarse cobran especial relevancia, en particular las tecnologías de la información, inclusive sin considerar a la tecnología como fuente de libertad, sino sólo como fuente de información.

En México ha habido un exponencial aumento en la creación de repositorios digitales, algunos en el ámbito cultural, tal como el de Mexicana, auspiciado por la Secretaría de Cultura; otros, compuestos por material bibliográfico, como lo es el del Instituto de Investigaciones Bibliográficas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), o bien, de ciencia e investigaciones científicas, como lo es el Repositorio Nacional de Ciencia y Tecnología provisto por el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT). Cada uno de ellos con su propia normatividad, términos y condiciones de uso de los objetos digitales que albergan, como indicativo a los usuarios sobre lo que se puede y no hacer con los objetos digitales publicados.

De lo anterior, se observa que existen diversas iniciativas para continuar con la conformación de repositorios digitales nacionales públicos que persiguen distintos fines en términos de las funciones del Estado. No obstante, en primer término, se advierte que la normativa aplicable desde la perspectiva jurídica para la construcción de estas plataformas es diversa, ya que confluyen un número importante de leyes que resultan, en algunas ocasiones, contrarias entre sí. Asimismo, es notoria la inexistencia de un documento guía que permita a los operadores del derecho saber y aplicar el marco jurídico vigente para la

construcción de un repositorio digital, nacional, público e institucional, basado en una estandarización de las plataformas, que contenga los mínimos legales para una correcta salvaguarda de los derechos involucrados, como en el caso de los derechos de autor, el derecho a la protección de datos personales y la protección y difusión de bienes históricos y culturales, actuando en armonía.

En el supuesto de creación de un repositorio digital nacional de historia y cultura deben tenerse presentes las siguientes preguntas: ¿qué se pretende hospedar?, en el entendido de que son objetos digitales; ¿cuál es su origen?, es decir, ¿pertenece al sector público o al privado?; ¿cuál será el fin de su uso? O ¿cuál es su uso permitido? En torno a dichas preguntas surge la relacionada al almacenamiento: ¿dónde se va a colocar la información? y, por supuesto, el planteamiento de lo que va a realizarse con la información cosechada: ¿se digitaliza con fines de preservación o conservación? y bajo qué parámetros. Todo esto lleva implícita la aplicación de legislación diversa.

Aunado a lo anterior, debe pensarse en el proceso de clasificación de la información, es decir, el tipo de información que se colocará en la plataforma destinada tanto en archivos documentales como en expedientes, imágenes y videos, ya que será una fuente de información digital que cosechará y pondrá a disposición diversos datos, por lo que es necesario establecer dos pautas en materia de protección de datos a partir de dos parámetros: uno, desde el punto de vista del acceso a la información y al conocimiento, y otro, desde el del cumplimiento a la normatividad de transparencia como sujetos obligados. El ejercicio del derecho de acceso al conocimiento se ejercerá de forma conjunta a los derechos de propiedad intelectual, al acceso a la cultura, y al acceso a la información y protección de datos personales, en un ambiente de democracia participativa a través de las tecnologías de la información y el Conocimiento, en particular sobre un centro de datos de origen nacional y el uso responsable de internet.

Es de vital interés que la plataforma digital no sólo provea de información veraz, sino que dicha información esté respaldada por un sustento legal eficiente, en cumplimiento a la normativa nacional y de los tratados internacionales de los que México es parte.

Con todo lo expuesto, el objetivo de este trabajo es dotar de una guía de cumplimiento normativo para la conformación de un repositorio digital público nacional de historia y cultura que contenga desde aspectos como los derechos de autor, la protección de datos personales, la soberanía del dato y la seguridad de la información, bajo una visión crítica.

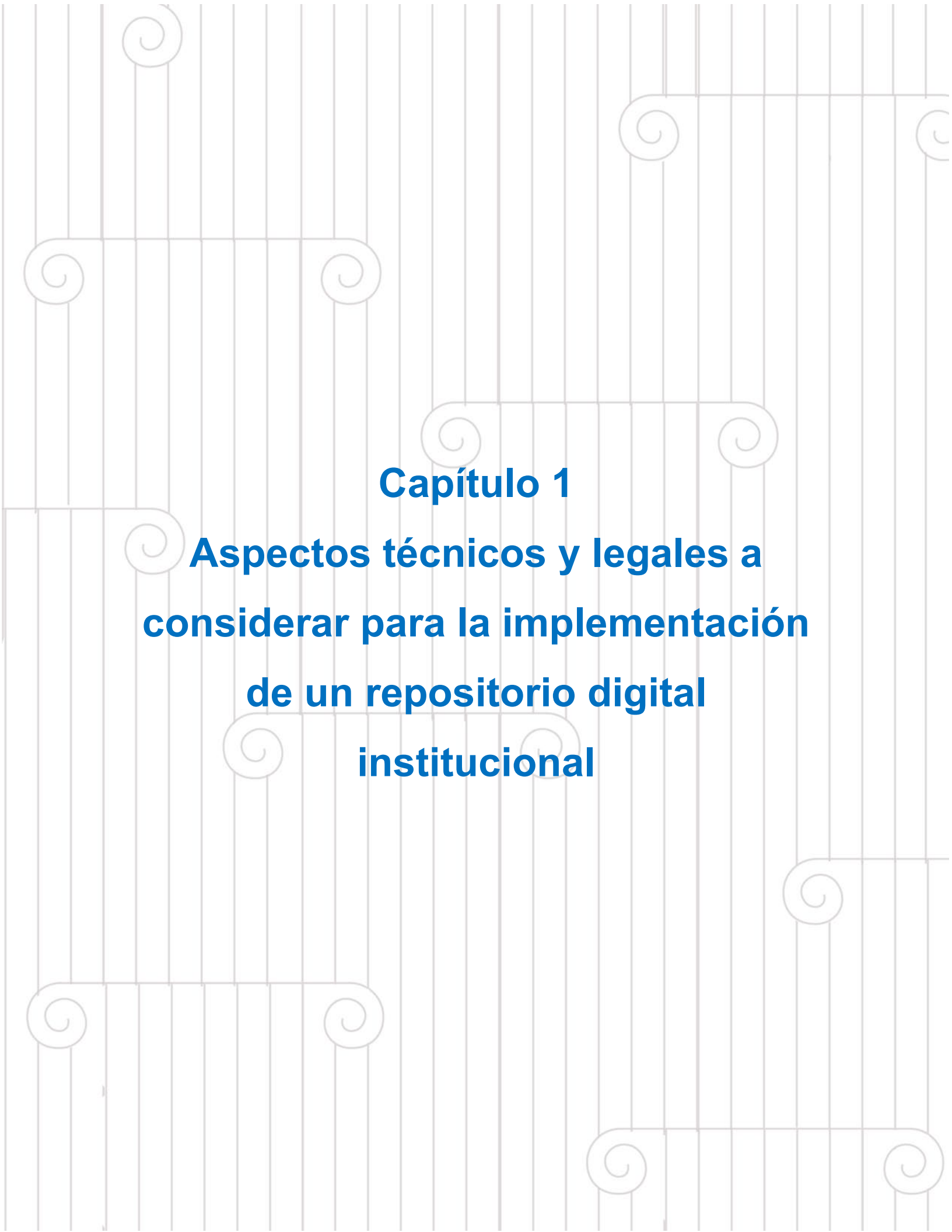
Los resultados deberán ser revisados y actualizados conforme la propia normativa vaya cambiando y de acuerdo con las prácticas internacionales. No obstante, fungirán como base para la generación de nuevas propuestas y mejoras continuas en el ejercicio del servicio público, el acceso a la cultura, la información y las obligaciones inherentes en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Las áreas identificadas en la realización de esta investigación para la conformación de un repositorio digital institucional son:

- a) Área de adscripción de la institución que albergue al repositorio.
- b) Facultades y obligaciones conferidas mediante decreto de creación.
- c) Identificación de bienes que conforman el patrimonio nacional.
- d) Licencias de uso o cesiones de derechos de los legítimos titulares en los supuestos donde éstos efectivamente puedan acreditar la titularidad y en casos cuando no es posible conocer al titular, cuando se encuentra la obra en dominio público, o bien, el uso de la justificación normativa de excepción a los derechos de autor.
- e) Posibilidad de interactuar con otros repositorios digitales internacionales.
- f) Usos permitidos de la información.
- g) Obligaciones contenidas en la Ley General de Archivos.

Derivado de lo anterior, la propuesta del presente trabajo de investigación aplicada es presentar y poner a disposición los documentos normativos que servirían como ejemplo o base para que, de manera homogénea, se integren los elementos o factores mínimos en lo concerniente a la construcción de un repositorio institucional en el sector público.

Cabe mencionar que a la fecha de presentación de este trabajo ya se han aplicado los resultados en un repositorio digital institucional de historia y cultura, con algunas modificaciones propias de la naturaleza de la institución que lo alberga, por lo que no es de extrañar que los documentos contengan similitudes. Asimismo, se presentan formatos base de normativa diversa como producto del entregable de la investigación aplicada. Es importante considerar que durante el proceso de aprobación surtieron efecto reformas relacionadas con las creaciones de los pueblos originarios en materia autoral que no están consideradas para efectos del anexo correspondiente; en particular, la publicación de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del 17 de enero de 2022, como resultado de la Reforma a la Ley Federal del Derecho de Autor.



Capítulo 1

**Aspectos técnicos y legales a
considerar para la implementación
de un repositorio digital
institucional**

Capítulo 1. Aspectos técnicos y legales para considerar para la implementación de un repositorio digital institucional

Son dos los principales factores que deben tenerse presentes en la conformación de un repositorio digital; a saber, uno que comprende el punto de vista técnico, y otro, el punto de vista legal. Estos deben observarse de forma conjunta, con la participación interdisciplinaria de operadores legales y técnicos. En cuanto a los aspectos técnicos requeridos para la implementación de un repositorio de índole institucional debe considerarse, en cuanto al uso de una *nube*, la *interoperabilidad*¹, el espacio de almacenamiento, el tipo de *nube* que vaya a utilizarse, el destino de los *objetos digitales*²; ello, sumado a que en el aspecto legal, en el caso de la terminación del contrato, se requiere saber qué pasará con dichos objetos, si estos van a eliminarse en el contexto de la *nube* o cuál será su destino. Asimismo, en cuanto a capital humano, deberá contarse con especialistas encargados de mantener los protocolos vigentes y dotar de capacitación constante al personal a cargo, así como mantener un plan preventivo que pueda atender posibles conflictos legales en torno al uso de la *nube*, el centro de datos, el *software* o los propios objetos digitales, previendo en todo momento las posibles rutas críticas y las consecuencias que afecten al objetivo de creación del repositorio digital.

La legislación nacional en México es bastante amplia, ya que en su haber se cuenta, a la fecha del planteamiento de esta investigación, con 314 leyes federales

¹ “Interoperabilidad: Características técnicas de las redes públicas, sistemas y equipos de telecomunicaciones integrados a éstas que permiten la interconexión efectiva; por medio de las cuales se asegura la provisión de un servicio de telecomunicaciones específico de una manera consistente y predecible, en términos de la entrega funcional de servicios entre redes”. Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), “Glosario”, México, 2020, disponible en: <http://www.ift.org.mx/conocenos/pleno/integrantes-del-pleno/interoperabilidad>

² Objeto digital: “Objeto documental representado numéricamente por una agregación de valores discretos (diferenciados o discontinuos) de una o más cadenas de bits, con datos acerca del objeto documental representado así como de los metadatos acerca de las propiedades del mismo y, cuando sea necesario, los métodos para realizar operaciones sobre el objeto [informática]”. Voutssas, Juan M. y Barnard, Alicia (coords.), *Glosario de preservación archivística digital. Versión 4.0*, México, UNAM, IIB, 2014, p. 162, disponible en: http://iibi.unam.mx/archivistica/glosario_preservacion_archivistica_digital_v4.0.pdf

aprobadas, de las cuales, en pocas ocasiones, sobre todo en la legislación civil, se establece como tal el uso y el aprovechamiento de las tecnologías de la información. A pesar de grandes esfuerzos como la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para proteger a la persona usuaria de las mismas, en el entorno digital aún hay muchos supuestos que dejan desprovisto de certeza jurídica a dicho usuario; es decir, se está frente a una legislación meramente análoga con tendencias a la obsolescencia, y es por ello que debe pensarse en la implementación de estándares o lineamientos mínimos sobre el cómo actuar ante posibles eventualidades en el entorno digital.

En los siguientes apartados se plantea la posibilidad de contratación de un centro de datos de origen nacional, los riesgos de perder soberanía sobre nuestros datos almacenados en una *nube* con sede extranjera y, por último, se abordará brevemente la seguridad de la información.

1.1 Consideraciones para la contratación de un centro de datos

La construcción de repositorios digitales implica diversos retos en torno a las tecnologías de la información y la comunicación; dentro de los retos específicos pueden observarse los técnicos, los legales y, por supuesto, aquellos propios del ámbito cultural. En este primer apartado se dará cuenta del aspecto técnico relacionado con la contratación de un centro de datos que en determinado momento deberá compaginar con el aspecto jurídico.

Las disciplinas unitarias, aisladas, de una sola voz ya no deben ser practicadas en la administración de recursos y la solución de problemáticas. En la actualidad, es indispensable mantener sinergias en la solución de conflictos a través de la cooperación interdisciplinaria y el trabajo conjunto, de ahí que, para los efectos de contratación de un espacio de almacenamiento de información, deberán participar diversos especialistas.

El primer aspecto a considerar para el planteamiento de un repositorio es qué información queremos almacenar, dónde se va a almacenar la información, y de ahí partir con la interrogante de para qué se va a almacenar la información, pues no es lo mismo almacenar para efectos de consulta, lo cual no requiere de grandes inversiones de espacio de almacenamiento, a diferencia de almacenar con fines de

preservación o conservación de la información, que necesita estándares precisos tanto de interoperabilidad como de tamaño, limpieza y uso de la información, atendiendo a las principales necesidades de un sistema nacional de archivos; entre ellas, la de poder encontrar de manera sencilla e inmediata la mayor cantidad de información posible y útil sin que se vea afectada por “ruido” o “información innecesaria”.

Dada la envergadura de un repositorio público digital de índole nacional, es necesario pensar en la infraestructura propia de un centro de datos. Los centros de datos son espacios de almacenamiento y procesamiento de datos digitales que conforman un centro de información, a través de los cuales se puede almacenar y gestionar la información a distancia, también conocidos como *nube*. Estos centros de almacenamiento deben contar con características especiales de seguridad, protección al medio ambiente y respaldo de información, dependiendo el uso que pretenda dárseles, derivado de la información a almacenar, ya que no es lo mismo, por ejemplo, contratar un centro de datos para una biblioteca local que hacerlo para un banco.

1.1.1 Seguridad en los centros de datos

El tipo de calificaciones internacionales relacionadas con la seguridad de la información, en cuanto a centros de datos, se otorga por la certificación *Tier*. De acuerdo con *Uptime Institute*, los *Tier* son un lenguaje global del desempeño en los centros de datos y refiere que la infraestructura de un centro de datos:

[...] define los requisitos y beneficios de cuatro clasificaciones Tier para la infraestructura de los centros de datos. Cada Tier se alinea con una función específica del mundo de los negocios y establece los criterios apropiados para la energía, refrigeración, mantenimiento y capacidad para resistir una falla. Los Tier son progresivos, y cada uno incorpora los requisitos de todos los Tier inferiores³.

Las certificaciones *Tier* no sólo implican cuestiones de ingeniería, sino también de infraestructura, normatividad, certificado y cumplimiento a la legislación,

³ Uptime Institute, “Sistema de Clasificación Tier”, disponible en: <https://es.uptimeinstitute.com/tiers>

siendo así que cada nivel *Tier* va a indicar disponibilidad y costes asociados en su construcción; por ejemplo, un certificado *Tier III* implica:

Un CPD de Tier III permite realizar cualquier actividad planificada sobre cualquier componente de la infraestructura sin causar interrupciones en el funcionamiento del mismo.

Para sistemas de enfriamiento por agua se requiere doble sistema de tuberías. Consta con equipos y enlaces redundantes, sistema eléctrico y HVAC. Debe tener doble línea de alimentación para realizar mantenimiento o pruebas en una línea para no causar interrupciones en la operatividad del componente.⁴

En resumen, depende de las necesidades del usuario del centro de datos el tipo de certificación del componente *Tier* que se pretende utilizar, variando en función de disponibilidad e interrupciones. Es necesario comentar que los centros de datos con certificación *Tier III* se han destinado principalmente a actividades bancarias; no obstante, al hablar de un repositorio que alberga la información que dota de identidad a una nación, sería relevante analizar su viabilidad, considerando que se puede estar enfrentando a la conformación del patrimonio digital de una nación.

1.1.2 Certificados Tier en México

En México, a la fecha de cierre de esta investigación, se contabilizan 15 (quince) instancias con certificación *Tier III*, de las cuales sólo dos son del sector público, acorde con el siguiente cuadro, publicado en el *Uptime Institute Tier Certification Map*:

Tabla 1. Centros de datos con certificado Tier en México

| Company | Data Center Name | Data Center Location | Tier Certification |
|---------|--------------------|----------------------|--------------------------------|
| CEMEX | Global Data Center | Monterrey, México | Tier III Gold Certification of |

⁴ Briones, Muñoz Rafael Fabián y Landires Gaspar, Isaac Francisco, *Diseño de un centro de procesamiento de datos desarrollando la comparación entre la norma TIER del Uptime Institute vs. la norma internacional ICREA STD-131*, tesis de licenciatura, Ecuador, Escuela Superior Politécnica del Litoral, 2015, p. 39, disponible en: <http://www.dspace.espol.edu.ec/xmlui/bitstream/handle/123456789/30327/D-84637.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

| Company | Data Center Name | Data Center Location | Tier Certification |
|---|--|------------------------------------|--|
| | | | Operational Sustainability Tier III Certification of Constructed Facility Tier III Certification of Design Documents |
| Telefónica México | Ixtlahuaca Data Center, Phase 1 | México, Estado de México México | Tier III Gold Certification of Operational Sustainability Tier III Certification of Constructed Facility |
| BBVA | Complejo Tecnológico LE - CPD II | Atizapán de Zaragoza, México | Tier IV Certification of Constructed Facility Tier IV Certification of Design Documents |
| BBVA | Complejo Tecnológico LE - CPD I | Atizapán de Zaragoza, México | Tier IV Certification of Constructed Facility Tier IV Certification of Design Documents |
| Instituto Federal de Telecomunicaciones | Centro de Datos Principal IFT | México City, México | Tier III Certification of Constructed Facility Tier III Certification of Design Documents |
| Comisión Nacional Bancaria y de Valores | Centro de Cómputo Principal de la CNBV | México City, México | Tier III Certification of Constructed Facility Tier III Certification of Design Documents |
| Axtel/Avantel Infraestructura | Data Park Tultitlan | Tultitlán, México | Tier III Certification of Constructed Facility |
| Metro Net, SAPI de CV | Red IT Data Park | Huixquilucan, México | Tier III Certification of Constructed Facility Tier III Certification of Design Documents |

| Company | Data Center Name | Data Center Location | Tier Certification |
|---|---|--------------------------------------|--|
| KIO Networks | KIO/Q5 | Querétaro, México | Tier IV Certification of Design Documents |
| Universidad Autónoma de Nuevo León | Centro de Cómputo del Centro Desarrollo México de la Universidad Autónoma de Nuevo León Data Center | Ciudad de México, México | Tier III Certification of Design Documents |
| KIO Networks | Datapark, Phase 2, Suite 130 | México City, Federal District México | Tier III Certification of Design Documents |
| Telefónica México | Ixtlahuaca Data Center | México City, México | Tier III Certification of Design Documents |
| Infotec | Infotec Data Center | México | Tier III Certification of Design Documents |
| Axtel/Avantel Infraestructura | Data Center Axtel Apodaca | México | Tier III Certification of Design Documents |
| Auditoría Superior del Estado de Puebla | Data Center de la Auditoría Superior del Estado de Puebla | Puebla México | Tier II Certification of Design Documents |

Fuente: Uptime Institute, *op. cit.*

De la información presentada es relevante identificar que sólo dos centros de datos a nivel nacional, albergados en el sector público, cuentan con un tipo de certificación *Tier III*. Uno es el correspondiente al Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), que en su informe anual de 2017 indica que una de las inversiones que requirieron mayores recursos fue el “Proyecto Infraestructura, Instalación y Adecuación al Centro de Procesamiento de Datos Tier III del Instituto cuyo monto asciende a 30.64 mdp”⁵; no obstante, dicho centro de datos no presta servicios a particulares o al resto de la administración pública, quedando reservado

⁵ Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), “Informe anual del estado que guarda la administración de recursos del Instituto Federal de Telecomunicaciones 2017”, México, 2018, p. 15, disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/comunicacion-y-medios/informes/xxix18ua-informeanualuadm20171.pdf>

por su naturaleza a las actividades propias que desarrolla el instituto. El segundo centro de datos de orden público es el de INFOTEC en su sede Aguascalientes, del cual, debido a la reestructura económica tanto en el CONACYT como en la Administración Pública Federal, se desconoce su destino.

1.2 Cómputo en la nube

De manera simple, se puede definir al *cómputo en la nube* como el servicio de alquiler de un espacio virtual de almacenamiento de datos. Es importante destacar que, aunque se hable de un servicio en la *nube*, esta *nube* cuenta con un espacio territorial, un espacio físico de ubicación. El uso del cómputo en la *nube* debe garantizar al usuario al menos tres aspectos:

- 1) Accesibilidad de su información, cuando el usuario lo requiera, a través del cumplimiento de obligaciones precisas que no den lugar a interpretaciones vagas y previendo en todo momento las mejores condiciones para el usuario, tales como privilegios y controles de acceso, relativos tanto al usuario como al administrador del servicio.
- 2) Garantizar la privacidad de la información, evitando así el que se pueda compartir indiscriminadamente a diversos prestadores de servicios de todo el mundo, o bien, la cosecha de la información para realizar *big data*, con la salvedad evidente de la comisión de un ilícito y mediante ordenamiento judicial inmediato acorde a la gravedad del asunto; la privacidad de la información debe ir seguida en todo momento de seguridad de la información.
- 3) Por último, el cómputo en la *nube* debe dotar de certeza jurídica al usuario no sólo en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones, sino también de los requisitos técnicos para la adecuada prestación del servicio y una inmediata atención en cuanto a posibles eventualidades relacionadas con su información.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) ha publicado la *Carta de derechos mínimos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones*, y como primer derecho establece la libre elección y servicios adicionales, para lo cual refiere: “Tienes derecho a que el proveedor te informe los servicios o productos adicionales, especiales o conexos al servicio básico y a elegir libremente respecto

de la contratación de los mismos.”⁶ A pesar de que este postulado forma parte del Capítulo VI De la Neutralidad de las Redes, artículo 145, fracciones I y II, el mismo debe ampliarse en aras de dotar de una mayor seguridad al usuario en cuanto a su ejercicio.

El cómputo en la *nube* es, por economía y facilidad de acceso, la primera fuente de almacenamiento que se considera para albergar la información cuando ésta se presenta en grandes cantidades; es de fácil contratación, asequible, de acceso inmediato y remoto; además, es un modelo de negocios muy rentable para las organizaciones privadas relacionadas con las tecnologías de la información. La información por sí misma puede ser objeto de comercio en beneficio de quien la posea, con independencia de quien la haya generado.

Una vez seleccionado el tipo de infraestructura en la que se dotará de alojamiento a la información del repositorio digital, lo siguiente a tener en consideración es la ubicación física del centro de datos o *nube* que se vaya a utilizar, presentando un nuevo tema de análisis: la soberanía del dato.

1.2.1 Soberanía del dato

El uso del cómputo en la *nube* ha modificado sustancialmente la manera en que empresas y personas se relacionan, siendo cada vez más común el uso de servicios de dicha índole a pesar de que su ubicación radique fuera del país de residencia del usuario, quien pocas veces contempla las consecuencias del almacenamiento de los datos que comparte, pudiendo poner a disposición datos personales, archivos, contraseñas o contactos, autorizando por vía de “aceptar”, el compartir la información; es decir, su transferencia con fines de negocio a empresas con jurisdicción fuera del país de residencia y con leyes ajenas o lejanas a una defensa adecuada en caso de controversia, así como las consecuencias inherentes.

Además de las consideraciones propias de capacidad de almacenamiento relacionado con un repositorio digital, ya sea que esté pensado el almacenamiento en función de la conservación o preservación de los archivos digitales, uno de los

⁶ Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) e Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), “Carta de derechos mínimos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones”, México, marzo de 2019, p. 1, disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/usuarios-y-audiencias/cartaderechosminimos.pdf#overlay-context=usuarios-y-audiencias/carta-de-derechos>

temas a considerar es el planteamiento de aspectos como la localización, la jurisdicción y los permisos otorgados respecto del uso y destino de la información, otorgados una vez suscritos los contratos de prestación de servicios de cómputo en la *nube*.

De los principales aspectos a analizar al momento de la contratación de un centro de datos o del servicio de almacenamiento remoto en la *nube*, el usuario debe verificar si el contrato puede o no ser negociable, qué accesos están permitidos, la interoperabilidad ofrecida, así como si para su manutención se deberán erogar más recursos, o si se corre el riesgo de que la información se vuelva obsoleta o se cuentan con mecanismos de actualización o, simplemente, analizar la posibilidad de que el contratante pierda el acceso a su información por falta de renovación contractual o de pago.

De acuerdo con Andrea Mendoza, en su exposición “Aspectos legales y disposiciones aplicables para la conformación de un repositorio. Relevancia de la Contratación de Servicios de Almacenamiento”, durante el coloquio nacional de memoria histórica y cultural: “la importancia de contar con un marco jurídico eficaz en materia de datos personales se vincula con el riesgo a la vulneración de derechos humanos derivado del tratamiento indebido de los datos personales”⁷. Sin embargo, no basta un marco jurídico adecuado si no se cuenta con un tratamiento debido y ético de los datos personales, así como con las acciones preventivas, educativas, a nivel sociedad y de sanción por parte del órgano garante.

Conceptos como soberanía y territorio, en apariencia se ven difuminados cuando se habla del cómputo en la *nube*. Si bien es cierto que el Estado, como tradicionalmente se le concibe, contenía los elementos base de territorio, población y gobierno, con la prestación de servicios de almacenamiento en la *nube*, el territorio se ha extendido en el *ciberespacio*, pues los datos no necesariamente se ubican o habitan el territorio del usuario; debido a ello, es por lo que el concepto de soberanía ha tenido que replantearse, tal como la población se distribuye a nivel global.

⁷ UNAM Canal 03, “Coloquio nacional de memoria histórica y cultural”, YouTube [archivo de video], 15 de agosto de 2019, minuto: 3:59:12, disponible en: <https://youtu.be/geeiDgfe2tI>

Las definiciones de soberanía y Estado han sufrido cambios. Pensar en soberanía y derecho como simbiosis de estructura y poder deben igualmente iniciar una etapa de autopoiesis para reconstruirse y reinventarse. Para Ferrajoli:

Como categoría filosófico-jurídica la soberanía es una construcción de matriz iusnaturalista que ha servido como base para la concepción positivista del Estado y el paradigma del derecho internacional moderno; es por tanto, un residuo premoderno que se hallan en el origen de la modernidad jurídica, a pesar de estar virtualmente en conflicto con ella. Al mismo tiempo ha constituido una metáfora antropomórfica de rasgos absolutistas, incluso a través de la mutación de las imágenes del Estado a las que sucesivamente iba quedando asociada o que ella misma iba generando⁸.

La gobernanza y la globalización han sido un parteaguas en su reconcepción; no obstante, lo que construye historia debe preservarse como tal, de manera fehaciente y veraz para futuras consultas, sin que de su almacenamiento en manos de unos y no de otros genere falsedad, errores u obediencia a intereses que modifiquen la verdad sobre su acontecer. Ferrajoli indica que hay tres aporías en la idea de soberanía como concepto político y filosófico, en el cual confluyen la teoría positivista del derecho del Estado, por lo que dichos conceptos merecen ser analizados desde la filosofía y desde la política, y no sólo como fuente de orden y derecho.

Los datos como fuente de información constituyen la base de hechos y no así de interpretaciones. En palabras de Amoore: “el advenimiento de la computación en la nube abre espacio para un renovado hermanamiento de la ciencia y tecnologías de percepción con soberanía geopolítica.”⁹ Es claro que el cómputo en la *nube* modifica de alguna manera la forma en que la percepción geográfica se sitúa en torno a los datos, pues haciendo uso del *big data* puede generar mapas de contenidos, preferencias, seguridad y percepción de la población, identificada o

⁸ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 2004, pp. 125 y 126.

⁹ Amoore, Louise, “Cloud Geographies: Computing, data, sovereignty”, *Progress in Human Geography*, USA, vol. 42, núm. 1, 11 de agosto de 2016, p. 5. Traducción propia, disponible en: <https://doi.org/10.1177/0309132516662147>

identificable. La geografía de la *nube*, de acuerdo con Amoore, refiere a la identificación y ubicación espacial de los centros de datos donde se cree que se materializa la *nube*.

Esto es de suma relevancia para efectos de almacenamiento de la información, puesto que al contratar un centro de datos con sede fuera del “territorio nacional” podría generar conflictos severos de jurisdicción y soberanía sobre el uso ético de los datos que se almacenan. No es tema sencillo de abordar, pero se cuenta con experiencias como la del gobierno canadiense, que ha legislado en la materia, atrayendo a su jurisdicción todos aquellos datos que a pesar de situarse geográficamente en otro espacio; son datos públicos nacionales, determinando así que el tráfico no debe salir del territorio canadiense. Parafraseando a Amoore: entendido como un arreglo espacial, materializado en y a través de centros de datos, en resumen, la nube desterritorializada se reterritorializa así una entidad inteligible y gobernable¹⁰.

El tema medular para nuestra nación radica en el concepto de *soberanía del dato*, en el que la falta de legislación que garantice que los datos generados en México con recursos públicos, que contengan o constituyan parte del patrimonio nacional digital, conserven por este hecho la nacionalidad mexicana; pero, en tanto esto se resuelve o se comprende la temática, el problema se puede sortear con la contratación de plataformas nacionales que permitirían asegurar la accesibilidad permanente de la información y el debido tratamiento de ésta como "bienes digitales de la nación". De esta manera y bajo tal concepto, la contratación del servicio de un centro de datos nacional permitiría someter cualquier controversia a tribunales jurisdiccionales nacionales, eliminando la posibilidad de litigios internacionales, y así se lograría la autonomía tecnológica que permitiría dejar de ser dependientes de tecnologías prestadas por empresas transnacionales, con cláusulas contractuales y marcos legales distintos a la realidad nacional, evitando otorgar a la *nube* de una suerte de desterritorialización que le permita volverse una entidad ingobernable.

Por citar un ejemplo, en el caso de contratar un servicio con una compañía de nacionalidad estadounidense con sede en México, en principio se entendería que

¹⁰ *Ibidem*, p. 8.

la jurisdicción a aplicar es la nacional; no obstante, las leyes extraterritoriales de los Estados Unidos, en particular la *Patriot Act* (*Public Law 107-56*, ley para unir y fortalecer América proveyendo las herramientas apropiadas, requeridas para impedir y obstaculizar el terrorismo), al tratarse de empresas cuyo origen es estadounidense y a pesar de contar con establecimientos fuera de su territorio, obligan a las empresas contratantes a estar conforme a lo indicado por las leyes de dicha nación.

La *USA Patriot Act* surge como consecuencia de los atentados terroristas en 2001; su objetivo fue englobar conductas que pusieran en riesgo la seguridad nacional de los Estados Unidos relacionadas con el lavado de dinero, fraude, terrorismo, narcotráfico y prácticas monopólicas. Esta disposición se hace extensiva entonces a todo ciudadano o empresa de origen estadounidense situada en cualquier parte del mundo, a través de la aplicación de la tecnología para interceptar y analizar comunicaciones, extraer datos masivos y analizar datos, como justificación de la seguridad nacional. El artículo 377, relativo a la competencia extraterritorial, señala:

Por el presente se modifica el Art. 1029 del Título 18 del U.S. Code, añadiendo al final del mismo la siguiente redacción:

(h) Toda persona que, fuera de la jurisdicción de los EE. UU., llevará a cabo cualquier acto que, de ser cometido dentro de la jurisdicción de los EE. UU., constituiría un delito en virtud del inciso (a) o (b) de este artículo, quedará sujeta a las multas, sanciones, penas de prisión y confiscación previstas en el presente título si:

(1) el delito involucre un dispositivo de acceso emitido, de propiedad de, administrado, o controlado por una entidad financiera, emisor de cuenta, integrante de sistema de tarjetas de crédito, u otra entidad en jurisdicción de los EE. UU.; y

(2) la persona que transporte entregue o transfiera hacia o a través de la jurisdicción de los EE. UU., o en general almacene, oculte o mantenga en

jurisdicción de los EE.UU., cualquier artículo utilizado para ayudar a cometer el delito, o el producido del delito o cualquier bien derivado del mismo¹¹.

El brazo largo de la ley en materia de información y privacidad se materializa con el cómputo en la *nube*, puesto que, al contratar servidores que almacenen información cuyo origen sea estadounidense, automáticamente aplica dicha ley sin importar la nacionalidad del contratante, lo cual implica el acceso del gobierno norteamericano a dicha información, sin obtener el consentimiento previo de la persona afectada, tal como lo establecen los principios de protección de datos personales. Por citar un ejemplo, al tratarse de subcontrataciones con empresas de aquel país, en particular si se piensa en un centro de datos, teniendo como activo principal la información contenida en éste, se constituye como flujo de datos, y este flujo de datos se da de manera extraterritorial; pues bien, al contratar a una empresa con domicilio en los Estados Unidos, a pesar de contar con leyes de protección de datos basadas en los derechos humanos, en aquel país los datos se resguardan bajo el esquema de derechos del consumidor, y bajo este esquema, la información estará a lo dispuesto en las leyes de dicho país.

Aunado a lo anterior, ante la perspectiva de dicha ley, tratándose de empresas subsidiarias bajo el esquema de verificación de manejo de recursos financieros, la autoridad estadounidense tendría acceso a aquellos documentos que considere relevantes vulnerando con ello derechos y libertades a los ciudadanos, pudiendo exigir a las instituciones financieras datos de sus clientes o usuarios.

En el caso de la contratación de centros de datos, sobre todo considerando que se almacenará en ellos información cultural o histórica, como es el caso que se expone, datos que constituyen patrimonio intangible que otorga identidad a una nación, es necesario analizar a detalle la empresa contratada; es decir, con quién y cómo se hace negocio, ya que no por el simple hecho de firmar algún acuerdo de confidencialidad o protección de datos, la información almacenada en la *nube* estará protegida, pues bajo la perspectiva planteada por la *Patriot Act*, ésta no necesariamente será respetada si el gobierno de los Estados Unidos (por citar un

¹¹ Article 377, Public Law 107-56. Traducción propia, disponible en: <https://www.congress.gov/107/plaws/publ56/PLAW-107publ56.pdf>

caso, aunque Alemania, Francia y España, por ejemplo, también están desarrollando leyes similares) podría, en caso de tratarse de un posible delito de fraude o lavado de dinero, por seguridad nacional, acceder a los datos inclusive sin autorización del contratante, por lo que la decisión de contratación debe ir acompañada de un análisis profundo de los riesgos que implica entregar los datos a una *nube* con nacionalidad extranjera.

Los aspectos mínimos indispensables, entonces, radican en la investigación previa del prestador de servicios, el tratamiento que da a los datos personales y, sobre todo, el conocimiento del tipo de *nube* en que los almacena.

La única opción que se tendría como usuario para hacer frente a estas vulneraciones a los derechos, más allá de la vía legal, que como se sabe no necesariamente obedece a necesidades sociales sino a acuerdos políticos y funciona de manera reactiva una vez presentado un problema (lo cual la vuelve una solución a largo plazo cuando logra solucionar algo), es la vía tecnológica, implementando las medidas necesarias para proteger la información, tal como el uso de *blockchain* y la potestad de decisión sobre elegir colocar la información en un tipo de *nube* pública o privada y tomar las medidas necesarias relacionadas con la seguridad de la información.

1.2.2 Seguridad de la información

Para poder acercarse a una posible definición sobre lo que es la seguridad de la información, se debe entender primero qué es información y qué es seguridad. La aplicación de ambos conceptos permitirá comprender el para qué y el porqué de su importancia en todo ámbito relacionado con empresa o gobierno.

La seguridad puede comprenderse como la percepción de confianza sobre un elemento dado que se percibe como ausente de peligro o de riesgo. El concepto de seguridad aplicado a la información se refiere a cualquier tipo de información sin que sea relevante el soporte material:

[...] el enfoque de seguridad de la información ha evolucionado desde la seguridad física orientada a la protección de computadores y dispositivos de almacenamiento de información, pasando por la seguridad de sistemas y redes de tecnologías de información, a concentrarse en la gestión de alto

nivel mediante políticas, procedimientos y controles basados en las personas¹².

La seguridad, por definición, se refiere a la percepción de confianza, disponibilidad, integridad y confidencialidad; conforme a la Resolución 181 UIT (Unión Internacional de Comunicaciones) Recomendación X.1205.

La *ciberseguridad* garantiza que se alcancen y mantengan las propiedades de seguridad de los activos de la organización y los usuarios contra los riesgos de seguridad correspondientes en el *ciberentorno*. *Ciberseguridad* implica generar un espacio seguro en el entorno digital, disminución de riesgos en el uso de internet. Esta se define como:

[...] el conjunto de herramientas, políticas, conceptos de seguridad, salvaguardas de seguridad, directrices, métodos de gestión de riesgos, acciones, formación, prácticas idóneas, seguros y tecnológicas que pueden utilizarse para proteger los activos de la organización y los usuarios en el ciberentorno. Los activos de la organización y los usuarios son los dispositivos informáticos conectados, los usuarios, los servicios/aplicaciones, los sistemas de comunicaciones, las comunicaciones multimedia, y la totalidad de la información transmitida y/o almacenada en el ciberentorno¹³.

Los beneficios prácticos que ha traído consigo el acceso a la tecnología por cualquier persona y en cualquier parte desde donde haya conexión, el acceso a las tecnologías de la información y el estar conectado, también trae consigo otros riesgos a la seguridad de los individuos que probablemente antes no se habían vislumbrado. Uno de estos se ve reflejado en la seguridad tanto de la información como en la de los datos personales y de los posibles delitos que pueden encontrar nuevas vías para su ejecución. Evidentemente, se está frente a nuevos retos jurídicos y sociales, sin olvidar que el derecho es reactivo a las necesidades

¹² Cárdenas Solano, Leidy, *et al.*, "Gestión de la seguridad de la información: un marco de trabajo", XVIII Congreso Internacional de Contaduría, Administración e Informática, México, UNAM, 2, 3 y 4 de octubre de 2013, disponible en: <https://investigacion.fca.unam.mx/docs/memorias/2013/2.04.pdf>

¹³ Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), "Serie X: Redes de Datos, Comunicaciones de Sistemas Abiertos y Seguridad. Aspectos Generales de la Ciberseguridad. Recomendación UIT-T X.1205", Ginebra, 2009, p. 3, disponible para su recarga en: <https://www.itu.int/rec/T-REC-X.1205-200804-I>

planteadas por la sociedad, por lo que se debe estar atento a ambas evoluciones. La seguridad informática o seguridad de tecnologías de la información, indica Bishop:

[...] es el área relacionada con la informática y la telemática que se enfoca en la protección de la infraestructura computacional y todo lo relacionado con ésta y, especialmente, la información contenida en una computadora o circulante a través de las redes de computadoras¹⁴.

Para ello, existe todo un sistema compuesto por protocolos, métodos, reglas, herramientas y leyes concebidas que conforman protocolos que procuran minimizar los posibles riesgos a la infraestructura o a la información.

1.3 Ciberseguridad

La ciberseguridad comprende bases de datos, metadatos, archivos (entendido como software o aquello que no es tangible) y, redes de computadoras y todo lo que tenga valor (*hardware*, que es aquello que es tangible y soporta o contiene al *software*) e implique la presencia de un riesgo, cuando la información contenida sea confidencial o no, llega a manos de terceras personas no autorizadas y usuarios. Se debe tener presente que la seguridad de la información es distinta de la seguridad informática, ya que esta última es parte de la seguridad de la información; la seguridad cuenta con elementos que consisten en “requisitos, política y mecanismos”¹⁵.

Lo que es preciso establecer es que la diferencia real entre un delito del orden material o actualizado en la legislación penal y un ilícito relacionado con *ciberdelitos* es el medio de comisión. Al respecto, Bishop plantea varias interrogantes:

Los requisitos definen los objetivos de seguridad. Responden a la pregunta: “¿Qué espera que haga la seguridad por usted?” La política define el significado de seguridad. Responde a la pregunta: “¿Qué pasos debe seguir para alcanzar el objetivo establecido anteriormente?” Los mecanismos hacen cumplir la política. Responden a la pregunta: “¿Qué herramientas,

¹⁴ Bishop, Matt, “*What is computer security?*”, *IEEE Security & Privacy*, January/February 2003, p. 67. Traducción Parvinder Singh, et all, disponible en: <http://nob.cs.ucdavis.edu/bishop/papers/2003-spcolv1n1/whatis.pdf>

¹⁵ *Ibidem*, p. 69. Traducción propia.

procedimientos y otras formas utiliza para asegurarse de que se sigan los pasos anteriores?” Estos componentes existen en todas las manifestaciones de seguridad¹⁶.

Al establecer alcances y criterios sobre *ciberseguridad*, hay que tener siempre presente el contenido del Convenio sobre la ciberdelincuencia (ETS 185. Budapest 23.11.2001), conocido como Convenio de Budapest, como primer punto de análisis. Este tratado, elaborado por el Consejo de Europa, conjuntamente con Estados Unidos, Canadá, Japón y Sudáfrica y puesto para las firmas en noviembre de 2001, establece que

Cada parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno el acceso deliberado e ilegítimo a todo o parte de un sistema informático. Las partes podrán exigir que el delito se cometa infringiendo medidas de seguridad, con la intención de obtener datos informáticos u otra intención delictiva, o en relación con un sistema informático conectado a otro sistema informático.¹⁷

Adicionalmente, en 2003 se suscribió el protocolo adicional al Convenio sobre la ciberdelincuencia relativo a la penalización de actos de índole racista y xenófoba cometidos por medio de sistemas informáticos.

Derivado de lo anterior, el doctor Nava Garcés¹⁸ presenta como categorías de los delitos cibernéticos las que pueden quebrantar la seguridad de sistemas informáticos, los que se realizan con la ayuda de un sistema de cómputo y los que se vinculan con el contenido del equipo informático. De esta manera, al hablar de *ciberseguridad* hay que tener presente la necesidad de salvaguardar el sistema, su información y su uso, siendo el usuario, una vez más, la capa que genera mayor vulnerabilidad.

El principal objetivo del estudio de la *ciberseguridad*, en términos lisos, es proveer de un entorno seguro al usuario, garantizando para ello la confidencialidad en sus transacciones y que la información se mantenga íntegra y disponible en

¹⁶ *Idem*. Traducción propia.

¹⁷ Consejo de Europa, “Convenio sobre la ciberdelincuencia”, Budapest, 2001, disponible en: https://www.oas.org/juridico/english/cyb_pry_convenio.pdf

¹⁸ Nava Garcés, Alberto Enrique, *Delitos informáticos*, 3.ª ed., México, Porrúa, 2016, p. 113.

medios digitales, lo cual implica generar confianza entre usuarios, proveedores de servicios y el mercado que lo compone; esto es, ante cualquier usuario. En un mundo hiperconectado, donde la mayoría de las actividades son realizadas a través de la red y dispositivos electrónicos, el garantizar la seguridad de las operaciones es una necesidad imperante.

Como complemento, el IFT, en el *Plan de acciones en materia de ciberseguridad*, incluye los siguientes cinco ejes en esa materia:

- 1) Seguridad en dispositivos e infraestructura
- 2) Seguridad en redes
- 3) Colaboración en materia de seguridad y justicia
- 4) Cultura de Ciberseguridad
- 5) Colaboración en la implementación de la Estrategia Nacional de Ciberseguridad¹⁹

Habitamos un planeta hiperconectado. Todo bien o servicio es posible gestionarlo, adquirirlo y pagarlo a través de internet, no importa su naturaleza, ya sea público o privado, como refiere Pons Gamón: “En la actualidad, todos los ciudadanos y las sociedades que conforman tienen una dependencia casi total de los sistemas informáticos para todos los procesos económicos y sociales, que además están íntimamente relacionados”²⁰. De ello, en este nuevo espacio que habitamos, es lógico que nos encontremos con la existencia de delitos, por llamar de alguna manera, *análogos*, pero también nuevas formas de comisión del delito.

Es por lo que, como “policías y ladrones”, en el *ciberespacio* existen dos tipos de grupos: el *read team*, que es el que se dedica a investigar, vulnerar y explotar los sistemas que se encuentran en el *ciberespacio*, y el *blue team*, que es el que se enfoca a identificar vulnerabilidades y, posterior a esto, contactar a la institución o a los responsables para hacerles ver estas vulnerabilidades y que puedan repararlas. Por ende, existen tanto personas enfocadas a vulnerar y explotar, como personas

¹⁹ Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), *Plan de acciones en materia de ciberseguridad*, México, noviembre de 2018, p. 16, disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/transparencia/upr-planaccionesciberseguridad.pdf>

²⁰ Pons Gamón, Vicente, “Internet, la nueva era del delito: ciberdelito, ciberterrorismo, legislación y ciberseguridad”, *Urvio. Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, Quito, núm. 20, junio de 2017, p. 81, disponible en: <https://revistas.flacsoandes.edu.ec/urvio/article/view/2563/1608>

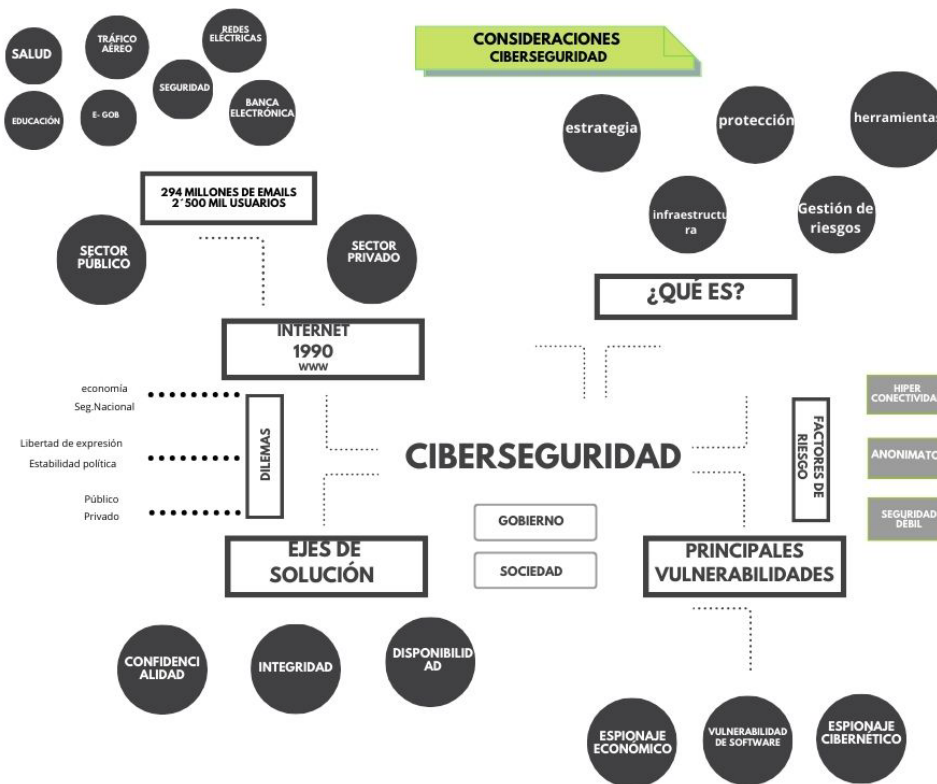
enfocadas a identificar y reportar, por lo que el desconocimiento de la *ciberseguridad* es directamente proporcional al riesgo de sufrir un incidente o ataque.

El principal reto, hablando de seguridad y gestión de activos en materia de tecnologías de la información, es el relacionado con la territorialidad, puesto que las fronteras se han desdibujado en la internet en el mundo en general, y ello ha permitido la afectación a los bienes intangibles de los usuarios de dichos sistemas, ya sea a nivel *software* o bien a través del cómputo en la *nube*, planteando, de nuevo, cuestiones de jurisdicción, legislación, sanciones, etcétera. Diversos términos, como jurisdicción, soberanía y ámbito de aplicación se han tenido que replantear y conceptualizar desde una nueva perspectiva global, conjunta y multiterritorial.

Es evidente la necesidad de establecer directrices que atiendan los requerimientos tanto de capacitación como de políticas públicas dirigidas hacia la implementación de una estrategia tangible de *ciberseguridad* que no sólo prevea, sino que plantee estrategias reales de persecución y que las actividades en la red son prácticamente imposibles de detener, pero que sí es posible ir contra actividades delictivas de manera preventiva y bajo denuncia, apelando a su disminución.

Para la prevención y mitigación de riesgos en el entorno digital no puede vislumbrarse un solo actor, pues este es un trabajo conjunto que implica desde la educación para el uso responsable de los medios digitales, la integración en planes de estudio sobre el uso de las tecnologías, así como la aplicación y capacitación en el sector privado de eventos que permitan disminuir la brecha y el riesgo. El dejar suelto un eslabón implica la generación de un riesgo. De forma lúdica, se presenta la figura 1 para abonar a la comprensión de un concepto integral y tener presentes los elementos que integran la *ciberseguridad*.

Figura 1. Elementos de ciberseguridad



Fuente: Elaboración propia²¹

1.3.1 La Estrategia Nacional de Ciberseguridad

En México, en noviembre de 2017, se presentó la Estrategia Nacional de Ciberseguridad, que establece como uno de sus principales objetivos el mantener una estrategia viva hacia el año 2030, en cumplimiento a las directrices establecidas en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, suscrita por México, ante los riesgos y amenazas que constantemente se actualizan en el *ciberespacio*. Esta agenda propone el aprovechamiento de las tecnologías de la información como base para el desarrollo sostenible a nivel nación, con un enfoque global para favorecer un entorno seguro.

²¹ Referencias utilizadas para la elaboración de la figura 1: Klimburg, Alexander, *National Cyber Security. Framework Manual*, Tallinn (Estonia), NATO CCD COE, 2012, disponible en: https://www.ccdcoe.org/uploads/2018/10/NCSFM_0.pdf; RedHat, "Seguridad de TI", 19 de marzo de 2018, disponible en: <https://www.redhat.com/es/topics/security>; Bishop, *op. cit*; ISACA, "Ciberseguridad", disponible en: <https://www.isaca.org/Pages/DocumentDownloads>; UIT, "Ciberseguridad", disponible en: https://www.itu.int/net/itunews/issues/2010/09/pdf/201009_20-es.pdf

La estrategia enlista ocho ejes denominados transversales y cuatro objetivos estratégicos que se basan en la economía, la sociedad, el gobierno y la seguridad nacional. ¿Qué es la Estrategia Nacional de Ciberseguridad? En sus propias palabras, se define como:

[...] un modelo de prevención y respuesta a vulnerabilidades en materia de ciberseguridad, implementada por el Gobierno de México. Dividida en visión, objetivo, principios y estructura, presenta como objetivo general fortalecer las acciones en materia de ciberseguridad aplicables a los ámbitos social, económico y político que permitan a la población y a las organizaciones públicas y privadas, el uso y aprovechamiento de las TIC de manera responsable para el desarrollo sostenible del Estado mexicano²².

Esta estrategia se construye a través de tres ejes: derechos humanos, gestión de riesgos y colaboración de múltiples actores. La Figura 2 muestra su estructura:

Figura 2. Objetivos estratégicos de ciberseguridad



De sus objetivos estratégicos, el I, correspondiente a sociedad y derechos, se hace referencia a:

Fuente: Gobierno de México, *op. cit.*, p. 17. [...] generar las condiciones para que la población realice sus actividades de manera

²² Gobierno de México, “Estrategia Nacional de Ciberseguridad”, México, 2017, p. 16, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/271884/Estrategia_Nacional_Ciberseguridad.pdf

responsable, libre y confiable en el ciberespacio, con la finalidad de mejorar su calidad de vida mediante el desarrollo digital en un marco de respeto a los derechos humanos como la libertad de expresión, vida privada y protección de datos personales, entre otros²³.

La estrategia no desarrolla la forma de implementación, y se centra específicamente en lo ideal de la aplicación de esta. De hecho, con la aprobación de leyes cada vez más restrictivas y faltas de técnica legislativa, se ven más minados derechos como la libertad de expresión y el acceso al conocimiento.

Por otro lado, las condiciones para que la población realice sus actividades de manera responsable no establecen directrices o la conformación de una política pública a largo plazo que, primero, induzca al usuario a la alfabetización tecnológica para que, posteriormente, pueda acceder de manera responsable a los contenidos en el *ciberespacio*. En el tema de la seguridad nacional, establece como eje principal el desarrollo de capacidades para prevenir riesgos y amenazas, incluyendo la vulnerabilidad de la soberanía nacional, lo cual indica en el objetivo estratégico V, relativo a la seguridad nacional: “Desarrollar capacidades para prevenir riesgos y amenazas en el ciberespacio que puedan alterar la independencia, integridad y soberanía nacional, afectando el desarrollo y los intereses nacionales”²⁴.

En los ejes transversales que enmarca dentro de la cultura de *ciberseguridad*, define esta como:

[...] el conjunto de valores, principios y acciones en materia de concientización, educación y formación, que se llevan a cabo por la sociedad, academia, sector privado e instituciones públicas, que inciden en la forma de interactuar en el ciberespacio de forma armónica, confiable y como factor de desarrollo sostenible²⁵.

Es notable que para su cumplimiento considere la elaboración de políticas públicas que contribuyan, entre otros, y dicho de una manera sintética, al ejercicio y cumplimiento de los derechos humanos por instituciones tanto públicas como privadas.

²³ *Ibidem*, p. 18.

²⁴ *Idem*. Énfasis añadido.

²⁵ *Ibidem*, p. 19.

El cumplimiento de los derechos humanos por el sector privado habla de un nuevo paradigma con respecto de temas que tienen que ver tanto con su cumplimiento como con su violación, dando un nuevo aspecto a quién debe y puede contribuir al respeto de la dignidad humana y, para ello, hacerse valer de las tecnologías de la información y la comunicación en el ámbito del *ciberespacio* como garantía del desarrollo económico, pero siempre en un ambiente seguro, garantizado precisamente por la prevención para, de esta manera, incrementar la confianza en los servicios digitales.

No obstante, estas descripciones siguen siendo vagas, ya que no se especifica cuáles serán las medidas a adoptar como política pública y, por lo que se ve, se irá construyendo en el camino, poniendo en entredicho el objetivo a 2030.

El contexto de *ciberseguridad* en nuestro país aún es una meta lejana, entre el analfabetismo tecnológico, la falta de interés en la capacitación de los miembros del sistema de seguridad pública y funcionarios públicos, encargados de velar por la impartición de justicia, y los propios usuarios de las tecnologías de la información que distan de interesarse en conocer sus obligaciones y derechos, de verificar la información; muchos de ellos asiduos seguidores de contenidos gratuitos, con gustos obscenos por pornografía “gratuita”, trata de personas, morbo, pornografía infantil, información gráfica relacionada con el narcotráfico. Son graficas que atentan contra la dignidad de las personas y el consumo impune de contenidos digitales que representan la comisión de un ilícito. Así, el panorama para contar con un esquema efectivo de *ciberseguridad* se ve lejano.

La base para evitar la comisión de ilícitos que tengan como medio las tecnologías de la información es combatir el analfabetismo no sólo tecnológico, sino también legal. Es necesario erradicar el pensamiento de que lo que está en internet es gratis, es legal y de que la responsabilidad es de quien lo pone a disposición, no de quien lo consume; sólo de esta manera, enfocándose en políticas públicas que analicen la problemática de fondo, podrá detenerse el grave problema que actualmente enfrenta la *ciberseguridad*.

Visto lo anterior, es evidente que los riesgos a los que se enfrenta en el ciberespacio penetran al ámbito del ejercicio libre de los derechos humanos, tales como la dignidad, integridad, libertad de expresión y acceso a la información, sin

dejar de considerar el riesgo a la salud y patrimonio de las empresas tanto en el sector público como en el privado, poniendo en riesgo, inclusive, la misma seguridad nacional. Los riesgos son globales; las soluciones son locales en función de capacidad económica, social y política, pero con perspectiva internacional.

1.3.2 La OCDE en la estrategia de ciberseguridad

Como parte de los objetivos planteados por esta estrategia, en concordancia con los compromisos establecidos con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), durante la Reunión Ministerial de Economía Digital de 2016, México se comprometió a colaborar para aprovechar el potencial de la economía digital. En cuanto a *ciberseguridad*, México, junto con otros 40 países, suscribió tres compromisos:

1. Reducir barreras para el comercio electrónico nacional e internacional.
2. Desarrollar estándares técnicos globales que permitan la interoperabilidad y un internet seguro, estable, abierto y accesible.
3. Desarrollar con los tomadores de decisiones, estrategias para la privacidad y protección de datos enfatizando la transparencia en el sector público²⁶.

De la estrategia presentada, el tercer punto que es de especial interés, surgen dos vertientes: la primera va dirigida al ejercicio propio de la libertad a decidir. El individuo mayor de edad, en pleno ejercicio de sus facultades, debe hacerse responsable sobre las acciones tomadas en relación con compartir el tipo de información, con quién y para qué fines. El ente gubernamental no debería intervenir en esta decisión sino sólo regulando las características necesarias de información sobre las consecuencias y el alcance de compartir la información, como hasta ahora lo ha venido haciendo.

Aparentemente, se pretende alcanzar dichos objetivos a través de la implementación de normativa que regula actividades relacionadas con el entorno digital, siendo la cultura de la *ciberseguridad* uno de los puntos más relevantes; no obstante, la armonización de un marco jurídico no es suficiente para lograr la confianza en la ciudadanía respecto de la transferencia de datos. Esta vertiente

²⁶ *Ibidem*, p. 10.

traslada la responsabilidad al usuario; sin embargo, considerando los retos que representa el uso consciente e informado de la tecnología, la protección de datos personales y su vulneración sitúa el tema en un riesgo inminente y en un deslinde de responsabilidad sobre actividades ilícitas o no deseables, de las cuales es muy distinto el alcance de acción que existe entre un individuo y el que prevalece para una empresa o para un gobierno, por ejemplo.

1.3.3 Regulación

La segunda vertiente que analizar es la relacionada con la tentación de regular todo lo concerniente al individuo; en particular, a considerar al ciudadano como incapaz de decidir por sí mismo sobre las consecuencias de compartir sus datos, abriendo las puertas a un Estado paternalista que filtre la información, rompiendo a su vez con el principio de neutralidad. Es decir, esta segunda vertiente propone que sea un ente el que regule qué tipo de datos y para qué destino son dirigidos o con qué finalidad pueden ser proporcionados por el usuario. Retomando lo establecido en el subcapítulo anterior, la visión análoga sobre la problemática relacionada con la *ciberseguridad* y el uso de la *nube* genera problemas que no necesariamente pueden ser comprendidos bajo una visión humana; por ejemplo, la comunicación entre algoritmos que rebasa la capacidad de observación del hombre, y de esa manera resuelven²⁷, vulnerando así —con alta probabilidad— derechos de privacidad, seguridad de la información y derechos humanos.

Respecto del marco legal, pudo observarse que a nivel internacional los gobiernos de distintos países han establecido sus propias leyes para proteger la información y la privacidad de ésta; sin embargo, al no haber una legislación uniforme o estandarizada, existe un hueco que bien puede aprovecharse no necesariamente en beneficio del usuario y sí en contravención a éste, aprovechando los datos que él mismo genera, vulnerando con ello los principios que giran alrededor de la privacidad.

Como ejemplo reciente en torno de lo delicada y vulnerable que se encuentra la información de los usuarios, puede referirse al caso de la empresa *Yahoo!*, cuando surgió el robo de la información de al menos 500 millones de cuentas de

²⁷ MacKenzie, citado por Amore, Louise, *op. cit.*

sus usuarios en el año de 2014 (Redacción BBC Mundo, 2016). Entre otros datos, los perpetradores tuvieron acceso a muchos datos de identificación personal, tales como nombres personales, nombres de usuario, cuentas de correos electrónicos, conversaciones, números de teléfono, fechas de nacimiento y contraseñas; por suerte, no se accedió a números de tarjeta de crédito o de cuentas bancarias. Como este ejemplo, basta con abrir cualquier noticiero del día para darse cuenta de que los ataques a la privacidad, vulneraciones de *ciberseguridad* y robo de datos son de las actividades más remuneradas y cada vez más comunes en el *ciberespacio*.

La *ciberseguridad* es indispensable, por lo que no debe limitarse su ejercicio únicamente a la comisión de delitos por medio de las tecnologías de la información, sino que debe también incluir un aspecto de prevención desde el usuario y de responsabilidad desde los prestadores de servicios, abarcando temas como la soberanía del dato, la jurisdicción y la protección de datos, siempre previendo lo que mejor ampara al usuario.

Es a todas luces evidente que aún falta incluir elementos en la ley respecto de la privacidad y la protección de datos personales, tales como sanciones eficaces que inhiban la violación a la protección de los individuos en cuanto a sus derechos, en términos de una retribución directa al usuario por la comercialización de sus datos. Se está frente a uno de los más grandes accesos a redes vistos, la red 5G, y con ella el internet de las cosas.

Se carece de una conciencia del riesgo organizacional que genera mayor vulnerabilidad y sólo se atiende el ataque, mas no se previene. De no tener un real entendimiento de la importancia y valor de los datos, sin que el usuario sea capaz de mantener la información segura, de poner una barrera a los ilícitos cometidos con tecnologías de la información, bajo la creencia de “No tengo nada que ocultar”, “No importa que me roben mis datos”, “No les servirá de nada”, la consecuencia es localizarse en un mundo totalmente vulnerable en materia de datos personales, identidad y seguridad.



Capítulo 2
Derechos Humanos.
Consideraciones generales

Capítulo 2. Derechos Humanos. Consideraciones generales

Los derechos humanos, para el tema que ocupa, son la fuente de acceso a la información y a la cultura libre y de forma igualitaria. Es el Estado el responsable de garantizar el ejercicio de estos hacia sus ciudadanos, siendo obligación internacional su ejercicio, difusión y cumplimiento.

Para los fines de este trabajo, es de especial relevancia comprender en particular lo referente al acceso a la cultura y libertad de expresión, que confluyen y se desarrollan con los derechos de autor; sobre todo, para efectos de la construcción de un repositorio digital institucional, atendiendo en primera instancia lo referente a la comunicación pública mediante la puesta a disposición de materiales protegidos, en virtud de que un repositorio digital no hace las veces de una biblioteca.

2.1. Derechos humanos y cultura

A lo largo de la historia, los avances y forma de expresión del conocimiento por la humanidad han jugado un papel trascendental en la economía de los países; incluso, a través de la tecnología, que no es otra cosa que una manifestación de la cultura como parte de la evolución, lo cual, definitivamente, ha repercutido en el desarrollo de los derechos que se le reconocen.

Es interesante saber que se llama prehistoria a los hechos acontecidos con anterioridad a la invención de la escritura; es decir, al parteaguas en que se constituyó la escritura, entre el “antes” y el “ahora” históricos, pues gracias al desarrollo de ésta por la cultura mesopotámica se pudieron pasar con mayor precisión, y de generación en generación, los acontecimientos históricos y, desde luego, científicos, a través de la palabra escrita.

Así como ese hecho marcó la prehistoria y la historia, pueden señalarse algunos otros acontecimientos que han marcado de manera importante “su evolución”, y junto con ella la evolución de las leyes, con el fin de poder alcanzar los acontecimientos sociales en sí, pues algunos analistas señalan que ahora se pasa

por la cuarta revolución industrial, ya que, en la primera, además de la invención de la máquina de vapor, la de la imprenta jugó un papel fundamental, desarrollándose, a partir de entonces, el acceso a la información de forma más “generalizada”, en cuanto a su alcance. La segunda revolución industrial se suscita antes del comienzo de la primera Guerra Mundial, con el desarrollo de la electricidad, la radio, el automóvil, etcétera; sin embargo, se observa de nuevo un medio de comunicación inmerso en la “evolución” tecnológica; es decir, se observa otra vez un medio de propagación de la información y por tanto del conocimiento.

Después de la Segunda Guerra Mundial se dieron otros importantes avances tecnológicos como la energía atómica, la cibernética o bien los ordenadores personales, instrumentos estos últimos creados para procesar grandes cantidades de información. En nuestros días, dentro de la cuarta revolución industrial, se integra el *megadata*, que obra en la internet a las tecnologías de la información y de la comunicación, así como a la inteligencia artificial, por sólo mencionar algunos ejemplos.

2.1.1 Conceptualización

El alto comisionado de la ONU para los Derechos Humanos (OACNUDH) presenta la siguiente definición de *derechos humanos*:

[...] son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles²⁸.

Si bien es cierto que los derechos humanos tienen como raíz el derecho internacional, también lo es que las obligaciones internacionales que México ha suscrito los hacen fuente de aplicación del derecho. Su contenido más que filosófico, desde el punto de vista del individuo, debe materializarse con cada uno de los actos que realiza el Estado, garantizándoles no en lo abstracto, sino en lo material; tal es el caso del control de convencionalidad.

²⁸ Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, “¿Qué son los derechos humanos?”, disponible en: <https://hchr.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos/>

No debiera pasar de largo la concepción moderna que define a los derechos humanos como fuente de la dignidad humana, basados en una postura compartida de manera universal que legitima y valida las diferencias, sobreponiendo al ser humano frente a las ideologías. Squella señala:

De la idea de dignidad de la persona humana surgen algunas demandas o exigencias morales —por ejemplo, tratar a todos los hombres como iguales y no introducir entre éstos discriminaciones arbitrarias— que, bajo la denominación más comúnmente adoptada de “derechos humanos”, van surgiendo, conceptualmente, en el tránsito del medioevo a la edad moderna, y, lo que tiene una real importancia, incorporándose al ordenamiento jurídico de los estados, o sea, al derecho interno de éstos y luego, a partir del siglo XX, al derecho internacional²⁹.

Así, en el contexto de la evolución de los derechos humanos, puede apreciarse que las cuatro generaciones hasta ahora reconocidas por la mayoría de los estudiosos del derecho coinciden relativamente con las cuatro revoluciones industriales mencionadas, pues es evidente que conforme evoluciona el conocimiento también evoluciona la tecnología y su cultura.

Los últimos acontecimientos históricos han tenido que ver con los desarrollos científicos y tecnológicos, pues desde el desarrollo del internet se observa lo que algunos denominan *ciudadanía digital*, en la que los derechos de libertad de expresión y de acceso a la información, así como en lo que a la cultura se refiere, son derechos humanos que convergen con otros derechos; por ejemplo, el derecho de autor es una forma de proteger la libertad de expresión y esta como consecuencia del acceso a la información y el conocimiento. Finalmente, son derechos que convergen, confluyen y crean propuestas desde la dignidad humana.

2.2 El derecho de acceso a la cultura

En la Declaración de México sobre las Políticas Culturales de la Conferencia mundial sobre las políticas culturales, efectuada del 26 de julio al 6 de agosto de 1982, el concepto de cultura se consideró como:

²⁹ Squella, Agustín, *Positivismo jurídico, democracia y derechos humanos*, México, Fontamara, 1995, p. 99.

los rasgos distintivos y específicos y las modalidades de pensamiento y de vida de toda persona y de toda comunidad. La cultura engloba pues la creación artística y la interpretación, la ejecución la difusión de las obras de arte, la cultura física, los deportes y los juegos, las actividades al aire libre, así como las modalidades particulares mediante las cuales una sociedad y sus miembros expresan su sentimiento, de belleza y de armonía y su visión del mundo, y sus formas de creación científica y técnica y el dominio de su medio ambiente natural.³⁰

Es por lo que la cultura en la agenda 2030 es considerada tanto una finalidad como un medio para el desarrollo. El derecho de acceso a la cultura, entendiendo esto no como el derecho a manifestar libremente la expresión de la creación del intelecto humano; sino que, para efectos de este trabajo, se entiende como el derecho que tiene cualquier individuo de acceder a las expresiones de la cultura que enriquecen la diversidad de pensamiento y al conocimiento no sólo de una nación, sino también de su historia y su origen; ayuda a responder cuestiones de fondo en la propia existencia humana y permite al individuo trazar su camino como parte de una sociedad cohesionada, con objetivos comunes. El acceso a la cultura forma sociedades y genera conocimientos propios y del entorno, genera pertenencia y cohesión social. En palabras de Dorantes Díaz:

El derecho a la cultura es un derecho de todos. Reconocer esta peculiaridad nos ayuda a dimensionar realmente. Su defensa no sólo es institucional, también debe implicar un actuar constante de la sociedad civil. La cultura no depende del Estado, se debe manifestar en nuestro actuar cotidiano. Por esa razón, lo único que se desea es [contar con] igualdad de circunstancias para ejercer, con libertad, nuestros derechos³¹.

Dorantes Díaz hace una diferencia entre derecho a la cultura y derecho cultural:

³⁰ Unesco, *Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales. Informe final*, Paris, noviembre de 1982, punto 30, p. 8, disponible en: https://derechodelacultura.org/wp-content/uploads/2015/02/d_inf_mundiacult_1982.pdf

³¹ Dorantes Díaz, Francisco Javier, "El derecho a la cultura en México", *Dfensor. Revista de Derechos Humanos*, México, núm. 2, febrero de 2011, p. 12, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r28339.pdf>

El concepto de derecho a la cultura abarca los derechos culturales en su totalidad, es decir, los derechos a: La creación; la protección y difusión del patrimonio cultural, y el acceso a los bienes y servicios culturales. En cambio, cuando se hace referencia a un derecho cultural, significa la expresión en lo individual de alguno de los derechos mencionados³².

El propio autor facilita comprender la base de la argumentación que tiene por objeto el presente trabajo, ya que de su análisis se desprende que:

Por medio de este derecho se debe garantizar que todo mexicano, independientemente de su posición económica o situación geográfica, tenga acceso a los bienes y servicios culturales, por ejemplo: que pueda acudir a museos, escuchar música, ir a las zonas arqueológicas, estudiar cualquier manifestación artística y dedicarse a ella si demuestra aptitudes. [...] los ejemplos pueden resultar numerosos. En este caso, puede notarse un primer problema operativo: la infraestructura³³.

En un repositorio digital de historia y cultura debe poder accederse, no nada más contemplarse, y difundirse lo que hace historia y lo que construye cultura, partiendo de la base de la construcción social que aporta conocimiento y datos como fuente de investigación.

En este sentido, de conformidad con la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información (2003)³⁴, la revolución digital en las tecnologías de la información constituye una plataforma para el libre flujo de información y conocimiento asequibles para una mayor cantidad de personas a distancia.

2.2.1 El Estado y el acceso a la cultura

En México, el presupuesto para la generación de contenidos que puedan ponerse a disposición del público de forma gratuita a través de las tecnologías de la información y en particular de internet, en la actualidad ha sufrido recortes, así como

³² *Ibidem*, p. 8.

³³ *Idem*.

³⁴ Zhao, Houlin, "La Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información y la brecha de la banda ancha: obstáculos y soluciones", s/f, disponible en: <https://www.un.org/es/chronicle/article/la-cumbre-mundial-sobre-la-sociedad-de-la-informacion-yla-brecha-de-la-banda-ancha-obstaculos-y>

la eliminación de fideicomisos que los incentivaba, pero la inversión en el ámbito cultural no es una condición necesaria sino indispensable para el desarrollo, no sólo cultural, sino económico. La publicidad de los actos que retratan las distintas expresiones culturales de México es el requisito fundamental que provee el derecho de acceso al conocimiento a futuras generaciones y funciona como promoción turística internacional.

Aunado a la publicidad, es necesario generar una política de conservación de dichas expresiones artísticas, históricas y culturales en un soporte material que sea interoperable, ya que la falta de preservación y conservación de dichos soportes, dependiendo de su antigüedad, tienden a desaparecer de no contar con una adecuada gestión de contenidos. Vázquez y Ruiz se refieren a ese aspecto como “identidad cultural”, la cual “retoma su importancia a partir de la perspectiva y generación de la [sic] identidad individual, la cual se reconstruye ante nuevos momentos y contextos, caracterizándose por ser un proceso, un producto y un ciclo que nunca termina de conformarse”³⁵.

La preservación y conservación de documentos es el requisito fundamental que provee del derecho de acceso al conocimiento a futuras generaciones. Dependiendo de la antigüedad, soporte material y grado de conservación, los documentos tienden a desaparecer cuando no cuentan con una adecuada gestión de soportes materiales o digitales que ayuden a conservar, si no el documento original, al menos sí su contenido.

Otra de las características del acceso al conocimiento en nuestra época es la necesidad y capacidad de transmitirlo al mayor número posible de personas — con la mejor calidad posible— con el objetivo de generar más conocimiento y acceso a fuentes fidedignas de información para la preservación de la memoria histórica, cuyo principal objetivo debe ser desarrollar las estrategias para difundir, proyectar y garantizar el derecho de acceso a la cultura, a través de la difusión y la proyección del derecho a la memoria de nuestro país, para el conocimiento, alcance y uso de los mexicanos.

³⁵ Vázquez Chávez, Daniela Guadalupe y Ruiz Navarro, Jacobo, *Herramientas digitales en la educación: descubriendo el pasado*, México, Universidad Digital UNID, 2018, p. 196.

En la administración pública federal, la cantidad de documentos y actividades de relevancia histórica nacional crece exponencialmente. Mediante una adecuada política de manejo y conservación de información es posible lograr alcanzar los objetivos de conservación, preservación y difusión de la cultura e historia nacionales, lo cual, además, coadyuvaría en la agilización de consulta y tramitación de asuntos e investigación en general.

En la Encuesta Nacional de Consumo Cultural de México de 2012, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que constituye un “ejercicio de 12 mil 367 entrevistas levantadas en poblaciones de 15 000 y más habitantes, y aplicada a personas de 6 años en adelante [...] información [...] representativa a nivel nacional”³⁶, se puede observar el acceso a internet por motivos culturales, cuyos rangos de edad y búsquedas es tan variable como la diversidad poblacional y sus intereses, acorde con lo siguiente:

[...] las personas cuyo rango de edad oscila entre los 18 y 29 años fueron quienes más navegaron en Internet por motivos culturales, con el equivalente a un tercio del total de personas que realizaron este tipo de actividades en al menos en una ocasión; en segundo lugar, se presentan las personas con edades entre los 30 y 49 años de edad, con 26%; en tercer lugar, le siguen las personas con edades entre los 12 y 17 años de edad, con el 21%; y finalmente, quienes menos navegaron en Internet por motivos culturales fueron aquellas personas con edades entre los 6 y 11 años y aquellas con edades de 50 y más años, quienes representaron 12% y 9%, respectivamente. Adicionalmente, se destaca que el universo de personas con edades entre los 12 y 17 años es el nicho de usuarios de Internet por motivos culturales, pues casi 8 de cada 10 de ellos usaron la red para acercarse a la oferta cultural durante el año 2012³⁷.

³⁶ Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), *Encuesta Nacional de Consumo Cultural de México 2012*, México, 2014, p. 37, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenido/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/encuestas/hogares/encc/2012/ENCCUM2012.pdf

³⁷ *Ibidem*, p. 22.

Asimismo, se puede observar en dicha encuesta el grosor de la población y el tipo de servicios que consumieron por internet, así como su nivel de estudios. Son datos relevantes para comprender la oferta de servicios en línea:

[...] fueron las personas con estudios de nivel superior quienes realizaron la mayor parte del gasto en bienes y servicios culturales en Internet, el cual alcanzó el 46%; en segundo lugar se situaron las personas con estudios de nivel básico, con el 29%, sigues [sic] en porcentaje las personas con estudios de nivel medio, quienes realizaron el 22% del mismo y corresponde a ningún nivel de escolaridad el 4% restante³⁸.

De dicha población, 10 993 572 560 hicieron uso de internet por motivos culturales; de ésta, 54.6% son hombres y 45.4% mujeres, siendo que el mayor porcentaje de usuarios de internet con fines culturales oscila entre los 18 y los 29 años, representando 38.2% de la población. Esta población gastó en promedio 21 465 millones de pesos, referentes a este uso del internet.

En cuanto a la Encuesta Nacional para conocer el hábito de consumo de contenidos audiovisuales de las audiencias de radio y televisión, así como la demanda de dichos contenidos en internet realizada por el IFT, a individuos de siete años o más de edad, de un total de 8,750 casos finales, con un margen de error teórico máximo del +/- 2.1% y con un nivel de confianza del 95%, 6,125 casos se distribuyeron en localidades urbanas y 2,625 casos en localidades rurales; esto, entre el 30 de octubre y el 30 de noviembre de 2017³⁹. De aquellos, se obtuvieron los siguientes datos:

- 1.- 43% de los entrevistados declararon ver contenidos audiovisuales por internet. YouTube es la plataforma más utilizada, seguida por Netflix.
- 2.- El 30% de las personas que ven contenidos por internet usan páginas donde se tiene que pagar una suscripción periódicamente.
- 3.- Los tipos de contenidos que se ven con mayor frecuencia en internet son videos musicales (40%), películas (38%) y series (32%).

³⁸ *Ibidem*, p. 23.

³⁹ Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), "Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales 2017", disponible en: <https://somosaudiencias.ift.org.mx/archivos/encca2017191218vf.pdf>

4.- El 82% de los entrevistados que consumen contenidos por internet, lo hacen desde su hogar.

5.- 35% de las personas escuchan contenidos de audio o música por internet

Actualmente, se cuenta con diversos repositorios digitales nacionales, como el del patrimonio cultural de México, denominado “Mexicana”, el repositorio institucional UNAM, que integra, publica y consulta contenidos académicos que genera y resguarda la Universidad, y el repositorio de Ciencia y Tecnología del CONACYT, por citar tres de los ejemplos más representativos, los cuales continúan en constante movimiento, analizando las formas legales de presentar la información con que cuentan, generando políticas a su interior que obliguen a sus integrantes a poner sus contenidos a disposición del público, ahora, bajo el resguardo de la entrada en vigor de la Ley General de Archivos. Esta ley, no obstante, deja a un lado la preservación de medios digitales que efectivamente forman parte de la cultura e historia de la nación, aunado a que la forma en que dicha ley esta propuesta no es coercitiva y, a pesar de contar con un consejo asesor liderado por el Archivo General de la Nación (AGN), carece de agentes de aplicación, así como de recursos económicos para aplicarse, lo que la vuelve una norma, de momento, estéril.

De lo anterior, se ve como área en desarrollo la implementación del Sistema Nacional de Gestión de Archivos con alcance digital a nivel internacional, considerando los mecanismos de interoperabilidad requeridos y la definición de las líneas prioritarias de acción de rescate y fomento de las distintas expresiones de la cultura nacional.

2.3 Acceso al conocimiento

Si bien el *conocimiento*, acorde con lo ya mencionado, puede interpretarse como un saber adquirido que no interfiere en la vida intrínseca diaria de la persona, la cultura, según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la UNESCO:

[...] es un concepto amplio e inclusivo que comprende todas las expresiones de la existencia humana [...] La expresión “vida cultural” hace referencia explícita al carácter de la cultura como un proceso vital, histórico, dinámico y

evolutivo [...] Ese concepto tiene en cuenta la individualidad y la alteridad de la cultura como creación y producto social⁴⁰.

No obstante, como se ha manifestado, de acuerdo con los principales acontecimientos históricos, se ve íntimamente ligada la evolución económica con los movimientos revolucionarios industriales que sin duda se dan por una evolución del conocimiento, pero también de la cultura de los países. De cualquier forma, los derechos culturales se consideran una categoría descuidada de los derechos humanos, como destaca Symonides⁴¹. El autor resalta el hecho de que “si bien los derechos culturales se mencionan junto a los derechos económicos y sociales, en realidad la atención se limita a estos últimos, en tanto que los derechos culturales no son objeto de debate”⁴².

Es innegable que el Estado debe proveer de las mejores condiciones de acceso a las tecnologías de la información, siendo en apariencia el *software* libre uno de los proyectos más afables y de cultura abierta; sin embargo, este representa diversos retos en su implementación, que van desde la capacitación del personal hasta la renta de equipo de cómputo o compra de este, el cual generalmente viene con *software* privado instalado.

Pareciera que el derecho a la educación es un derecho distinto a los derechos culturales, ya que la propia UNESCO pone punto y aparte uno del otro, al señalar que la educación es

Un derecho humano fundamental que permite sacar a los hombres y las mujeres de la pobreza, superar las desigualdades y garantizar un desarrollo sostenible [...]. La educación es una de las herramientas más potentes para

⁴⁰ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, “Observación general N° 21. Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, Ginebra, 17 de mayo de 2010, párrafos 11 y 12, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8793.pdf?view=1>

⁴¹ Symonides, Janusz, “Derechos Culturales: una categoría descuidada de los derechos humanos” (artículo original publicado en *Revista Internacional de Ciencias Sociales*, Unesco, núm. 158, diciembre de 1998), Sala de Prensa, Web para profesionales de la comunicación iberoamericanos, N°124, febrero de 2010, Año XI, Vol. 5, disponible en: <https://red.pucp.edu.pe/ridei/files/2012/09/120919.pdf>

⁴² *Ibidem*, p. 1.

sacar de la pobreza a los niños y adultos marginados, así como un catalizar para garantizar otros derechos humanos fundamentales.⁴³

No obstante, puede verse que no hay conocimiento ni cultura sin educación, ya sea dentro de un aula escolar o bien fuera de ella, pues el conocimiento es saber, y la cultura se entraña, mientras la educación propicia ambos; es decir, cultura y conocimiento conforman una dupla que no es posible disgregar. Es importante destacar lo que marca el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. *Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.*⁴⁴

De esta manera, puede verse que el derecho de acceso a la cultura se encuentra en el primer punto enlistado, al señalar que es un derecho humano: el participar en la vida cultural a través del acceso a sus expresiones culturales e inmateriales.

Para comprender esto, es necesario atender a lo que la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial establece en el artículo 2, párrafo 1, como patrimonio cultural inmaterial:

los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas —junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes— que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural⁴⁵.

⁴³ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), “El derecho a la educación”, disponible en: <https://www.unesco.org/es/right-education#:~:text=La%20educaci%C3%B3n%20es%20un%20derecho,razones%20sociales%2C%20econ%C3%B3micas%20o%20culturales>

⁴⁴ ONU, Asamblea General, “Declaración Universal de Derechos Humanos”, 10 de diciembre de 1948, disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

⁴⁵ Diario Oficial de la Federación, “Decreto Promulgatorio de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), adoptada en París, Francia, el diecisiete de octubre de dos mil tres”, México, 28 de marzo de 2006, disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2117518&fecha=28/03/2006

Para esto en el artículo 2, párrafo 2, señala que dicho patrimonio cultural inmaterial comprende:

- a) tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;
- b) artes del espectáculo;
- c) usos sociales, rituales y actos festivos;
- d) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;
- e) técnicas artesanales tradicionales⁴⁶.

Como se observa, la cultura se forma a través de un conjunto de conocimientos; sin embargo, el acceso a ésta a través de la educación y a la información, mediante las tecnologías de la información, entre otras formas, va en aumento y es un derecho inalienable, puesto que así se establece en el artículo 14 de la misma Convención, al señalarse:

Cada Estado Parte intentará por todos los medios oportunos:

- a) asegurar el reconocimiento, el respeto y la valorización del patrimonio cultural inmaterial en la sociedad, en particular mediante:
programas educativos, de sensibilización y de difusión de información dirigidos al público, y en especial a los jóvenes;
 - ii) programas educativos y de formación específicos en las comunidades y grupos interesados;
 - iii) actividades de fortalecimiento de capacidades en materia de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, y especialmente de gestión y de investigación científica; y
 - iv) medios no formales de transmisión del saber;
- b) mantener al público informado de las amenazas que pesan sobre ese patrimonio y de las actividades realizadas en cumplimiento de la presente Convención;

⁴⁶ *Idem*.

c) promover la educación sobre la protección de espacios naturales y lugares importantes para la memoria colectiva, cuya existencia es indispensable para que el patrimonio cultural inmaterial pueda expresarse⁴⁷.

De esta manera, queda claro que el acceso a la cultura se ve íntimamente ligado a una serie de mecanismos de acceso a la educación y a la información que asegure su permanencia en la población de los países miembros.

2.4 Derecho de acceso a la información

Sin pasar desapercibido que la cultura implica necesariamente expresión, se menciona otro derecho humano relacionado con el derecho de libertad de expresión, que es el derecho de acceso a la información, pues sin información adquirida no hay expresión informada y mucho menos enriquecimiento cultural.

En México, el derecho de acceso a la información se vuelve un derecho fundamental, con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 11 de junio de 2013, al señalar medularmente en el segundo párrafo del artículo sexto lo siguiente: “Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”⁴⁸.

En el mismo artículo, se establecen los mecanismos de acceso a la información, así como la creación de un organismo que vele por dicho derecho, por lo que con esta reforma se dota de armas legales a la población mexicana para poder usar la información como un meta derecho para acceder a la educación y a la cultura.

Esta reforma constitucional cimienta sus bases en diversos ordenamientos de talla internacional, los cuales basan el derecho de libertad de expresión en una libertad de acceso a la información. En la Declaración Universal de Derechos Humanos, se establece en el artículo 19:

⁴⁷ *Idem*.

⁴⁸ Diario Oficial de la Federación, “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, México, 11 de junio de 2013, disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión⁴⁹.

En el artículo 10, párrafo 1, del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, se marca el derecho a la libertad de expresión:

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa⁵⁰.

En el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se fijan las características de la libertad de expresión:

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección⁵¹.

En el párrafo 1 del artículo 13 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, conocida como Pacto de San José, referente a la Libertad de Pensamiento y de Expresión, se indica que:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea

⁴⁹ ONU, Asamblea General, “Declaración Universal...”, *op. cit.*

⁵⁰ Consejo de Europa, “Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales”, Roma, 4 de noviembre de 1950, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1249.pdf>

⁵¹ ONU, Asamblea General, “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, 16 de diciembre de 1966, disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección⁵².

Acorde con Paulina Gutiérrez Jiménez, el derecho de acceso a la libertad de expresión es un medio para la consecución otros derechos fundamentales, para la consolidación de la democracia, la procuración de justicia, así como para limitar el poder económico y político de entes privados. Es un derecho fundamental en dos sentidos. Dice la autora:

[...] primero, porque protege el acceso de las personas a información relevante como un bien básico que garantiza su autonomía individual [...] segundo, porque el acceso a la información en posesión de los órganos del Estado es una condición básica para el ejercicio de los derechos políticos y las libertades de expresión, asociación, reunión y opinión, a efecto de participar en la creación de la voluntad colectiva⁵³.

Sin embargo, pese a ser un derecho fundamental y que empodera a la gente para así controlar la actuación del Estado, lo cierto es que las cifras de solicitudes de información entre 2011 y 2019 han sido mínimas, según el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como se indica en la tabla 2.

Tabla 2. Solicitudes de información: INAI, 2011-2019

| Solicitante | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 | 2019 |
|--|------|------|------|------|------|------|------|------|------|
| Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales | 115 | 119 | 102 | 122 | 110 | 147 | 185 | 130 | 194 |

Fuente: SRE, s/f.

⁵² OEA, Convención Americana Sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

⁵³ Gutiérrez Jiménez, Paulina, *El derecho de acceso a la Información Pública. Una herramienta para el ejercicio de los derechos fundamentales*, México, Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2008, p. 8, disponible en: <http://www.infodf.org.mx/capacitacion/publicacionesDCCT/ensayo7/ENSAYO7.pdf>

La falta de conocimiento sobre los alcances del derecho de acceso a la información, o bien sobre las consecuencias y relevancia que tiene el mismo entre la población de nuestro país, no es un problema minúsculo, pese a la difusión de sus órganos garantes. El derecho de acceso a la información pública da un contrapeso sólido a la ciudadanía frente al poder del Estado, además de ejercer un control sobre éste.

De esta manera, se hace evidente que la necesidad de difundir el derecho de acceso a la información no sólo debe atenderse por parte del gobierno en relación con sus compromisos internacionales, sino porque es una necesidad general, de todos, sin excepción, para poder realizar acciones ante y frente al Estado, pero también ante y con la ciudadanía, al ser este derecho la base para la libertad de expresión y, a su vez, tener a ésta como manifestación cultural, pues la información genera conocimiento y el conocimiento, a su vez, forma parte de aquellas expresiones culturales y de la sociedad actual. Lo anterior es considerando nuevamente la evolución de las tecnologías de la información y la comunicación, que

[...] han provocado o al menos han acelerado, una revolución de amplio alcance en nuestra civilización que gira en torno a la transformación de los mecanismos de producción, almacenamiento difusión y acceso a la información; en las formas y los flujos comunicativos entre las personas; así como en los lenguajes expresivos y de representación de la cultura y el conocimiento⁵⁴.

En efecto, como se señaló en el primer apartado de este capítulo, actualmente la población no sólo accede a la información mediante los libros y los materiales físicos que la contienen, sino también a través de los medios electrónicos, pues incluso el presente trabajo de investigación aplicada tiene diversas consultas electrónicas.

En este tenor, puede accederse a la información tanto pública como de diversas índoles. Pero a pesar de tener suficiente *acceso* a la información,


⁵⁴ Area, Manuel y Pessoa, Teresa, "De lo sólido a lo líquido: las nuevas alfabetizaciones ante los cambios culturales de la Web 2.0", *Comunicar*, Andalucía, vol. XIX, núm. 38, 2012, p. 14, disponible en: <https://www.revistacomunicar.com/pdf/comunicar38.pdf>

actualmente a través de la internet, dicha información no siempre es fidedigna ni tampoco es de acceso libre. Esto último se menciona ya que, para la mayoría de la población, precisamente derivado del *desconocimiento* de la tutela de ciertos derechos (como el de autor), accede a internet, como antes se accedía a una biblioteca (si no es que es más común debido a la comodidad del acceso), pero con la diferencia de que ya no existe control sobre el acceso a esa información; o bien, en caso de que lo haya, algunos desactivan las medidas de seguridad implantadas al respecto.

Existe, pues, mucha información que a su vez genera *infoxicación*; es decir, apuntan Manuel Area y Teresa Pessoa: “sobreabundancia de información generada por el incremento exponencial de la misma que es amplificada y difundida a gran escala por los múltiples y variados medios y tecnologías”⁵⁵. Y pese a ello no se accede de manera correcta al conocimiento, ya sea por el hecho de que a la población que usa estos medios en realidad no lee la información que le es facilitada, porque no se accede a ésta con fuentes oficiales o porque en realidad lo que le interesa no se encuentra de manera accesible ahí.

Pese a que en el mismo artículo 6 constitucional se establezca que se debe garantizar el acceso a la información, así como a la accesibilidad a la misma a través de diversos medios (incluyendo los relativos a las tecnologías de la información y la comunicación), lo cierto es que ello no basta, pues por una parte realmente no se accede a información que conceda al gobernado el control del Estado, y por otro la sobreinformación dentro de la *Web* tampoco garantiza el acceso a un conocimiento científico que genere una cultura firme para un desarrollo económico estable y constante.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 14 y 15.

The background features a series of vertical lines of varying thicknesses. At the corners, there are decorative elements consisting of a horizontal line segment meeting a vertical one, with a spiral or scroll-like shape at the junction. These elements are arranged in a grid-like pattern across the page.

Capítulo 3

Repositorios digitales institucionales

Capítulo 3. Repositorios digitales institucionales

Con la intención de trazar un camino normativo relacionado con la comunicación pública, a través de la puesta a disposición del público de un repositorio digital de historia y cultura, se propone la generación de lineamientos mínimos que, con un mayor desarrollo, puedan constituir la base para la generación de un manual de buenas prácticas en la conformación de repositorios digitales institucionales.

Es evidente que antes de plantear la construcción de un repositorio digital, se deben responder preguntas tales como: ¿con qué información se cuenta? (acervo documental, fotográfico, audiovisual, auditivo, etcétera). ¿Qué tipo de protección tiene el acervo con que se cuenta? ¿Se está en facultad de ponerlo a disposición del público? ¿De qué manera se puede permitir el acceso? (consulta, descarga, explotación comercial, etcétera). ¿Qué calidad y características técnicas tiene el acervo o se debe reinvertir en su conformación? ¿Cuenta con metadatos? ¿Están normalizados? ¿Dónde colocar la información? (*nube* pública, privada, híbrida). ¿Se podrá alimentar constantemente o la información es finita? ¿Qué tipo de repositorio digital se desea presentar?

3.1 Esbozo de Repositorios digitales

Existen diferentes tipos de repositorios digitales, tan diversos como su grado de especialidad, desde los compuestos por información de carácter científico, hasta algunos que compilan la historia de comunidades. Por citar algunos ejemplos exitosos, a manera de esbozo, no necesariamente institucionales y que de alguna manera pueden sentar parámetros para su estudio, se pueden mencionar los siguientes⁵⁶:

Institucionales

- Gallica (Francia): <https://gallica.bnf.fr/accueil/fr/content/accueil-fr?mode=desktop>

⁵⁶ La información se retomó del curso “Humanidades Digitales”, convocado por el Instituto de Investigaciones Bibliográficas (IIB) de la UNAM, la Biblioteca Nacional y la Hemeroteca Nacional, impartido por la doctora Miriam Peña, del IIB, en abril-junio de 2019. Comunicación personal.

- BNDM (Biblioteca Nacional Digital de México):
<http://www.iib.unam.mx/index.php/instituto-de-investigaciones-bibliograficas/investigacion-y-proyectos/productos-digitales>
- Mexicana (Repositorio del Patrimonio Cultural de México):
<https://mexicana.cultura.gob.mx/>

Investigación

- Visualización: <https://uclab.fh-potsdam.de/coins/>
- *Oceanic Exchanges* (Open Science Framework):
<https://oceanicexchanges.org/>
- Recogito (*The Pelagios Network*): <https://recogito.pelagios.org/>

Extraños de clasificar

- Datos abiertos UNAM: <https://datosabiertos.unam.mx/>
- *Oral History Projec* (*The New York Public Library*):
<http://oralhistory.nypl.org/>
- Libros interactivos (Biblioteca Nacional de España):
<http://www.bne.es/es/Colecciones/LibrosInteractivos/Subcolecciones/edad-plata-interactivo.html>
- Mapa de feminicidios (María Salguero):
https://www.google.com/maps/d/viewer?mid=174IjBzP-fl_6wpRHg5pkGSj2egE&ll=21.344493385959204%2C-101.81062152961442&z=6
- Repositorio de proyectos (Grupo de Internet de la Universidad de Granada): <http://grinugr.org/proyectos/>

Proyectos institucionales académicos

- *Stanford Encyclopedia of Philosophy*: <https://plato.stanford.edu/>
- Arpanet (Agencia de Proyectos de Investigación Avanzados de Defensa, Estados Unidos): <https://es.wikipedia.org/wiki/ARPANET>
- Digital Humanities Manifiesto 2.0:
https://www.humanitiesblast.com/manifiesto/Manifiesto_V2.pdf

Como puede observarse, al acceder a cada uno de los *links*, las formas de presentar la información en un repositorio digital son diversas; no obstante, todos

cuentan con un aviso legal que, por más sencillo que parezca, permite al usuario conocer cómo utilizar su información. No es óbice mencionar que, dentro de la clasificación, aquellos indicados como difíciles de clasificar en voz de la doctora Peña, si bien almacenan información, no necesariamente constituyen un repositorio digital, pero su contenido es de especial interés social.

La propuesta sostenida en este trabajo de investigación es que deben unificarse los lineamientos mínimos legales a contener en cada construcción de repositorios digitales institucionales, para dotar de certeza al usuario sobre aquellos mínimos a que está obligado en su consulta y aquellos derechos a que tiene acceso en la misma. A continuación, se presenta un cuadro comparativo de cinco repositorios digitales institucionales, donde de manera sencilla se identifican en general los elementos legales que los componen. La primera columna contiene el nombre del repositorio consultado; la segunda, la *URL* donde se puede verificar la información; la tercera, los aspectos legales que incluye, y la cuarta, un breve comentario sobre el contenido observado:

Tabla 3. Comparativo de normativa de cinco repositorios digitales institucionales

| Fuente | URL | Legales | Comentario |
|--------------------------------------|--|---|---|
| Repositorio Nacional Conahcyt | https://www.repositorionacionalcti.mx/proteccion | Declaración de Protección de los Derechos de Autor y otros Derechos de Propiedad Intelectual. | Los usos permitidos conforme a límites y excepciones. Se prohíbe el uso comercial; es decir, derechos reservados. |
| | https://www.repositorionacionalcti.mx/privacidad | Política de privacidad Conahcyt. | Incluye seguridad de la información, aceptación de términos, <i>cookies</i> . |
| | https://www.repositorionacionalcti.mx/documentos https://mfr.osf.io/render?url=https://osf.io/96su8/?action=dow | Normatividad: · Lineamientos generales de ciencia abierta · Lineamientos jurídicos de ciencia abierta | En los tres documentos se hace referencia respecto de la propiedad intelectual de los contenidos en el repositorio digital nacional y traslada la |

| Fuente | URL | Legales | Comentario |
|--|--|--|---|
| | <p>nload%26mode=render</p> <p>https://mfr.osf.io/render?url=https://osf.io/pr2yc/?action=download%26mode=render</p> <p>https://mfr.osf.io/render?url=https://osf.io/bvg58/?action=download%26mode=render</p> | <ul style="list-style-type: none"> · Lineamientos específicos para repositorios | <p>responsabilidad de su cumplimiento a instituciones, archivos, bibliotecas o quien provea de recursos al Conahcyt.</p> |
| <p>Repositorio Institucional UNAM</p> | <p>https://repositorio.unam.mx/</p> | <p>Términos y condiciones de uso, licencias, aviso de privacidad.</p> | <p>Se despliegan en un <i>banner</i> al inicio de la página y posteriormente se ubican en un apartado denominado: normatividad vigente.</p> |
| | <p>https://repositorio.unam.mx/wp-content/uploads/2019/08/Acuerdo-de-creaci%C3%B3n-del-RI-UNAM-20190819.pdf</p> | <p>Acuerdo de creación.</p> | <p>Da vigencia a su naturaleza y finalidades.</p> |
| | <p>https://repositorio.unam.mx/wp-content/uploads/2019/08/Pol%C3%ADticas-del-RI-UNAM-20190819.pdf</p> | <p>Políticas del repositorio.</p> | <p>Establece las reglas generales sobre metadatos, cosecha y usuario, así como de privacidad, embargo (para el caso de patentabilidad o procesos legales) y remoción por violación a derechos de propiedad intelectual.</p> |
| | <p>https://repositorio.unam.mx/wp-content/uploads/2019/12/D_TE_DGRU_PGN_001_2019_B_Terminos_Condicion</p> | <p>Términos y condiciones de uso.</p> | <p>Propiedad UNAM. Acuerdo vinculante. Aplican para usuarios y cosechadores. Garantizan los derechos de autor,</p> |

| Fuente | URL | Legales | Comentario |
|------------------|--|-----------------------------------|--|
| | es_Uso_RI-UNAM.pdf | | pero están bajo licencias <i>Creative Commons</i> . No otorga derechos de propiedad intelectual a los usuarios. El repositorio digital está en CC-BY 4.0. |
| | https://repositorio.unam.mx/wp-content/uploads/2019/08/API_DGRU_DG_01_B_2019_08_19_Aviso_Privacidad_Integral.pdf | Aviso de privacidad integral. | Datos personales recabados, fundamento, derechos ARCO, rastreo, cambios. |
| | https://repositorio.unam.mx/wp-content/uploads/2019/08/APS_DGRU_DG_01_B_2019_08_19_Aviso_Privacidad_Simplificado.pdf | Aviso de privacidad simplificado. | Domicilio, datos de contacto para ejercicio, derechos ARCO. |
| Europeana | https://www.europeana.eu/portal/es | Términos de uso. | En los Términos de uso, integra: Guía de uso de metadatos, fuentes, política de privacidad, política de lenguaje, accesibilidad, publicaciones, dominio público, derechos reservados con acceso libre y restringido, estatus desconocido, obras huérfanas, sin derechos. |
| | https://www.europeana.eu/portal/es/rights/privacy.html | Política de privacidad. | Conforme a la Unión Europea. |
| | https://www.europeana.eu/portal/es/rights.html | Términos y políticas de uso. | Como observación, a pesar de contar con pestaña para seleccionar idioma, los documentos legales |

| Fuente | URL | Legales | Comentario |
|--------|---|--|--|
| | | | se presentan en inglés. |
| | https://pro.european.a.eu/page/the-data-exchange-agreement | Acuerdo de intercambio de datos. | Regula la relación entre Europea y los proveedores de datos institucionales. |
| | http://creativecommons.org/publicdomain/mark/1.0/ | Dominio Público. | Diferencia el dominio público por obra protegida y lo que es dominio público por no ser obra protegida Reemplazada por <i>Rights Statements</i> . |
| | http://rightsstatements.org/vocab/NoC-NC/1.0/ | <i>No Copyright - non commercial re-use only (NoC-NC).</i> Sin <i>copyright</i> -sin uso comercial. | Se aplica a los objetos digitales de dominio público que se han digitalizado como resultado de una asociación público-privada, donde los términos del acuerdo contractual limitan el uso comercial durante cierto periodo de tiempo. |
| | http://rightsstatements.org/vocab/NoC-OKLR/1.0/ | <i>No copyright - Other Known Legal Restriction (NoC-OKLR).</i> | La declaración NoC-OKLR es para uso con objetos digitales de dominio público que están sujetos a restricciones legales, conocidas distintas de los derechos de autor que impiden su reutilización gratuita. |
| | http://creativecommons.org/publicdomain/zero/1.0/ | <i>The Creative Commons CC0 1.0 Universal Public Domain Dedication (CC0).</i> | Se utiliza para renunciar a todos los derechos en un objeto digital. Al aplicar esta exención, se renuncia a todos los derechos existentes posibles en el contenido, y cualquiera puede usar los objetos sin ninguna restricción. |

| Fuente | URL | Legales | Comentario |
|--------|---|---|--|
| | http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/ | <i>Creative Commons - Attribution (BY).</i> | La licencia CC BY permite a otros distribuir, remezclar, ajustar y desarrollar el trabajo con licencia, incluso comercialmente, siempre que atribuyan al titular de los derechos como se describe en la licencia. Se recomienda CC BY para permitir el acceso, descubrimiento y uso de obras con licencia. |
| | http://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/ | <i>Creative Commons - Attribution, ShareAlike (BY-SA).</i> | Permite obra derivada sobre la obra, inclusive con fines comerciales, siempre que se atribuyan los derechos al autor, como se describe en la licencia y licenciar las adaptaciones en los mismos términos. |
| | http://creativecommons.org/licenses/by-nd/4.0/ | <i>Creative Commons - Attribution, No Derivatives (BY-ND).</i> | Permite la redistribución incluyendo usos comerciales, siempre que no se realice modificación a la obra y se atribuya al titular tal cual lo indicó. |
| | http://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/ | <i>Creative Commons - Attribution, Non-Commercial (BY-NC).</i> | Permite a otros hacer obras derivadas, ajustar y modificar la obra para uso no comercial. Cualquier derivada debe atribuirse al titular como se indica. |
| | http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/ | <i>Creative Commons - Attribution, Non-Commercial, ShareAlike (BY-NC-SA).</i> | Permite a otros hacer obras derivadas, ajustar y modificar la obra para uso no comercial. Cualquier derivada debe |

| Fuente | URL | Legales | Comentario |
|----------------------------|---|---|---|
| | | | atribuirse al titular como se indica, siempre que las nuevas obras se compartan bajo los mismos términos. |
| | http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/ | <i>Creative Commons - Attribution, Non-Commercial, No Derivatives</i> (BY-NC-ND). | Sólo permite descargar y compartir atribuyendo la autoría. No se permite modificar ni comercializar. |
| | http://rightsstatements.org/vocab/InC/1.0/ | <i>In Copyright</i> (InC). | Se requiere autorización del titular. |
| | http://rightsstatements.org/vocab/InC-EDU/1.0/ | <i>In Copyright - Educational Use Permitted</i> (InC-EDU). | Sólo se permite el uso educativo. |
| | http://rightsstatements.org/vocab/InC-OW-EU/1.0/ | In Copyright - EU Orphan Work (InC-EU-OW). | Obras huérfanas. |
| | http://rightsstatements.org/vocab/CNE/1.0/ | Copyright Not Evaluated (CNE). | No se ha evaluado el estatus de derechos. |
| Gallica | https://gallica.bnf.fr/eadid/und/conditions-utilisation-des-contenus-de-gallica | Condiciones de Uso. | Contiene generalidades, como los repositorios digitales previamente citados y un apartado denominado <i>Droits de propriété intellectuelle afférents au Site</i> . La biblioteca nacional de Francia es la poseedora de los Derechos de propiedad intelectual; en particular, de la base de datos que constituye el sitio. Los usuarios aceptan no utilizar el sitio de manera que constituya violaciones a la legislación francesa |
| Library of Congress | https://www.loc.gov/legal/ | Aviso legal. | En este apartado indican diversos lineamientos como |

| Fuente | URL | Legales | Comentario |
|--------|-----|---------|--|
| | | | <p>seguridad, derechos, privacidad, etcétera. Cada colección cuenta con su propia declaración, pero no fue posible localizar uno global que desglose la forma de utilizar los materiales. Dentro del <i>copyright</i> establece que no autorizan o niegan autorizaciones sobre el uso de las obras. Cuenta con un <i>link</i> direccionado a la oficina de <i>Copyright</i> de USA.</p> <p>Las obras creadas por funcionarios de la Biblioteca del Congreso en su empleo son del gobierno de USA y no están sujetas a derechos de autor. Solicita al usuario se comunique para corregir información mal atribuida o utilizada sin autorización.</p> <p>Cada recurso digital contiene un <i>disclaimer</i> sobre el <i>copyright</i>. La responsabilidad de hacer una evaluación legal independiente de un artículo y asegurar los permisos necesarios recae en última instancia en las personas que desean usar el artículo. Distingue la obra en Dominio Público. Distingue obra permisible para usos</p> |

| Fuente | URL | Legales | Comentario |
|--------|---|-------------------|---|
| | | | educativos y de investigación. |
| | https://www.copyright.gov/ | Copyright office. | En esta página se profundiza sobre el sistema de <i>copyright</i> . |

Fuente: Elaboración propia.

3.2 Lineamientos normativos mínimos para la conformación de un repositorio digital nacional de historia y cultura

Conocidos como buenas prácticas, se propone la consideración de lineamientos mínimos para la implementación de un repositorio digital. En nuestra nación, debe pensarse sobre requerimientos mínimos debido a que se está construyendo y, definitivamente, derivado de las carencias técnicas y estructurales, se debe ir poco a poco alimentando mediante diversas fuentes y trabajo multidisciplinario un estándar en dicha conformación.

Se entiende a nivel internacional como buenas prácticas a aquellas acciones que de manera demostrada han funcionado en la implementación de un determinado entorno y que, replicables en un contexto similar, otorgan o pueden arrojar los mismos resultados. De ahí que se propone tener en consideración al menos lo siguiente:

1.- Identificar los procesos internos de cada institución que han demostrado en su aplicación ser un medio eficaz para obtener resultados particulares: procesos, actividades, lineamientos.

Lo relevante en este punto es que la actividad implementada sea sustentable por sí misma.

2.- El proceso debe ser técnicamente posible. Se está ante la presencia de diversos sistemas que tal vez no son interoperables, por lo que debe buscarse el mecanismo adecuado a la mayor cantidad de actores posibles para que el resto pueda adecuarse a los criterios, siempre y cuando los mismos resulten en cuanto a calidad y economía la opción más viable.

En este sentido, el proceso debe ser replicable y adaptable; es decir, pensar en que la realidad de un acervo no necesariamente es aplicable para todos en cuanto a infraestructura, capital humano y recursos económicos.

3.- Debe considerarse la elaboración de procesos multidisciplinarios, participativos y evitar que el proyecto recaiga en una sola persona o institución, por lo que se sugieren grupos de trabajo colaborativo.

En este sentido, se plantean aspectos relacionados con documentos que deban integrarse, lineamientos y legislación básica a considerar, a saber:

Documentos a conformar:

- Requerimientos mínimos para la integración de colecciones
- Metadatos
- Normalización
- Marco legal

Los lineamientos deben dirigirse a los actores que participan:

- Proveedor de datos
- Administrador
- Usuario

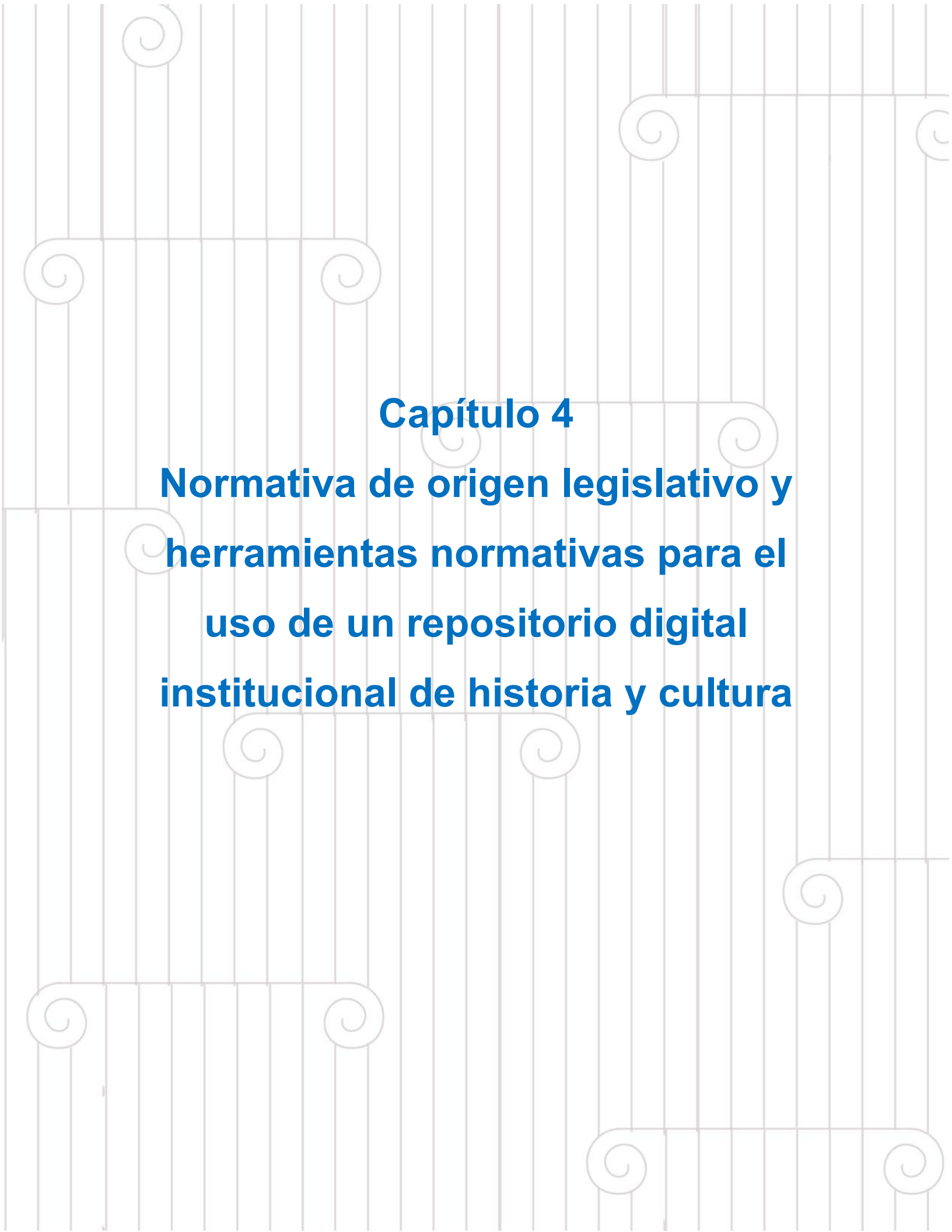
En cuanto a legislación, se propone realizar capacitación general a los integrantes de las instituciones, encargados de la administración y alimentación de un repositorio digital, sobre los derechos aplicables. Se sugiere dividir por área de conocimiento. La legislación propuesta para revisar y atender como mínimo es:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental
- Decreto por el que se establece la regulación en materia de datos abiertos
- Guía de implementación de la política de datos abiertos
- Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

- Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares
- Ley Federal del Derecho de Autor
- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión
- Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor
- Esquema de Interoperabilidad y Datos Abiertos
- Reglamentos o directrices internas de cada institución

Aunado a lo anterior, se deberá elaborar un documento que analice al menos los siguientes aspectos:

- Qué tipo de documentos se considerarán en la integración del repositorio digital (diversas fuentes acordes con cada institución y, por ende, son diversos tratamientos legales).
- Derechos requeridos para poder hacer públicos los documentos que integren el repositorio digital.
- Forma y limitaciones en que se pondrá a disposición la información (algunos materiales serán de acceso cerrado).
- Prevención de conflictos futuros para con el usuario y con la institución.
- Explicitar a los autores/titulares de derechos lo que va a realizarse con su obra, así como la mención clara de que la puesta a disposición a través de un repositorio digital no implica de ninguna manera la cesión de sus derechos autorales.
- Una práctica que puede mediar entre el autor y los repositorios digitales es asegurar que no se ceden los derechos y mucho menos de forma exclusiva.
- En caso de optar por la aplicación de licencias *Creative Commons*, documentar claramente la forma en que éstas se ponen a disposición del público.



Capítulo 4
Normativa de origen legislativo y
herramientas normativas para el
uso de un repositorio digital
institucional de historia y cultura

Capítulo 4. Normativa y herramientas para el uso de un repositorio digital institucional de historia y cultura

Dentro de la investigación realizada y el análisis comparativo presentado en el capítulo anterior, se pudo observar que la normativa aplicable a los repositorios digitales es diversa; sin embargo, en lo general fue posible identificar que las instituciones en general han optado por el Sistema de *Creative Commons* y, en algunos casos por la propuesta de *Right statements*. Es importante tener presente que hay diversa normativa internacional de la que México es parte; en particular, la referente a propiedad intelectual y, en específico, a derechos de autor.

En este capítulo se presenta una revisión comparativa entre *Righth Statements* y derechos de autor, así como un extracto de los elementos que integran las licencias *Creative Commons* para finalmente, presentar una breve propuesta sobre los elementos normativos a integrar un repositorio digital de historia y cultura.

4.1 Normativa internacional

México ha suscrito los tratados multilaterales y bilaterales en materia de derechos de autor que se enlistan a continuación, como referencia para dimensionar la importancia y trascendencia del apego a los derechos de autor y la normativa internacional en la construcción de un repositorio digital, responsable y apegada a derecho de una guía normativa para el usuario.

1. Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (1994)
2. Convención de Roma (1961)
3. Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa para la protección de los Derechos de Autor de las obras musicales de sus nacionales (1951)
4. Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en obras literarias, científicas y artísticas (1947)
5. Convención sobre propiedad literaria y artística, suscrita en la cuarta Conferencia Internacional Americana (1964)

6. Convención Universal sobre Derecho de Autor (1952)
7. Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (1886)
8. Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Dinamarca, para la protección mutua de las obras de sus autores, compositores y artistas (1955)
9. Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y España para garantizar y asegurar en ambos países la propiedad de las obras científicas, literarias y artísticas (1924)
10. Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania, para la protección de los Derechos de Autor de las obras musicales de sus nacionales (1956)
11. Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas (1971)
12. Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite (1974)
13. Tratado de la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual) sobre Derecho de Autor (1996)
14. Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas (1996)

Los compromisos internacionales en materia de derechos de autor multilaterales y bilaterales son de especial relevancia y de adopción en la legislación nacional, por lo que, si bien es cierto mucha de nuestra legislación amerita revisiones y actualizaciones que permitan hacer más asequible la cultura y los bienes culturales, también lo es que toda modificación o reforma debe atender a esta normativa, considerando el principio *pro persona* y el control de convencionalidad cuando así amerite.

4.1.1 Derechos de Autor

Los acervos que integran los repositorios digitales de una u otra manera son obras protegidas por la propiedad intelectual, en general, y por el derecho de autor, en particular. Algunos de estos acervos ya han cumplido con el periodo de protección que otorga la propia legislación nacional, otros aún cuentan con derechos

patrimoniales vigentes, algunos son acervos documentales, pero, en su gran mayoría, sin importar el soporte material en que se encuentren alojados, constituyen obras para efectos de ley, con excepción de formularios, archivos que dan cuenta de actos administrativos no protegibles. También se cuenta con algunos que, por su naturaleza, son protegidos por otra área del derecho en virtud de ser patrimonio artístico cultural o arqueológico.

Es posible que, como parte del acervo o archivo a publicar a través del repositorio digital, haya derechos de uso de imagen, reservas de derechos al uso exclusivo y protección por propiedad industrial, tales como marcas, patentes o algún otro aspecto, como datos personales. Lo anterior hace preguntarse en qué calidad es que, como institución, se cuenta con dicho acervo: en general, sólo como depositarios o adquirentes de dichas obras, sin que ello implique que se cuenta con los derechos de propiedad intelectual y, por ende, no puedan ejercerse las facultades de la ley más allá de su exhibición y catalogación.

Las obras artísticas o literarias utilizadas en el entorno digital o análogo estarán a la legislación aplicable en materia de derechos de autor, que es la Ley Federal del Derecho de Autor vigente y su reglamento, por lo que se hará un breve recorrido sobre la misma, a pesar de las profundas críticas existentes respecto de la inflexibilidad de la legislación, tal como se plantea en *Un marco para la preservación digital*, donde se menciona que:

La mayoría de las legislaciones concernientes a documentos de archivo e información no reconocen aún los requerimientos únicos de los documentos de archivo digitales. Peor aún, en algunos casos, las legislaciones han establecido barreras significativas a la preservación eficaz a largo plazo. Por ejemplo, las disposiciones de derechos autorales⁵⁷.

Lo que es indispensable considerar es que, cualquier repositorio digital, teniendo el origen o presupuesto que tenga, no podrá más que respetar los derechos de autor que obran en su haber, con independencia de sus obligaciones de transparencia o bajo el esquema de ciencia y datos abiertos que es

⁵⁷ Archivo General de la Nación, *Un marco de referencia para la preservación digital*, trad. de Alicia Barnard, Alejandro Delgado y Juan Voutssás, México, 2017, pp. 38 y 39, disponible en: https://iibi.unam.mx/archivistica/InterPARES_1_020617.pdf

independiente a la materia, lo cual no se debe malentender como Bienes propiedad de la Nación, conforme a la Ley General de Bienes Nacionales, a menos que goce de una declaratoria en ese sentido y obra por obra. Es indispensable analizar la legislación en su contexto y no tratar de forzar obligaciones o prebendas a conveniencia propia.

No obstante, es claro que nuestra legislación marca los límites y excepciones que por ahora pueden servir de primer paso para la preservación digital, como es en el caso de archivos y bibliotecas. El artículo 148, fracción V, de la Ley Federal del Derecho de Autor establece como limitación la “Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer”⁵⁸.

4.1.2 Rights Statements

Uno de los movimientos más sustanciales en este tenor son los referentes a los *Rights Statements* (declaraciones de derechos), implementados por *Europeana* y basados en los lineamientos emitidos por *Wikidata*, desde la perspectiva de que las organizaciones del patrimonio cultural constituyen un registro de lo que las instituciones declaran sobre las obras en su colección o sus acervos.

Tal como lo establecen los *Rights Statements*, su propósito no es proporcionar una licencia legalmente vinculante, sino que pretenden indicar la situación legal que permita facilitar la búsqueda, identificación y obtención de objetos digitales culturales en línea. Para ello, a través de *Rights Statements* se proveen 12 tipos de declaraciones que podrán utilizarse como un indicativo sobre el estatus de los derechos autorales de los objetos digitales, dirigido al usuario.

Es importante que el usuario comprenda que dichas declaraciones han sido consideradas para ser aprovechadas por instituciones culturales y sólo para uso efectivamente cultural. No han sido concebidas para licenciar creaciones a través de su autor, entendiendo que una licencia es un tipo de contrato vinculante que reviste forma escrita, onerosidad y temporalidad, entre otras disposiciones acordadas entre las partes, y requisitos de validez previstos en la legislación

⁵⁸ Artículo 148, fracción V, Ley Federal del Derecho de Autor. Última reforma publicada el 01 de julio de 2020, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFDA.pdf>

| Declaración | Símil en la Legislación Nacional (México) | Comentario |
|--|--|---|
| 1.- RIGHTS STATEMENTS FOR IN COPYRIGHT OBJECTS/DERECHOS RESERVADOS | | |
| <p style="text-align: center;"><i>In Copyright</i> TRADUCCIÓN DE LA PÁGINA</p> <p>Esta Declaración de Derechos puede ser utilizada para un material que está protegido por derecho de autor. El uso de esta declaración implica que la organización que ha puesto este material a disposición ha determinado que el material está protegido por derecho de autor y que o bien es la titular de derechos o ha obtenido permiso del titular o titulares de derechos o pone el material a disposición bajo una excepción o limitación al derecho de autor (incluyendo el uso justo) que la autoriza a poner a disposición el material.</p> <p style="text-align: center;">URI: http://rightsstatements.org/vocab/InC/1.0/</p> | <p>Derechos reservados Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA). Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor (RLFDA). Art. 24, LFDA.- En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el art. 21 de la misma. Art. 27, LFDA.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:</p> <p>I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.</p> <p>II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:</p> <p>a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;</p> <p>b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso</p> | <p>Los derechos patrimoniales de autor están vigentes. Puede ser utilizado:</p> <p>Sin fin de lucro. Citando la fuente. Sin alteraciones. De forma personal y privada.</p> <p>Límites y excepciones de la Ley autoral.</p> <p>Obras cuyos derechos patrimoniales de autor se encuentran vigentes, por lo que su uso dependerá de la autorización que el titular de los derechos otorgue. No obstante, pueden ser utilizadas dentro de los límites y excepciones que marca la Ley Federal del Derecho de Autor establecidos en los arts. 148 a 151 de dicha disposición ya indicados.</p> <p>Como usuario se puede hacer uso de estas obras sin autorización y sin pago, citando invariablemente la fuente, sin afectar su explotación comercial y sin alterarla en los siguientes casos:</p> <p>Cita de textos</p> <p>Si no está expresamente prohibido su uso.</p> <p>Partes de la obra para crítica e investigación científica, literaria y artística.</p> <p>Para uso personal y privado.</p> <p>Cuando se trata de su uso para personas con discapacidad, sin fin de</p> |

| Declaración | Símil en la Legislación Nacional (México) | Comentario |
|-------------|---|--|
| | <p>de obras literarias y artísticas, y</p> <p>c) El acceso público por medio de la telecomunicación;</p> <p>III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:</p> <p>a) Cable;</p> <p>b) Fibra óptica;</p> <p>c) Microondas;</p> <p>d) Vía satélite, o</p> <p>e) Cualquier otro medio conocido o por conocerse.</p> <p>IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta ley;</p> <p>V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;</p> <p>VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y</p> | <p>lucro y siguiendo las reglas establecidas.</p> <p>Los archivos y bibliotecas también pueden utilizarlas conforme a los propios requisitos que marca la ley, así como cuando se trate de un procedimiento judicial o administrativo.</p> |

| Declaración | Símil en la Legislación Nacional (México) | Comentario |
|---|---|--|
| | <p>VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los concesionarios de radiodifusión de permitir la retransmisión de su señal y de la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitirla en los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y sin menoscabo de los Derechos de Autor y conexos que correspondan.</p> | |
| <p><i>In Copyright - EU Orphan Work</i> TRADUCCIÓN DE LA PÁGINA</p> <p>Protegido por Derecho de Autor - Obra huérfana UE Esta declaración de derechos está prevista para ser utilizada con materiales que han sido identificados como obras huérfanas, de acuerdo con la Directiva 2012/28/EU del Parlamento Europeo y del Comité del 25 de octubre de 2012, sobre ciertos usos permitidos de las obras huérfanas. Sólo puede aplicarse a materiales derivados de las obras que están cubiertas por la Directiva: obras publicadas en la forma de libros, publicaciones periódicas,</p> | <p>Art. 153, LFDA.- Es libre el uso de la obra de un autor anónimo mientras el mismo no se dé a conocer o no exista un titular de derechos patrimoniales identificado.</p> <p>Art. 27, RLFDA.- Las obras derivadas de las obras anónimas, podrán ser explotadas en tanto no se dé a conocer el nombre del autor de la obra primigenia o no exista un titular de derechos patrimoniales identificado.</p> <p>Corresponderá a las autoridades judiciales la determinación de las regalías cuando el autor o el titular de los derechos patrimoniales reivindique la titularidad de la obra y no exista acuerdo entre las partes; sin embargo, las cantidades percibidas</p> | <p>En Estados Unidos, obras huérfanas, no consideradas en la legislación autoral, se refiere a las obras cuyos autores se desconocen. El símil más cercano son las obras anónimas: Derechos patrimoniales de autor vigentes. Autor Anónimo.</p> <p>Puede ser utilizado de manera libre.</p> <p>En otras legislaciones identificado como obras huérfanas, la legislación nacional en materia de derechos de autor permite el uso hasta en tanto no se dé a conocer al titular de los derechos.</p> <p>En México, como tal, no se establecen las obras huérfanas, lo más allegado a dicha definición son las obras creadas por autores</p> |

| Declaración | Símil en la Legislación Nacional (México) | Comentario |
|--|--|--|
| <p>diarios, periódicos, revistas u otro tipo de escritos, así como obras cinematográficas o audiovisuales y fonogramas (esto excluye a la fotografía y a las artes visuales). Sólo puede ser aplicada por organizaciones que sean beneficiarias de la Directiva: bibliotecas públicas, establecimientos educativos y museos, archivos, instituciones de patrimonio fílmico o de audio y organizaciones de servicios públicos de radiodifusión, radicadas en uno de los Estados miembros de la Unión Europea. Se espera del beneficiario que haya registrado la obra en la Base de Datos de Obras Huérfanas de la Unión Europea mantenida por la EUIPO (Oficina de la Propiedad Intelectual Europea).</p> | <p>de buena fe por el autor de la obra derivada o por un tercero quedarán en favor de éstos.</p> | <p>anónimos, o bien, cuando se desconoce quién es el titular de derechos, aun sabiendo el nombre del autor.</p> <p>La disposición legal brinda dos supuestos: Cuando el autor es anónimo y cuando no existe titular de derechos; este segundo supuesto es más complejo de concretizarse.</p> <p>Las obras de origen autoral anónimo se entienden como uso libre hasta que se conozca el nombre del autor o se identifique al titular de derechos, conforme lo establecido en el art. 153 de la LFDA.</p> |
| <p><i>In Copyright - Educational Use Permitted</i> TRADUCCIÓN DE LA PÁGINA</p> <p>Protegido por Derecho de Autor - Uso educativo permitido</p> <p>Esta declaración de derechos sólo puede ser utilizada para materiales protegidos por derecho de autor, para los cuales, la organización que está poniendo a disposición el material es la titular de derechos o ha sido</p> | <p>Art. 148 a 151 de la LFDA; en particular, el 151, fracción III.</p> <p>Art. 151, LFDA.- No constituyen violaciones a los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, de videogramas u organismos de radiodifusión la utilización de sus actuaciones, fonogramas, videogramas o emisiones cuando:</p> <p>I.- No se persiga un beneficio económico directo;</p> | <p>Derechos patrimoniales de autor vigentes. Uso académico y educativo permitido. Sin fin de lucro. Se permite su uso por así determinarlo el titular de los derechos. Para uso educativo, académico y no comercial. Forma parte de límites y excepciones citando la fuente.</p> <p>Los derechos patrimoniales de autor están vigentes, pero el Colaborador ha puesto a disposición del usuario esta obra para fines educativos no</p> |

| Declaración | Símil en la Legislación Nacional (México) | Comentario |
|--|---|---|
| <p>explícitamente autorizada por el titular o los titulares de derechos para permitir a terceras partes utilizar la obra con propósitos educativos sin necesidad de obtener permiso primero.</p> <p>URL: http://rightsstatements.org/vocab/InC-EDU/1.0/</p> | <p>II.- Se trate de breves fragmentos utilizados en informaciones sobre sucesos de actualidad; III.- Sea con fines de enseñanza o investigación científica (énfasis añadido), o IV.- Se trate de los casos previstos en los arts. 147, 148 y 149 de la ley.</p> | <p>comerciales, por lo que su uso con dicho fin es libre. Como una excepción a los derechos de autor, a pesar de continuar vigentes los derechos patrimoniales de autor de las obras que se enuncian, su uso es permitido conforme al art. 151 de la LFDA, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el mismo artículo; no obstante, si la institución cultural establece la permisibilidad de uso con fines educativos, especificando si es con fin de lucro o no, es posible hacer uso de dichas obras de forma libre para tal fin. Cualquier uso distinto al específicamente educativo o con fin de lucro deberá ser gestionado directamente con el proveedor de datos.</p> |
| <p><i>In Copyright - Non-Commercial Use Permitted</i></p> <p>TRADUCCIÓN DE LA PÁGINA</p> <p>Protegido por Derecho de Autor - Uso No Comercial permitido</p> <p>Esta declaración de derechos sólo puede ser utilizada para materiales protegidos por derecho de autor, para los cuales la organización que pone a disposición el material es la titular de los derechos o ha sido explícitamente</p> | <p>Art. 151. LFDA. Art. 151 LFDA.- No constituyen violaciones a los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, de videogramas u organismos de radiodifusión la utilización de sus actuaciones, fonogramas, videogramas o emisiones cuando: I.- No se persiga un beneficio económico directo (énfasis añadido); II.- Se trate de breves fragmentos utilizados en informaciones sobre sucesos de actualidad;</p> | <p>Derechos patrimoniales de autor vigentes. Uso no comercial permitido. Se permite el uso en general (inclusive obra derivada) sin fines de lucro. Forma parte de límites y excepciones citando la fuente. El titular de derechos ha otorgado su autorización para que las obras bajo este supuesto sean utilizadas de forma libre, siempre y cuando no sean utilizadas con un fin comercial. Los derechos de autor continúan vigentes.</p> |

| Declaración | Símil en la Legislación Nacional (México) | Comentario |
|---|--|---|
| <p>autorizada por el titular o los titulares de derechos para permitir a terceras partes utilizar la obra con propósitos no comerciales sin necesidad de obtener permiso primero.</p> <p>URI: http://rightsstatements.org/vocab/InC-NC/1.0/</p> | <p>III.- Sea con fines de enseñanza o investigación científica, o IV.- Se trate de los casos previstos en los artículos 147, 148 y 149 de la presente ley.</p> | <p>Se trata de una de las excepciones a los derechos de autor. La institución titular de los derechos autoriza y no se opone a que su obra sea utilizada por terceros; inclusive, para realizar obra derivada, siempre y cuando de su uso no se desprenda un fin comercial.</p> |
| <p><i>In Copyright - Rights-holder(s) Unlocatable or Unidentifiable</i></p> <p>TRADUCCIÓN DE LA PÁGINA https://rightsstatements.org/page/1.0/?language=es Protegido por derecho de autor- Titular o titulares de derechos imposibles de localizar o de identificar. Esta declaración de derechos está prevista para ser utilizada con un material que ha sido identificado como material protegido por derecho de autor, pero cuyo titular o titulares de derechos no han sido identificados o localizados, tras llevar a cabo una investigación razonable. Esta Declaración de Derechos sólo debe ser utilizada si la organización que pretende poner a disposición el material está razonablemente segura de que la obra subyacente está protegida por derecho de autor. Esta Declaración de derechos no está prevista</p> | <p>Art. 153, LFDA.- El libre uso de la obra de un autor anónimo mientras el mismo no se dé a conocer o no exista un titular de derechos patrimoniales identificado (énfasis añadido). Art. 27, RLFDA.- Las obras derivadas de las obras anónimas podrán ser explotadas en tanto no se dé a conocer el nombre del autor de la obra primigenia o no exista un titular de derechos patrimoniales identificado. Corresponderá a las autoridades judiciales la determinación de las regalías cuando el autor o el titular de los derechos patrimoniales reivindique la titularidad de la obra y no exista acuerdo entre las partes; sin embargo, las cantidades percibidas de buena fe por el autor de la obra derivada o por un tercero quedarán en favor de éstos.</p> | <p>Como tal, no hay un símil en la legislación autoral mexicana. Es una ruta de salida cuando es imposible localizar al titular. La práctica ha resuelto realizar un depósito económico de buena fe; no obstante, no está estipulado en la legislación. Derechos patrimoniales de autor vigentes. Titular no identificable. Obras cuyo titular de los derechos de autor no ha sido posible identificar. Se permite su uso hasta en tanto no sea identificado el titular. En otras legislaciones identificadas como obras huérfanas, la legislación permite el uso hasta en tanto no se dé a conocer al titular de los derechos. Puede homologarse acorde con nuestra legislación con la declaración <i>In Copyright - EU Orphan Work</i>. Las obras así identificadas podrán utilizarse libremente hasta que se indique lo contrario.</p> |

| Declaración | Símil en la Legislación Nacional (México) | Comentario |
|--|---|--|
| <p>para ser utilizada por organizaciones con sede en la Unión Europea que han identificado las obras como obras huérfanas, en acuerdo con la Directiva de Obras Huérfanas de la UE (en cambio, deben utilizar la InC-OW-EU).</p> | | <p>Esta declaración de derechos está destinada para su uso con un artículo que se ha identificado como propiedad intelectual, pero para el que no se ha identificado o localizado ningún titular de derechos después de una investigación razonable.</p> <p>En Europa, efectivamente, está vigente la Directiva de Obras Huérfanas de la UE, pero en México es un tema que aún no está en la mesa de discusión, y como tal no está armonizada, por lo que se estará nuevamente a lo establecido en el artículo 153 referido.</p> <p>A pesar de continuar vigentes los derechos patrimoniales de autor, una vez realizada la búsqueda diligente de su autor o titular de derechos y sin haber sido localizado (lo cual deberá acreditarse); la institución poseedora de las obras en este supuesto, las pone a disposición del público para su conocimiento y consulta, hasta en tanto no sea localizable su titular, quien dispondrá sobre la misma; por lo que su uso se permite de buena fe y bajo la premisa de tratarse de objetos con características históricas y culturales.</p> <p>Al establecerse dicha disposición en el apartado de dominio público, se</p> |

| Declaración | Símil en la Legislación Nacional (México) | Comentario |
|--|--|---|
| | | <p>entiende libre el uso de las obras, citando invariablemente la fuente y al autor, en caso de conocerse.</p> <p>Otro supuesto es la causa de utilidad pública; no obstante, para que dicho supuesto sea aplicable, deberá seguirse el procedimiento señalado en la LFDA, a través de la Secretaría de Cultura, por mandato del Ejecutivo Federal y estableciendo el caso en particular para el que desea utilizarse y la justificación clara del hecho.</p> |
| <p>2.- RIGHTS STATEMENTS FOR OBJECTS THAT ARE NOT IN COPYRIGHT/DECLARACIONES DE DERECHOS PARA OBJETOS CUYA PROTECCIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR SE HA EXTINGUIDO</p> | | |
| <p>No Copyright - United States TRADUCCIÓN DE LA PÁGINA https://rightsstatements.org/page/1.0/?language=es Sin derecho de autor - Estados Unidos Esta declaración de derechos debe ser utilizada para materiales para los cuales la organización ha determinado que son libres de derecho de autor bajo las leyes de los Estados Unidos. Esta declaración de derechos no debe ser utilizada para obras huérfanas (para las cuales se asume que están protegidas por derecho de autor) o para obras para las cuales la organización que</p> | <p>Art. 29 y 152, LFDA. Art. 29, LFDA.- Los derechos patrimoniales estarán vigentes durante: I.- La vida del autor y, a partir de su muerte, cien años más. Cuando la obra le pertenezca a varios coautores los cien años se contarán a partir de la muerte del último, y II.- Cien años después de divulgadas. Si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y, a falta de éste, corresponderá al Estado por conducto del instituto, quien respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.</p> | <p>Obras en dominio público. Por la descripción, se entiende que se trata de obras en dominio público. El uso de las obras en dominio público es absolutamente libre. Las obras de dominio público son aquellas que por el paso del tiempo se ha extinguido el plazo de protección por derechos de autor, por lo que pueden utilizarse libremente por cualquier persona con la simple restricción de respetar los derechos morales del autor. En México, la LFDA es de orden público e interés social por lo que deberá revisarse antes de considerar una obra en dominio público, la ley</p> |

| Declaración | Símil en la Legislación Nacional (México) | Comentario |
|--|---|---|
| <p>pretende poner a disposición el material no ha realizado un esfuerzo para determinar el estado del derecho de autor de la obra subyacente.</p> | <p>Pasados los términos previstos en las fracciones de este artículo, la obra pasará a dominio público. Art. 152, LFDA.- Las obras del dominio público pueden ser libremente utilizadas por cualquier persona, con la sola restricción de respetar los derechos morales de los respectivos autores.</p> | <p>aplicable al caso concreto de la obra y el autor.</p> |
| <p>No Copyright - Contractual Restrictions TRADUCCIÓN DE LA PÁGINA https://rightsstatements.org/page/1.0/?language=es Sin derecho de autor - Restricciones Contractuales. Esta declaración de derechos sólo puede ser utilizada para materiales que están en el dominio público, pero para los cuales la organización que pretende poner a disposición el material ha realizado acuerdos contractuales que le exigen tomar medidas para restringir los usos del material por terceras partes. Para que esta Declaración de derechos sea concluyente, la organización que pretende poner a disposición el material debe proveer un vínculo a una página que detalle las restricciones contractuales que aplican para el uso del material.</p> | <p>Art. 38, LFDA, relacionado con el art. 772 del Código Civil Federal (CCF). Art. 38, LFDA.- El derecho de autor no está ligado a la propiedad del objeto material en el que la obra esté incorporada. Salvo pacto expreso en contrario, la enajenación por el autor o su derechohabiente del soporte material que contenga una obra no transferirá al adquirente ninguno de los derechos patrimoniales sobre tal obra. Art. 772, CCF.- Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.</p> | <p>Estas dos declaraciones para efectos de la legislación nacional versan sobre el mismo principio. La institución que tiene en su haber diversas obras, ya sea por vía de archivo o bien de alguna otra disposición legal y que las hayan digitalizado, a pesar de que dichas obras se encuentran en dominio público, su digitalización y preservación o conservación ha implicado un gasto hacia la institución, por lo que su recuperación es necesaria. No obstante, la institución permite el acceso a sus obras por tratarse de bienes de interés o con contenido histórico o cultural, pero la reproducción de las mismas con fines de lucro deberá solicitarse directamente con dicha institución. En este supuesto, deberá remitirse a la institución que las provee para obtener autorización de uso comercial.</p> |

| Declaración | Símil en la Legislación Nacional (México) | Comentario |
|---|--|--|
| <p>No Copyright - Non-Commercial Use Only TRADUCCIÓN DE LA PÁGINA Sin derecho de autor - Uso No Comercial solamente. Esta declaración de derechos sólo puede ser utilizada para obras que están en el dominio público y han sido digitalizadas en una asociación pública-privada como parte de la cual los asociados han acordado limitar los usos comerciales por terceras partes de esta representación digital de la obra. Ha sido desarrollada específicamente para permitir la inclusión de obras que han sido digitalizadas como parte de las asociaciones entre bibliotecas europeas y Google, pero en teoría puede ser aplicada a materiales que han sido digitalizados por asociaciones público-privadas similares.</p> | <p>Art. 38, LFDA, relacionado con el art. 772 del CCF. Art. 38, LFDA.- El derecho de autor no está ligado a la propiedad del objeto material en el que la obra esté incorporada. Salvo pacto expreso en contrario, la enajenación por el autor o su derechohabiente del soporte material que contenga una obra no transferirá al adquirente ninguno de los derechos patrimoniales sobre tal obra. Art. 772, CCF.- Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.</p> | <p>Obra en dominio público. Uso de objeto digital sin fin de lucro. Se sugiere sólo utilizar una de éstas dos declaraciones: NO COPYRIGHT CONTRACTUAL RESTRICTIONS o NO COPYRIGHT NON COMMERCIAL USE ONLY. Las obras señaladas bajo esta categoría se encuentran en dominio público y son susceptibles de uso por terceros sin restricción alguna, siempre y cuando se cite al autor. Los derechos morales de Autor no fenecen con el transcurso del tiempo, no son transferibles y son inembargables, por lo que, a pesar de que la obra se encuentre en dominio público, se deberá indicar el nombre del autor y la institución a su resguardo podrá ejercer las facultades previstas en la legislación. El supuesto es similar al previamente revisado como "Sin derechos de autor, con restricciones contractuales". La dificultad en la diferenciación es la aplicación del derecho anglosajón frente al continental. Un ejemplo de obras en este supuesto podría estar integrado por el acervo del grupo Carso o</p> |

| Declaración | Símil en la Legislación Nacional (México) | Comentario |
|---|---|---|
| | | <p>del periódico <i>Excélsior</i> que, al tratarse de instituciones privadas, la inversión para la digitalización y conservación de sus obras requiere de mayores inversiones, siendo que su uso, sin alguna retribución para efectos comerciales, podría generarles detrimento como empresas, inhibiendo así el interés por la preservación histórica de sus acervos o archivos. Los colaboradores ponen los objetos digitales a disposición del público para su uso sin restricciones, salvo el fin de lucro, en cuyo caso, su uso deberá solicitarse al colaborador. Para su uso es obligatorio citar la fuente y el nombre del autor o del titular o titulares de los derechos.</p> |
| <p>No Copyright - Other Known Legal Restrictions TRADUCCIÓN DE LA PÁGINA https://rightsstatements.org/page/1.0/?language=es</p> <p>Sin derecho de autor - Otras restricciones legales conocidas.</p> <p>Esta declaración de derechos debe ser utilizada para materiales que están en el dominio público, pero que no pueden ser libremente re-utilizados como consecuencia de</p> | <p>Arts. 154 a 157 de la LFDA, relacionado con el 48 de su Reglamento y el 17 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas (LFMZAAH).</p> <p>Objetos cuya protección de derechos patrimoniales de autor se ha extinguido, pero cuentan con alguna otra protección legal (énfasis añadido).</p> <p>1.- De los Símbolos Patrios (énfasis añadido) Art. 154, LFDA.- Las obras a que se refiere este Título están</p> | <p>Los tipos de protección sobre estas obras van más allá del derecho de Autor, tal indica como declaración de patrimonio arqueológico, histórico o cultural, así determinado por la autoridad correspondiente, en cuyo caso, quien deberá dar su visto bueno sería el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBAL) o inclusive la Secretaría de Gobernación (Segob), tratándose de símbolos patrios.</p> |

| Declaración | Símil en la Legislación Nacional (México) | Comentario |
|---|---|---|
| <p>restricciones legales conocidas que le impiden a la organización permitir la libre reutilización del material, tales como protecciones sobre el patrimonio cultural o sobre expresiones culturales tradicionales.</p> <p>Para que esta Declaración de derechos sea concluyente, la organización que pretende poner a disposición el material debe proveer un vínculo a una página que detalle las restricciones legales que limitan la reutilización del material.</p> | <p>protegidas independientemente de que no se pueda determinar la autoría individual de ellas o que el plazo de protección otorgado a sus autores se haya agotado.</p> <p>Art. 155, LFDA.- El Estado mexicano es el titular de los derechos morales sobre los símbolos patrios.</p> <p>Art. 156, LFDA.- El uso de los símbolos patrios deberá apegarse a lo establecido por la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.</p> <p>2.- De las culturas populares (énfasis añadido)</p> <p>Art. 156, LFDA.- El uso de los símbolos patrios deberá apegarse a lo establecido por la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.</p> <p>Art. 157.- La presente ley protege las obras literarias y artísticas, de arte popular o artesanal, así como todas las manifestaciones primigenias en sus propias lenguas, y los usos, costumbres y tradiciones de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, que no cuentan con autor identificable.</p> <p>Art. 48, RLFDA.- Las obras literarias o artísticas de arte popular o artesanal cuyo autor no</p> | <p>En este apartado pueden identificarse a las Expresiones de las culturas populares y a los símbolos patrios.</p> <p>Los símbolos patrios cuentan con protección en su propia legislación; en particular, la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno nacionales; no obstante, la LFDA establece que es el Estado mexicano quien detenta los derechos morales sobre los símbolos patrios, siendo éste el encargado de tal ejercicio y de otorgar el visto bueno para su uso.</p> <p>El ejercicio de los derechos morales se refiere a exigir el respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor (véase el art. 21 de la LFDA, fracciones III y VI).</p> <p>En cuanto a las expresiones de las culturas populares, se trata de patrimonio cultural, sobre el que está por entrar en vigor la legislación que regula la manera en que dichas expresiones van a utilizarse, por lo que es necesario identificar los cambios en tal legislación. Por ahora y en tanto no entre en vigor dicha disposición, su uso es</p> |

| Declaración | Símil en la Legislación Nacional (México) | Comentario |
|-------------|---|--|
| | <p>sea identificable, podrán ser:</p> <p>I. Expresiones verbales, tales como cuentos populares, leyendas, tradiciones, poesía popular y otras similares;</p> <p>II. Expresiones musicales, tales como canciones, ritmos y música instrumental populares;</p> <p>III. Expresiones corporales, tales como danzas y rituales;</p> <p>IV. Expresiones tangibles tales como:</p> <p>a) Las obras de arte popular o artesanal tradicional, ya sean obras pictóricas o en dibujo, tallas en madera, escultura, alfarería, terracota, mosaico, ebanistería, forja, joyería, cestería, vidrio, lapidaria, metalistería, talabartería, así como los vestidos típicos, hilados, textiles, labores de punto, tapices y sus similares;</p> <p>b) Los instrumentos musicales populares o tradicionales, y</p> <p>c) La arquitectura propia de cada etnia o comunidad, y</p> <p>V. Cualquier expresión originaria que constituya una obra literaria o artística o de arte popular o artesanal que pueda ser atribuida a una comunidad o etnia originada o arraigada en la República Mexicana.</p> <p>3.- Protección por declaratoria de Patrimonio histórico o cultural (énfasis añadido)</p> | <p>libre, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la legislación invocada.</p> <p>Es interesante observar que ambas disposiciones podrían dirigirse a lo que la propia legislación señala como autoría anónima, en tanto que las culturas populares forman parte de un concepto colectivo e histórico transmitidas con el paso del tiempo por vía de la tradición oral y sin un autor identificado; no obstante, el Estado asume dicha protección.</p> <p>Y aun cuando en principio dichas obras podrían a su vez, por el paso del tiempo, considerarse en Dominio Público, se puede hacer uso de las obras indicadas bajo este rubro libremente, siempre y cuando:</p> <p>I.- Tratándose de las expresiones de las culturas populares:</p> <p>a) Se mencione la comunidad, etnia o región de la república mexicana a la cual pertenecen, su uso sea respetuoso de su origen, no se deforme o mutile o se modifique generando alguna acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor.</p> <p>II.- Tratándose de los símbolos patrios:</p> <p>a) Para uso personal y privado: se respete la obra, no sea deformada, mutilada o se le realice</p> |

| Declaración | Símil en la Legislación Nacional (México) | Comentario |
|-------------|---|--|
| | <p>Art. 17, LFMZAAH.- Para la reproducción de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, con fines comerciales, se requerirá permiso del Instituto competente, y en su caso se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos de Autor (<i>sic</i>).</p> <p>Se exceptúa la producción artesanal en lo que se estará a lo dispuesto por la ley de la materia, y en su caso, por el Reglamento de esta ley.</p> <p>Art. 28, LFMZAAH.- Son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas.</p> <p>Art. 33, LFMZAAH.- Son monumentos artísticos los bienes muebles e inmuebles que revistan valor estético relevante.</p> <p>[...]</p> <p>P4.- Las obras de artistas vivos que tengan la naturaleza de bienes muebles no podrán declararse monumentos artísticos. [...]</p> <p>Art. 35, LFMZAAH.- Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en</p> | <p>cualquier otra modificación, acción o atentado que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor.</p> <p>Otro tipo de uso: seguir los lineamientos de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno nacionales.</p> <p>III.- Tratándose de una declaratoria de bien histórico o artístico: Se deberá estar a lo establecido en la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, para lo cual, la institución que los resguarda deberá otorgar autorización pertinente, ya sea el INAH o el INBAL.</p> <p>Esta disposición es independiente a los derechos de autor.</p> |

| Declaración | Símil en la Legislación Nacional (México) | Comentario |
|---|---|--|
| | el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la ley. | |
| 3.- Other Rights Statements/ Otras declaraciones de uso | | |
| <p>Copyright Not Evaluated TRADUCCIÓN DE LA PÁGINA Derecho de Autor sin evaluar. Esta Declaración de derechos debe ser utilizada para materiales para los cuales el estado del derecho de autor es desconocido y para los cuales la organización que pretende poner a disposición el material no ha realizado un esfuerzo para determinar el estado del Derecho de Autor de la obra subyacente.</p> | | <p>Derechos de autor sin evaluación. Podría tratarse de archivos o documentos cuyo valor es meramente histórico documental, sin que ello implique su protección como obras protegidas. Ello derivado de que la legislación autoral establece que las obras están protegidas desde el momento de su creación; es decir, de su fijación en un soporte material, por lo que no es posible dejar una obra sin evaluación o identificación. Se ponen a disposición del público sólo con fines de exhibición. mas no puede autorizarse su uso.</p> |

nacional.

Tabla 4. Comentarios Right statements y Derechos de Autor (legislación mexicana)

Fuente: Elaboración propia.

Los *Rights Statements* cuentan con tres grandes categorías, las cuales, a su vez, contendrán información particular sobre un *estatus* legal que conforman así los 12 supuestos:

- 1.- Derechos reservados (se encuentran vigentes los derechos autorales).
- 2.- Sin derechos reservados (los derechos autorales se han extinguido).
- 3.- Otro (es incierta la situación de los derechos autorales).

4.1.3 *Right statements* y Derechos de Autor

Los *Right statements*, como se ha establecido, dan luz en la forma en que el usuario puede acercarse a los recursos digitales; están basados en el sistema *common law* y, aunque es evidente que se va poco a poco diluyendo la diferencia entre este sistema y el intercontinental, aún hay elementos claves que los diferencian en la materia.

En la siguiente tabla se puede apreciar el *Right Statement*, con la referencia a su página a través del *link* hacia la *URI* asignada por *Europeana* y su traducción, una referencia sobre la posible equivalencia en la legislación nacional en caso de proceder, además de un breve comentario, ya que este comparativo por sí mismo es objeto de un análisis particular.

Es imperante comprender que este tipo de declaraciones cuentan con propuestas que unifican información de acuerdo con la legislación de tradición *common law*; es decir: *copyright*, y en su caso conforme a la legislación continental europea, por lo que es claro que algunas declaraciones no son homogéneas con la legislación nacional autoral; no obstante, se hizo un comentario a manera de esfuerzo por armonizar tales disposiciones.

Como es de observarse, diversas propuestas contenidas en los *Right statements* no encuentran símil en la legislación autoral vigente, tales como el uso de obras huérfanas, o bien, el uso de obra cuyos titulares, a pesar de estar identificados, no es posible contactarlos. En la práctica, uno de los principales obstáculos es que, ante una sucesión intestamentaria o aún testamentaria, los herederos no se adjudican los bienes, generando así un vacío en cuanto al derecho a ejercer, haciendo un símil vacuo; es como si se tratase de vender una casa que no ha sido adjudicada. La autorización sobre la buena fe genera mayor falta de certeza jurídica para el adquirente, pudiendo ser inclusive afectada de nulidad la autorización.

Se comprende la finalidad de la propuesta de *Right statements*, y sería muy prudente que el legislador analizara con detenimiento las disposiciones consideradas, con la finalidad de ampliar el catálogo de límites a los derechos de

autor con fines de preservación digital, mas no comerciales, aunado a considerar elementos tales como la soberanía del dato y el cómputo en la *nube*.

4.1.4 Licencias *Creative Commons*

Las licencias *Creative Commons* son una herramienta, un tipo de licencia que constituye la voluntad del autor para otorgar permisos ante los usuarios para que éstos puedan utilizar su obra sin necesidad de contacto directo y sin que haya remuneración, bajo condiciones establecidas en la licencia para el efecto otorgada.

Las condiciones generales mínimas de este tipo de licencia, que deben consultarse en su página (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/2.5/mx/legalcode>), y de las cuales aquí se muestra un extracto, son:

- Incluir una copia de la Licencia o que se haga referencia a la dirección electrónica del sitio en donde se encuentre la misma en cada una de las copias o fonogramas de la Obra que distribuya, exhiba públicamente, represente o ejecute públicamente o represente o ejecute públicamente de manera digital.
- Mantener intactas todas las disposiciones relativas a la Licencia, incluyendo la referente a la exclusión de garantía.
- No puede ofrecer ni imponer términos ni condiciones sobre las obras derivadas que de alguna manera alteren o restrinjan los términos y condiciones descritos en la Licencia o los derechos otorgados a los usuarios por la misma.

Es de suma importancia que al utilizar una licencia *Creative commons* se asegure de leer claramente sus alcances y obligaciones. En general, *Creative Commons* aclara que no es parte de ninguna licencia y, por ende, no da garantías ni asume responsabilidad alguna en relación de la obra o el usuario. *Creative Commons* define un espacio de protección que se encuentra entre la protección absoluta de los derechos de autor y el dominio público; es decir, entre las leyendas “Todos los derechos reservados” y “Ningún derecho reservado”, y realmente ayudan a conservar el derecho de autor bajo un esquema de “Algunos derechos reservados”.

Las declaraciones de uso que se proponen en un repositorio digital institucional constituyen una guía general que pretende responder: ¿qué se le permite al usuario final hacer con los objetos digitales que se ponen a su

disposición? Son generalidades, pues la responsabilidad del conocimiento en la materia es del proveedor de datos, quien con esta guía podría definir sus criterios.

También se puede amparar bajo el uso de licencias *Creative Commons*, pero, antes de adoptar criterios, la recomendación es atender a la legislación firme y vigente a nivel nacional.






- Atribución. Debe reconocer la autoría en los términos especificados por el propio autor o licenciante.
- No derivadas. No está permitido que se altere, transforme o genere una obra derivada a partir de esta obra.
- No Comercial. No se puede utilizar esta obra para fines comerciales.
- Licenciamiento recíproco “compartir igual”. Si se altera, transforma o crea una obra a partir de esta obra, sólo se podrá distribuir la obra resultante bajo una licencia igual a ésta.⁵⁹

Cada uno de los cuatro elementos citados se combina con los demás para poder formar licencias acordes a las necesidades y deseos del autor en relación con su obra. Además, cada licencia está diseñada en tres capas: una legal (incluye lenguaje técnico jurídico), otra denominada *Commons Deed*, que es legible por cualquiera (aunque tiene su base en lenguaje legal) y la tercera que es una versión legible por máquinas CC REL (Creative Commons Rights Expression Language (ccREL)). Esto significa que los sistemas informáticos, motores de búsqueda y otros tipos de tecnología las pueden localizar y entender.

De esta manera, las licencias de *Creative Commons* que se encontrarán tienen las siguientes combinaciones, de acuerdo con la tabla 5, yendo de la más permisiva a la más restrictiva (se sugiere visitar la página *Creative Commons* para estar atentos a modificaciones o actualizaciones).

⁵⁹ Elaborado con base en la información proporcionada en *Creative Commons México*, donde se podrán consultar y en su caso ampliar los datos presentados en este apartado. Creative Commons, “CC BY-NC 2.5 MX. Atribución-NoComercial 2.5 México”, disponible en: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/mx/>

Tabla 5. Elementos de las licencias Creative Commons

| | |
|--|--|
|  <p>Atribución CC BY</p> | <p>“Permite a otras distribuir, re mezclar, retocar, y crear a partir de su obra, incluso con fines comerciales, siempre y cuando den crédito por la creación original.”</p> |
|  <p>Atribución-CompartirIgual CC BY-SA</p> | <p>“Permite a otras re mezclar, retocar, y crear a partir de su obra, incluso con fines comerciales, siempre y cuando den crédito y licencien sus nuevas creaciones bajo los mismos términos.”</p> |
|  <p>Atribución-NoComercial CC BY-NC</p> | <p>“Permite a otras distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir de su obra de forma no comercial y, a pesar de que sus nuevas obras deben siempre mencionarle y ser no comerciales, no están obligadas a licenciar sus obras derivadas bajo los mismos términos.”</p> |
|  <p>Atribución-NoComercial CC BY-NC</p> | <p>“Permite a otras remezclar, retocar, y crear a partir de su obra de forma no comercial, siempre y cuando den crédito y licencien sus nuevas creaciones bajo los mismos términos.”</p> |
|  <p>Atribución-NoComercial-SinDerivadas CC BY-NC-ND</p> | <p>“Permite a otras sólo descargar sus obras y compartirlas con otras siempre y cuando den crédito, pero no pueden cambiarlas de forma alguna ni usarlas de forma comercial.”</p> |

Fuente: *Creative Commons*

Es de especial relevancia saber que, si como usuario se requiere utilizar la obra para algún fin que vaya más allá de lo previamente autorizado por el autor, la licencia proporciona un canal directo para contactar a ambas partes y abrir la posibilidad de negociar nuevas condiciones que satisfagan las necesidades tanto del autor como del usuario. Cuando el usuario llega a contravenir las condiciones establecidas por el autor en la licencia, las acciones que le concede la ley a este último para la defensa de sus derechos permanecen plenamente vigentes y con toda la fuerza necesaria para su ejercicio; por tanto, debe entenderse que los *creative commons* no implican una renuncia a los derechos de autor, sino nada más un licenciamiento de los mismos.

Pese a que las licencias *creative commons* y los right statements basan sus lineamientos en generalidades relacionadas con Derechos de Autor, cada legislación nacional cuenta con particularidades propias del sistema continental

europeo, o bien, relacionadas con el *copyright* proveniente del sistema del *common law*, por lo que no necesariamente es apropiado optar por uno u otro sistema, sino elaborar una guía apropiada para los objetos digitales que se publicarán con base en la legislación nacional aplicable, y así dotar de seguridad jurídica tanto al usuario como a quien aporte sus objetos digitales.

4.2 Propuesta de mínimos normativos para integrar un repositorio digital institucional de historia y cultura

Este apartado se centra en la propuesta de los mínimos normativos que deberán integrar un repositorio digital de historia y cultura y en unificar la información que de manera general y ecléctica han adoptado diversos repositorios y que resulta un tanto complejo comprender para el usuario final.

Los enlaces a páginas donde exponen la forma de uso de algún recurso con información relacionada o basada en propuestas normativas no acordes con la legislación, pueden ser fuente de confusión entre los usuarios y generar una falsa expectativa en lo referente a lo que puede o no hacerse conforme a la legislación.

Si bien es cierto que existe un marco legal para la operación de repositorios digitales nacionales institucionales en materia de ciencia y tecnología, también lo es que en el ámbito histórico y cultural aún quedan aristas por subsanar. Son muchos y muy diversos los temas que podrían discutirse con base en la conformación de estos repositorios digitales: obra huérfana, la excepción a la Ley Federal del Derecho de Autor tratándose de obras cuyo uso es escolar, con fines académicos, la titularidad no acreditada de los titulares legítimos derivados de malas prácticas en la adjudicación de derechos en general en el ámbito nacional, obra de artistas en el olvido y que aún gravan derechos, obra de artistas que se han visto beneficiados sobre el interés público por tan extensa protección a los derechos patrimoniales de autor, los derechos de las culturas originarias y un sinnúmero de temas más que brevemente se propone revisar.

4.2.1 Términos y Condiciones de Uso

Uno de los aspectos a considerar como parte integrante de un repositorio digital son los términos y condiciones generales de acceso, la consulta y uso de la información contenida en el mismo, el uso de la plataforma y los límites de responsabilidad que

de ella emanen. En este entendido, se ha propuesto la elaboración de los términos y condiciones de uso, los cuales marcan un parámetro de generalidades en torno a la plataforma. Los términos y condiciones de uso son un contrato unilateral, de adhesión, entre ausentes, que delimita los derechos y obligaciones que contraen las partes contratantes respecto del uso y manejo de la plataforma de consulta.

Generalmente, están llenos de *disclaimers* o limitantes de responsabilidad; es decir, liberan de responsabilidad al titular de la plataforma, sus integrantes, técnicos y en general a todo personal que forme parte de su equipo, por fallas legales, humanas, técnicas o de cualquier otra índole que pudiese afectar al usuario. Por último, en función de los principios de interoperabilidad y uso que se pretende dar a los objetos digitales, se propone la suscripción de un acuerdo de intercambio de datos, con independencia de lo que pueda acordarse en un convenio base de colaboración institucional, en el que se marquen de manera general los derechos y obligaciones contraídos por las partes, los datos compartidos, el uso de los mismos, la seguridad de la información que les recae, así como diversos aspectos técnicos de la misma.

Lo anterior, bajo el entendido de que un dato aislado no es objeto de protección, y el intercambio de información, ya sea por ingesta directa o por interoperabilidad, su almacenamiento, acceso y uso, contrae responsabilidades específicas; lo más relevante es entender para qué, por qué y qué fin ha de darse a la información que se comparte en el entorno digital.

4.2.2 Declaraciones de uso

Derivado del análisis de los objetos digitales en posesión de la institución, ésta deberá definir qué derechos debe observar y hacer guardar. Con base en ello se estará en aptitud de, al poner a disposición del usuario final o público su acervo, indicar las reglas de uso o consulta sobre tales recursos, a través de lo que se puede denominar Declaraciones de Uso.

Existen diversas disposiciones en lo que se refiere a declaraciones de uso: la participación de organizaciones internacionales que han propuesto más que licencias y declaraciones que facilitan al usuario identificar los usos permitidos de las obras que conforman los repositorios digitales, las cuales están al alcance en

internet. El propósito de las declaraciones de uso no es proporcionar una licencia legalmente vinculante. Una declaración tiene como fin dar un panorama al usuario sobre la situación legal de una obra u objeto digital, mas no genera una obligación vinculante que cumplimente los requisitos para conformar una licencia.

Como parte de la propuesta de este estudio, se ha elaborado un catálogo de declaraciones de uso en torno a las posibilidades que contempla la Ley Federal del Derecho de Autor y se han integrado las licencias *Creative Commons*, bajo el entendido de que cada proveedor de objetos digitales es responsable sobre el uso de su información y sus objetos digitales, aunado a no realizar ningún acto que llegue a ser coercitivo para el proveedor de datos, en tanto el uso que se dé a su información.

4.2.3 Aviso de Privacidad

El avance estrepitoso en las tecnologías de la información y comunicación ha provocado un uso indiscriminado de la información que circula dentro de éstas; sobre todo, en la *Web*. Sin embargo, no toda es libre y de carácter público, sino que también existe otra que es de carácter personal. Al respecto, si bien el acceso a la información forma parte integral de la libertad de expresión y el acceso a la cultura, lo cierto es que existe información que no debe ser accesible para todos, a menos que su dueño determine lo contrario, pues es de carácter personal.

De acuerdo con el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP), se entiende por *datos personales*: “Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable”⁶⁰. Dicha información deberá analizarse dentro de su contexto, previo a siquiera pensar divulgarla. En dicho contexto, es de considerarse la relevancia social del conocimiento de la información; es decir, si se trata de un sujeto público (por sus características de disminución de privacidad y su entorno) o bien, si es un sujeto que no se ha puesto en la mira de la publicidad de su vida personal, entre otros aspectos que no son materia de este trabajo.

⁶⁰ Artículo 3, fracción V, Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP), disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>

Dentro de todo, acorde con la mencionada ley, los datos personales podrán ser recabados en situaciones especiales; sin embargo, el *responsable*⁶¹ de dicho *tratamiento*⁶² deberá “observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la ley”⁶³. Lo anterior estará sujeto al *consentimiento*⁶⁴ de su titular, salvo las excepciones de ley. Para lograr obtener el consentimiento, de conformidad con el artículo 15 del ordenamiento en mención, el responsable tendrá la obligación de informar al titular de los datos la información que se recaba de los usuarios y con qué fines, a través del Aviso de Privacidad.

De esta manera, la ley señala en su artículo 3, fracción I, que el Aviso de Privacidad es un “documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable que es puesto a disposición del titular, previo al tratamiento de sus datos personales”⁶⁵, por lo tanto, podría considerarse como el primer paso para cumplir con lo dispuesto en esta ley, pues cumple con el principio de información a que se ha hecho referencia, ya que tiene como propósito establecer y delimitar el alcance, términos y condiciones del tratamiento de los datos personales conforme al artículo 19 de la ley, a fin de que el titular pueda tomar decisiones informadas con relación a sus datos personales y mantenga el control y disposición de la información que le corresponde.

Así, entonces, el responsable que trate datos personales, sin importar la actividad que realice o si se trata de una persona física o moral, requiere elaborar y poner a disposición del usuario su aviso de privacidad, permitiéndole facilitar el tratamiento o uso de los datos personales que están en su posesión; es decir, aquellos que recaba y utiliza para el cumplimiento de sus fines y los mecanismos para que los titulares ejerzan sus derechos de acceso, rectificación, cancelación,

⁶¹ “Responsable: Persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales”, artículo 3, fracción XIV de la LFPDPPP.

⁶² “Tratamiento: La obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales”, artículo 3, fracción XVIII de la LFPDPPP.

⁶³ Artículo 6 de la LFPDPPP.

⁶⁴ “Consentimiento: Manifestación de la voluntad del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos”, artículo 3, Fracción IV de la LFPDPPP.

⁶⁵ Artículo 3, fracción I, LFPDPPP.

oposición, con relación a su información personal (derechos ARCO). Asimismo, deberá entregarlo a su titular al momento de pretender recabar los datos personales de su titular si se hace de manera directa (antes de recabarlos), pero si es de manera remota, deberá hacerlo a través de la puesta a disposición de ese aviso para el titular; o bien, si involucra el contacto directo posterior con el titular, tendrá que ser de manera directa en ese contacto.

El Aviso de Privacidad debe contener todas aquellas medidas que tomará quien recaba los datos, a fin de garantizar la protección de estos, traducido en mantener la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales requeridos al usuario titular de los mismos, implementando las acciones necesarias que eviten que estos sufran alteraciones, pérdidas, transmisión y acceso no autorizados, y se pondrá a disposición de los titulares a través de formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o de cualquier otra tecnología.

Los datos personales como activo personal, bienes intangibles que en conjunto con datos de diferentes personas y haciendo uso del *big data* logran acrecentar los activos de las empresas, también deben ser considerados en tanto derechos de la personalidad. En este sentido, si bien en determinado momento se requerirá al usuario que proporcione datos personales considerados sensibles, es indispensable generar un aviso de privacidad claro, sin tecnicismos y que aliente al ejercicio de los derechos ARCO, teniendo siempre presentes los principios de la protección de datos personales, como lo establece el artículo 6 de la LFPDPPP. Andrea Mendoza⁶⁶ da una explicación de cada principio:

Licitud. En cumplimiento a la legalidad y los derechos del individuo cuya información es sometida a tratamiento.

Finalidad. El tratamiento únicamente será llevado a cabo en el ámbito de finalidades determinadas, explícitas y legítimas relacionadas con las actividades del responsable.

Lealtad. En respeto a la buena fe y los derechos del individuo cuya información es sometida a tratamiento.

⁶⁶ Comunicación personal, Olivia Andrea Mendoza, MDTIC INFOTEC, 2018.

Consentimiento. La expresión de la manifestación del titular en relación al sometimiento del trato de sus datos personales.

Calidad. Debe entenderse específicamente a la información vinculada a su veracidad y exactitud, de forma que refleje fielmente la realidad de la misma.

Proporcionalidad. Que sólo se deberán recabar los datos necesarios (los mínimos) para la finalidad que justifica el trato.

Información. Dar a conocer efectivamente a los titulares el tratamiento y características del mismo de la forma más asequible posible y previa obtención de los datos.

Responsabilidad. Deber de la persona que trata los datos de velar por el cumplimiento de la ley en torno a ese tratamiento, así como la responsabilidad de rendición de cuentas.

4.2.4 Acceso a la información

Es de sumo interés considerar, en cuanto a transparencia y acceso a la información, lo siguiente:

1. Toda la información en posesión de sujetos obligados es pública, salvo las excepciones expresamente indicadas en la legislación de la materia. En este sentido, se hace referencia a la información generada por el sujeto obligado en el cumplimiento de sus facultades.
2. Los sujetos obligados deben suplir la deficiencia de la información. Cuando un sujeto obligado no cuenta con la obligación que debería tener, tiene que suplir dicha deficiencia para el cumplimiento de sus obligaciones hacia el ciudadano.
3. Gratuidad en el ejercicio del derecho. Toda información en posesión de la autoridad debe ser de acceso gratuito al ciudadano.
4. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones aplicables a los sujetos obligados por obligación legal.

Deberán guardarse las debidas reservas en cuanto a protección de datos se refiere y en cuanto a derechos de propiedad intelectual. En virtud de lo anterior, el

sujeto deberá en todo momento resguardar los datos personales a que así se ve obligado.

También deberá contarse con personal capacitado que pueda tomar las decisiones pertinentes en cuanto a transparencia y realizar la prueba de daño en la divulgación de la información; asumir cargos sin la preparación necesaria, además de un acto de corrupción, pone en jaque al cumplimiento del sistema jurídico sostén de toda democracia.



Conclusiones

Conclusiones

Los repositorios digitales son una fuente de riqueza documental y de temáticas especializadas. Pueden considerarse como un símil de un depósito de información que conjuga datos, saberes, conocimientos y especialidades de diversos tópicos, comunicados mediante la puesta a disposición del público por medios remotos al alcance de cualquier individuo con acceso a internet, que organiza, almacena y preserva.

En este sentido y al no tratarse de bibliotecas como tal, los repositorios digitales, para otorgar seguridad a los usuarios y a los proveedores de datos, colaboradores que integran la información, deben cumplir con diversa normativa aplicable tanto en el ámbito analógico como en el entorno digital. El problema detectado es la necesidad de homogeneización de la normativa propuesta en cada repositorio, porque es tan diversa como temática, estatus legal y país de origen de las obras, materiales, datos e información en general que lo integran.

Se concluye rotundamente que es indispensable contar con guías que permitan a los operadores jurídicos comprender la normativa aplicable a un repositorio, entender qué es un repositorio digital, sus alcances y perspectivas y mantener un estándar de los mínimos jurídicos necesarios para la construcción de un repositorio digital que contenga los mínimos legales para una correcta salvaguarda de los derechos involucrados, como es el caso de los derechos de autor, el derecho a la protección de datos personales y la protección y difusión de bienes históricos y culturales actuando en armonía. No se trata de contar con una normativa particular, pues hay demasiadas leyes que implican estos rubros, pero sí una guía de operación basada en la gobernanza y autorregulación de las instituciones, así como en planes de trabajo conjuntos que lleven a un fin común para que los datos provistos caminen en armonía.

Es indispensable tener presente que, como tal, un repositorio digital de historia y cultura —que es el caso práctico que se tomó en la presente investigación— está conformado por aquella información y datos que integran la historia de una nación, por lo que deberá contar con una especial atención respecto

del centro de datos a elegir en el que se va a resguardar la información, ya que, como se ha establecido, en caso de surgir cualquier controversia, la jurisdicción y la titularidad de los datos resguardados corren especial riesgo de perderse, poniendo en peligro inminente la titularidad de los derechos del trabajo e información provista en dicho repositorio digital.

Del mismo modo, no hay que pasar desapercibido que la historia, a su vez, forma parte de la cultura; como tal, guarda no nada más información y datos, sino también la identidad de una nación, estando así debidamente consagrada en la Constitución, de ahí que se enfatice más en la importancia del centro de datos que preserve el repositorio digital.

Otro aspecto por considerar es la seguridad de la información, los mecanismos que deberán implementarse a cargo de especialistas que disminuyan su vulnerabilidad y que estos elijan de manera informada y responsable el tipo de centro de datos o, en el peor de los casos, el tipo de *nube* que se pretenda contratar, previendo mantener la soberanía no sólo jurisdiccional, sino también respecto de los datos que en la misma se almacenan. De ahí la importancia de la elección del adecuado centro de almacenamiento, conforme con lo que se vaya a resguardar.

Lo más económico no necesariamente es lo más viable, pues se debe tener en consideración que aquello que está en la *nube* lo estará para siempre, pero la elección de una *nube* privada o pública, quizá mixta, puede hacer la diferencia en cuanto a seguridad de la información y soberanía se refiere. Para ello, es relevante considerar que la normatividad nacional en materia de *ciberseguridad* aún tiene mucho por legislar y por entender, ya que el plano digital no es solo proporcional al mundo material o análogo.

En cuanto al derecho de acceso a la cultura y la información, si bien se está frente a derechos humanos inherentes que son de especial importancia para poder ejercer otros derechos, como es el caso del acceso a la educación y a la identidad, entre otros, inclusive indispensables para reducir la brecha de la inclusión en personas con alguna discapacidad, debe entenderse que estos derechos cuentan con el mismo nivel de otros derechos tan importantes y necesarios igualmente para los mismos fines, o algunos otros de la misma envergadura.

Garantizar el derecho de acceso a la cultura y al conocimiento en esta sociedad de la información no implica pasar sobre los derechos de otros, principalmente autores y, en un segundo plano, inversores que ponen su confianza y dinero en diversas manifestaciones culturales; si bien es cierto que la falta de preservación de documentos históricos o culturales a través de las tecnologías de la información pueden derivar en la negación de la historia a futuras generaciones, también lo es que esta preservación y difusión deberá realizarse apegada a un estado de derecho que garantice la seguridad jurídica del entorno ciudadano. Es de especial relevancia no confundir y no confrontar, queriendo innovar, aquellos bienes de utilidad pública frente a derechos de los creadores.

En cuanto a la interoperabilidad, no sólo es necesario sino urgente que la comunicación entre los distintos repositorios digitales sea de tal nivel que no haya lugar a duplicidad de información, y que la búsqueda de datos pueda realizarse por temática y a través de fuentes abiertas. Asimismo, se debe garantizar la veracidad y autenticidad del recurso digital con base en el objeto material y la calidad de los metadatos que la integran.

Respecto de la normativa aplicable, uno de los principales errores a considerar en la conformación de un repositorio digital, en este caso histórico y cultural, es pensar que las excepciones y limitaciones establecidas en los artículos del 148 a 152, de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, y su Reglamento, por tratarse de recursos que serán utilizados sin fines de lucro y con fines educativos, no requieran de autorizaciones o permisos por parte de los titulares de derechos. Es indispensable atender a lo establecido en el artículo 27 de la referida legislación, en cuanto al ejercicio de los derechos patrimoniales y, por su lado, lo referente a derechos morales.

Se analizó que diversos movimientos relacionados con el *copyleft* se han desarrollado en torno al uso y ejercicio de los derechos de autor, tales como *creative commons* o *Right statements*. No obstante de ser sumamente valiosos y presentar una propuesta innovadora, no se puede dejar de lado considerar que la legislación aplicable es la autoral y los tratados internacionales de los que México es parte, a menos que una propuesta normativa establezca nuevos límites y excepciones en la

legislación que permitan —en efecto— comunicar de manera libre, sin fin de lucro directo o indirecto, con fines exclusivamente educativos y sin autorización del titular materiales que se consideren de relevancia histórica o cultural, así como que sea permisible su digitalización con fines de preservación bajo los mismos parámetros, para instituciones públicas reguladas por el Estado que de alguna manera inhiban la pérdida de la soberanía del dato.

Es innegable la insuficiencia de actualización de la legislación autoral para que resuelva pendientes tales como el uso de obras huérfanas y autores anónimos sin reservas. De ello, se desprende la urgencia del entendimiento claro y sin reservas para todo autor y titular de derechos sobre el dominio público, y se prevé como una necesidad urgente que el Instituto Nacional del Derecho de Autor tome las riendas en cuanto a las declaratorias sobre su entrada en vigor, tal como lo hacen países como España y Chile, entre otros, dotando de seguridad jurídica a usuarios e instituciones poseedoras de materiales que bien pueden estar en dicha situación, pero la dictaminación aún es compleja.

A lo largo de la puesta en práctica de la investigación, se hizo patente la urgencia práctica de la disminución de la temporalidad en la protección de las obras por la legislación autoral, para propios y extraños, pues es claro que cien años son un exceso proteccionista que limita el acceso y difusión de obras, así como el cumplimiento concordado de los tratados internacionales de los que México es parte.

Se hizo referencia a las creaciones de los pueblos originarios, ya que el hecho de plantearlos en dicha legislación no implica haber otorgado un nivel de protección como el que se anhelaba; quizás, inclusive, se vuelve un traspié para su conocimiento con respeto y su difusión. Se hizo especial referencia a la legislación autoral, ya que un repositorio digital no gozaría de su existencia sin la creación original de millones de autores que dieron origen a los recursos que integran dichos repositorios digitales.

Aunado a lo anterior, es obligación del administrador del repositorio digital estar en constante atención a las reformas a la legislación aplicable, tanto relacionada con la protección de datos personales, los términos y condiciones de

uso, derechos de acceso a la información, contratos que administren los centros de datos y, por supuesto, la legislación autorral. Una dirección jurídica capacitada en temas autorales, administrativos y contractuales de la administración pública, del uso de acervos, datos personales y legislación internacional no debe entenderse como un lujo, es una necesidad que no debe obedecer a intereses particulares o políticos para la correcta implementación de un repositorio digital y su adecuada difusión. No basta con algoritmos que tomen decisiones, el factor humano que comprende la historia y la cultura va más allá de dichos mecanismos, aunado a la responsabilidad que dichos algoritmos pudiesen tener.

Todos los elementos anteriores son los que a lo largo de la presente investigación aplicada han sido posible distinguir e identificar como necesidades inherentes a la conformación de un repositorio digital. Por esto, además de tener presentes estos requerimientos, la propuesta concreta es que se homogenicen los documentos legales que cada repositorio digital debe contener, con los mínimos indicados para poder compartir conocimientos y cultura, así como para preservar información y datos, además de representar un repositorio digital que se considere formal y otorgue seguridad a sus usuarios finales y a quienes proveen de la información que lo conforman.

Documentos integrales

Este proyecto se pone sobre la mesa para su discusión, mejora y como base para la elaboración de nuevas propuestas.

Ha habido una marcada urgencia en preservar, digitalizar y poner a disposición la información que había permanecido en los archivos; algunas han sido reservadas, olvidadas o sin presupuesto, pero, al final, es información útil que genera y construye historia. Parece que se trata de una carrera donde todas las instituciones y actores tanto públicos como privados pretenden llegar primero. Desafortunadamente, las instituciones en general no están aplicando en sus procesos de digitalización estándares de preservación digital; tampoco se están aplicando de forma homogénea los lineamientos de almacenamiento ni la determinación de almacenar con base en estudios económicos, sociales y, sobre todo, de seguridad de la información y soberanía del dato, y se desconoce si los

objetos digitales se conservarán en una *nube* ubicada en territorio nacional o extranjero, considerando sus implicaciones. En el transcurso del desarrollo de este trabajo se encontraron muchos cuestionamientos más allá de los presentados.

Hasta este momento se ha analizado la importancia para la preservación de la información histórica y cultural en un soporte digital, la responsabilidad que contrae el proveedor de datos, así como la legislación mínima a aplicar en cuanto a la normatividad que da origen a un repositorio digital. De ahí que, como conclusión, se presente la propuesta de los siguientes documentos: Términos y condiciones de uso, en el Anexo 1; Aviso de privacidad integral (para sujetos obligados), en el Anexo 2; Aviso de privacidad simplificado (para sujetos obligados) en el Anexo 3; Declaraciones de uso, en el Anexo 4, y la Declaración ampliada, en el Anexo 5; todos con términos y condiciones de uso claros, breves y en lenguaje ciudadano, como base de la investigación aplicada en la conformación de un repositorio digital público de historia y cultura. Se trata de una propuesta de guía para el lector y los usuarios de dichas plataformas.

No se pretende que esto sea palabra final, tampoco que se entienda que es producto de un trabajo individualizado, ya que es el esfuerzo interdisciplinario, colaborativo y de horas de trabajo para comprender, desde la ingeniería, el acceso a la cultura y al conocimiento, la protección de datos personales y los derechos de autor, las condiciones mínimas a integrar en la conformación de los documentos básicos necesarios para incluir, conforme en la legislación nacional, un repositorio digital.

Con ello, se pretende abrir la discusión y con base en las facilidades que la tecnología brinda en la puesta a disposición de la información. Dada la complejidad que amerita cada tipo de repositorio digital, la atención se centra en los documentos generados en el ámbito institucional relacionados con historia y cultura, esperando que sean de utilidad, en el entendido de que cada documento legal deberá adaptarse a las necesidades propias de cada repositorio digital, de su origen, permisos y tipo de objetos albergados, así como a la legislación propia del país que lo provee e institución que lo propone.

Bibliografía

- AMOORE, Louise, "Cloud Geographies: Computing, data, sovereignty", *Progress in Human Geography*, USA, vol. 42, núm. 1, 11 de Agosto de 2016, pp. 4-24, disponible en: <https://doi.org/10.1177/0309132516662147>
- ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *Un marco de referencia para la preservación digital*, trad. de Alicia Barnard, Alejandro Delgado y Juan Voutssás, México, 2017, disponible en: https://ibi.unam.mx/archivistica/InterPARES_1_020617.pdf
- AREA, Manuel y PESSOA, Teresa, "De lo sólido a lo líquido: las nuevas alfabetizaciones ante los cambios culturales de la Web 2.0", *Comunicar*, Andalucía, vol. XIX, núm. 38 (2012), pp. 13-20, Disponible en: <https://www.revistacomunicar.com/pdf/comunicar38.pdf>
- BISHOP, Matt, "What is computer security?", *IEEE Security & Privacy*, January/February 2003, pp. 67-69, disponible en: <http://nob.cs.ucdavis.edu/bishop/papers/2003-spcolv1n1/whatis.pdf>
- BRIONES MUÑOZ, Rafael Fabián y LANDIRES GASPARGASPAR, Isaac Francisco, *Diseño de un centro de procesamiento de datos desarrollando la comparación entre la norma TIER del Uptime Institute vs. la norma internacional ICREA STD-131*, tesis de licenciatura, Guayaquil, Escuela Superior Politécnica del Litoral, 2015, disponible en: <http://www.dspace.espol.edu.ec/xmlui/bitstream/handle/123456789/30327/D-84637.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- CÁRDENAS SOLANO, Leidy Johanna, BECERRA ARDILA, Luis Eduardo y MARTÍNEZ ARDILA, Hugo Ernesto, "Gestión de la seguridad de la información: un marco de trabajo", XVIII Congreso Internacional de Contaduría, Administración e Informática, México, UNAM, 2, 3 y 4 de octubre de 2013, disponible en: <https://investigacion.fca.unam.mx/docs/memorias/2013/2.04.pdf>
- CONSEJO DE EUROPA, "Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales", Roma, 4 de noviembre de 1950, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1249.pdf>

CONSEJO DE EUROPA, "Convenio sobre la ciberdelincuencia", Budapest, 2001, disponible en: https://www.oas.org/juridico/english/cyb_pry_convenio.pdf

CREATIVE COMMONS, "CC BY-NC 2.5 MX Atribución-NoComercial 2.5 México", disponible en: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/mx/>

DORANTES DÍAZ, Francisco Javier, "El derecho a la cultura en México", *Dfensor. Revista de Derechos Humanos*, México, núm. 2, febrero de 2011, pp. 6-12, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r28339.pdf>

FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 2004.

GOBIERNO DE MÉXICO, "Estrategia Nacional de Ciberseguridad", México, 2017, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/271884/Estrategia_Nacional_Ciberseguridad.pdf

GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, Paulina, *El derecho de acceso a la Información Pública. Una herramienta para el ejercicio de los derechos fundamentales*, México, Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2008, disponible en: <http://www.infodf.org.mx/capacitacion/publicacionesDCCT/ensayo7/ENSAYO7.pdf>

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT), "Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales 2017", disponible en: <https://somosaudiencias.ift.org.mx/archivos/encca2017191218vf.pdf>

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT), "Glosario", México, 2020, disponible en: <http://www.ift.org.mx/conocenos/pleno/integrantes-del-pleno/interoperabilidad>

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT), "Informe anual del estado que guarda la administración de recursos del Instituto Federal de Telecomunicaciones 2017", Unidad de Administración, México, 2018, disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/comunicacion-y-medios/informes/xxix18ua-informeanualuadm20171.pdf>

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT), *Plan de acciones en materia de ciberseguridad*, México, noviembre de 2018, disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/transparencia/upr-planaccionesciberseguridad.pdf>

INSTITUTO NACIONAL DE GEOGRAFÍA Y ESTADÍSTICA (INEGI), *Encuesta Nacional de Consumo Cultural de México 2012*, México, 2014, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenido/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/encuestas/hogares/encc/2012/ENCCUM2012.pdf

ISACA, "Ciberseguridad", disponible en: <https://www.isaca.org/Pages/DocumentDownloads>

KLIMBURG, ALEXANDER, *National Cyber Security. Framework Manual*, Tallinn (Estonia), NATO CCD COE, 2012, disponible en: https://www.ccdcoe.org/uploads/2018/10/NCSFM_0.pdf

MALDONADO SÁNCHEZ, Adán, "El Capítulo Económico de la Constitución y el Bloque Constitucional en México", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Bogotá, Año XXIII, pp. 503-532, disponible para su descarga en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/33923/30877>

NACIONES UNIDAS, Consejo Económico y Social, "Observación general N° 21. Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", Ginebra, 17 de mayo de 2010, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8793.pdf?view=1>

NACIONES UNIDAS, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, "¿Qué son los derechos humanos?", disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

NAVA GARCÉS, Alberto Enrique, *Delitos informáticos*, 3.^a ed., México, Porrúa, 2016.

ONU, ASAMBLEA GENERAL, “Declaración Universal de Derechos Humanos”, 10 de diciembre de 1948, disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

ONU, ASAMBLEA GENERAL, “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, 16 de diciembre de 1966, disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO), “El derecho a la educación”, disponible en: <https://www.unesco.org/es/right-education#:~:text=La%20educaci%C3%B3n%20es%20un%20derecho,razones%20sociales%2C%20econ%C3%B3micas%20o%20culturales>

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA), “Convención Americana Sobre Derechos Humanos”, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

PONS GAMÓN, Vicente, “Internet, la nueva era del delito: ciberdelito, ciberterrorismo, legislación y ciberseguridad”, *Urvio. Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, Quito, núm. 20, junio de 2017, pp. 80-93, disponible en: <https://revistas.flacsoandes.edu.ec/urvio/article/view/2563/1608>

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO) e INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT), “Carta de derechos mínimos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones”, México, marzo de 2019, disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/usuarios-y-audiencias/cartaderechosminimos.pdf#overlay-context=usuarios-y-audiencias/carta-de-derechos>

REDHAT, “Seguridad de TI”, 19 de marzo de 2018, disponible en: <https://www.redhat.com/es/topics/security>

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES (SRE), “Solicitudes de Información: Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”, Datos abiertos de México, s/f, disponible en: <https://datos.gob.mx/busca/dataset/solicitudes-de-informacion-instituto-nacional-de-transparencia-y-acceso-a-la-informacion-y-prot>

SYMONIDES, Janusz, “Derechos Culturales: una categoría descuidada de los derechos humanos” (artículo original publicado en *Revista Internacional de Ciencias Sociales*, Unesco, núm. 158, diciembre de 1998), Sala de Prensa, Web para profesionales de la comunicación iberoamericanos, N°124, febrero de 2010, Año XI, Vol. 5, disponible en: <https://red.pucp.edu.pe/ridei/files/2012/09/120919.pdf>

SQUELLA, Agustín, *Positivismo jurídico, democracia y derechos humanos*, México, Fontamara, 1995.

UIT, “Ciberseguridad”, disponible en: https://www.itu.int/net/itunews/issues/2010/09/pdf/201009_20-es.pdf

UNAM CANAL 03, “Coloquio nacional de memoria histórica y cultural”, YouTube [archivo de video], 15 de agosto de 2019, disponible en: <https://youtu.be/geeiDgfe2tl>

UNESCO, *Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales. Informe final*, París, noviembre de 1982, disponible en: https://derechodelacultura.org/wp-content/uploads/2015/02/d_inf_mundiacult_1982.pdf

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT), “Serie X: Redes de Datos, Comunicaciones de Sistemas Abiertos y Seguridad. Aspectos Generales de la Ciberseguridad. Recomendación UIT-T X. 1205”, Ginebra, 2009, disponible para su recarga en: <https://www.itu.int/rec/T-REC-X.1205-200804-1>

UPTIME INSTITUTE, “Sistema de Clasificación Tier”, disponible en: <https://es.uptimeinstitute.com/tiers>

VÁZQUEZ CHÁVEZ, Daniela Guadalupe y RUIZ NAVARRO, Jacobo, *Herramientas digitales en la educación: descubriendo el pasado*, México, Universidad Digital UNID, 2018.

VOUTSSAS, Juan M. y BARNARD, Alicia (coords.), *Glosario de preservación archivística digital. Versión 4.0*, México, UNAM, IIB, 2014, disponible en: http://iibi.unam.mx/archivistica/glosario_preservacion_archivistica_digital_v4.0.pdf

ZHAO, Houlin, “La Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información y la brecha de la banda ancha: obstáculos y soluciones”, s/f, disponible en: <https://www.un.org/es/chronicle/article/la-cumbre-mundial-sobre-la-sociedad-de-la-informacion-yla-brecha-de-la-banda-ancha-obstaculos-y>

Referencias legales

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, última reforma publicada el 6 de junio de 2023, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, México, 11 de junio de 2013, disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, “Decreto Promulgatorio de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), adoptada en París, Francia, el diecisiete de octubre de dos mil tres”, México, 28 de marzo de 2006, disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2117518&fecha=28/03/2006

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, última reforma publicada el 01 de julio de 2020, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFDA.pdf>

PUBLIC LAW 107-56, USA, disponible en: <https://www.congress.gov/107/plaws/publ56/PLAW-107publ56.pdf>

ANEXOS

Anexo A

Términos y condiciones de uso

Los presentes términos y condiciones de uso se refieren de forma general a la consulta y uso del repositorio digital _____, en lo sucesivo: “_____”.

Al navegar por “_____”, hacer uso o consulta de los objetos digitales contenidos en ella, usted acepta someterse a los Términos y Condiciones de Uso y las declaraciones de uso provistas caso por caso, al tratarse de un acuerdo vinculante entre el usuario y “_____”.

Del Uso

Los objetos digitales y metadatos contenidos en “_____” provienen de diversas fuentes documentales, tanto del sector público como de particulares. Estas fuentes han digitalizado su acervo en aras de preservarlo. En virtud de lo anterior, han otorgado una declaración de uso a “_____” para que ésta lo ponga a disposición del público a través de “_____”. Es importante que considere que este repositorio digital no gestiona los derechos de autor de los objetos digitales que pone a su disposición, por lo que el usuario deberá dirigirse a los titulares de derechos para tal efecto, salvo en aquellos casos particularmente indicados.

Asimismo, se hace de su conocimiento que “_____” está dirigida y abierta a todo el público, y sus contenidos son diversos; por ello, el uso de la plataforma por menores de edad debe ser tutelada por el adulto responsable del menor.

Metadatos

Los metadatos contenidos en “_____” han sido proporcionados por los proveedores de objetos digitales; constituyen información (pública y de uso libre); si usted reutiliza los metadatos deberá, invariablemente, hacer referencia a la fuente original de los mismos y a “_____”.

En el caso de que usted considere que la información contenida en los metadatos es inexacta o usted cuenta con mayores datos de identificación o descripción, se le invita a que nos lo haga saber.

Propiedad Intelectual

La reproducción o uso no comercial de los contenidos de “_____” es libre y gratuita conforme a lo establecido en la legislación correspondiente. En todo momento deberá indicarse la fuente de la siguiente manera: Autor, fuente, fecha, país, URL de consulta, página, liga de Internet de los datos descargados, y la fecha de la de consulta en formato numérico [AAAA-MM-DD].

Los objetos digitales contenidos en “_____” están sometidos a lo establecido en la declaración de uso que cada objeto digital indica, las excepciones previstas en la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, la legislación relacionada con pueblos originarios y la declaratoria de patrimonio.

En cada objeto digital se ha tratado de asegurarse de contar con los derechos necesarios; si usted cree que existe un error, por favor contáctenos para revisarlo.

“_____” declara que no es responsable de ninguna manera por el origen de los contenidos proporcionados por los proveedores de datos puestos a disposición a través de “_____”, ni de cualquier mal uso que los usuarios pudieran dar a los contenidos consultados. “_____” no reconoce responsabilidad de pago de regalías o cualquier otro tipo de obligaciones de pago en la ejecución de sus facultades, así como de las disposiciones legales que le son aplicables.

En caso de que usted considere que de alguna manera se vulneran sus derechos de propiedad intelectual o algún derecho, por favor comuníquese con el responsable de la administración del proveedor de datos identificado, para que a la brevedad posible atienda su solicitud.

_____ es la legítima titular de los derechos de autor y propiedad intelectual relacionados con “_____”.

En relación con las marcas de titularidad de la _____, éstas no pueden utilizarse sin su autorización previa por escrito. Lo anterior con base a la legislación en la materia.

La plataforma digital se encuentra construida en código abierto.

Al crear una colección, un discurso curatorial o generar metadatos en la plataforma, acepta que su uso es libre y su consulta es pública por cualquier usuario en cualquier parte del mundo.

Cookies

“_____” hace uso de *cookies*. Las *cookies* propias y de terceros nos permiten mejorar la experiencia de los usuarios al utilizar algunas funciones de _____. Al permanecer en _____, usted acepta el uso de las *cookies* que serán utilizadas para los siguientes fines:

- Obtener métricas de uso de la plataforma para generar análisis y mejoras.
- Controlar sesiones de usuario para utilizar funciones de la plataforma restringidas por inicio de sesión.
- Almacenar valores temporales sobre preferencias del usuario en la plataforma. al usar las funciones de la misma, para mejorar su experiencia dentro de la plataforma.

Del Usuario

Usted es exclusivamente responsable por sus interacciones con otros usuarios de “_____”.

Usted es el único y directo responsable sobre la generación de contraseñas, su resguardo y su uso responsable.

Asimismo, al hacer uso de “_____”, usted se compromete a no realizar ningún acto de molestia hacia otros usuarios o hacia “_____”, sus administradores o proveedores de datos; en particular, le conminamos a abstenerse de participar en actos de acoso, amenazas, publicidad, violación de datos personales o cualquier acto que atente contra la intimidad de otros usuarios o solicitarles información personal, hostigar o atacar o de alguna manera suplantar la identidad, calumniar, engañar publicando contenido falso o inexacto, instigar, cometer fraude o infringir de algún modo derechos de autor, marcas, patentes o cualquier derecho de propiedad intelectual, así como utilizar a “_____” para cometer cualquier tipo de acto ilícito o que menoscabe o ponga en riesgo la integridad de los usuarios.

“_____” se reserva el derecho, mas no se obliga a actuar legalmente contra el usuario que infrinja las normas mínimas de convivencia, así como también se reserva el derecho de expulsarle de dicha plataforma.

Límite de Responsabilidad

Los contenidos de “_____” se muestran como han sido proveídos por sus respectivos titulares; no obstante, se estandarizan y normalizan los datos para efectos de búsqueda y recuperación en el sistema. Lo anterior no implica garantía o posicionamiento de ninguna especie.

“_____” le facilita el acceso a información contenida en páginas o bases de datos externas sobre las que no tenemos control alguno, por lo que no nos hacemos responsables sobre su contenido.

“_____” no asume responsabilidad alguna por daños o perjuicios directos o indirectos, consecuenciales, incidentales o de ningún otro tipo que se deriven o se relacionen con el uso que usted haga de “_____”.

_____ no asume responsabilidad alguna derivada de cualquier virus electrónico o de cualquier daño causado al equipo de cómputo por el cual usted acceda a “_____” o que se derive de cualquier consulta, descarga o cualquier tipo de actividad realizada en la plataforma.

Legislación aplicable

En “_____”, los Términos y Condiciones Generales de Uso, así como su contenido están sujetos a la legislación nacional de México, por lo que, en caso de que surgiera controversia derivada de la aplicación o interpretación de los Términos y Condiciones de Uso, se estará sujeto a lo establecido en las leyes mexicanas. En particular, al procedimiento de Avenencia previsto por el Instituto Nacional del Derecho de Autor y a los tribunales competentes establecidos en _____, renunciando en este acto a cualquier otra jurisdicción o fuero presente o futuro que a usted le pudiera corresponder o le corresponda por razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra causa.

Actualizaciones

En cualquier momento, los Términos y Condiciones de Uso de “_____” podrán cambiar, por lo que le invitamos a revisarlos

constantemente. Al seguir usando “_____” de manera total o parcial, una vez ocurrida la actualización a los presentes términos y condiciones, será considerado como una aceptación a dicha actualización.

Suspensión

“_____” tomará las acciones pertinentes para estar disponible las 24 horas del día, no obstante, se reserva el derecho a suspender o retirar el acceso a “_____” sin previo aviso, a la totalidad o a alguna parte de la plataforma por cualquier motivo.

Fecha de última actualización: _____.

Anexo B
Aviso de privacidad integral
(para sujetos obligados)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de mayo de 2019); 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017); 3, fracciones II, IX y XXXI, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017), se emite el presente Aviso de Privacidad Integral para la plataforma “_____”.

_____, con domicilio ubicado en _____, hace de su conocimiento la forma en que recolectamos sus datos y el uso que hacemos de los mismos en el desarrollo de los procesos y apoyos que opera este repositorio digital.

1.- Datos recabados

Los datos que serán recabados a través de “_____”, pueden ser considerados sensibles y son los siguientes:

- I. Datos de Contacto: Nombre completo, correo electrónico, género, grupo etnolingüístico, edad.
- II. Datos de formación laboral y académica: Ocupación y grado académico, áreas de interés.

| DATOS SOLICITADOS | PARA QUÉ LOS SOLICITAMOS |
|-------------------|---|
| Nombre de usuario | Lo solicitamos para poder registrarse, navegar en “_____” y generar colecciones personales, ya sea que pueda ponerlas a la vista del público o bien en vista privada. |

| | |
|--------------------|--|
| Correo electrónico | A través de su correo podrá registrarse en la plataforma e interactuar con ella. |
| Contraseña | Le permitirá acceder de forma segura a su sesión como usuario de “ _____ ”. |

Para navegar y consultar los materiales de “ _____ ” no necesita registrarse, por lo que en ese supuesto no solicitaremos ningún dato personal.

En el supuesto de que desee realizar aportaciones o crear colecciones con aportaciones sobre los datos de identificación de un objeto digital le solicitaremos los siguientes datos:

| DATOS SOLICITADOS | PARA QUÉ LOS SOLICITAMOS |
|---|--|
| Nombre completo | Solicitamos su nombre completo con la finalidad de que usted pueda enriquecer la información de los objetos digitales (palabras clave, anotaciones u otros metadatos), colecciones digitales, entre otros, y así identificamos quién está creando para otorgarle el crédito correspondiente. |
| Fecha de nacimiento (puede ser considerado sensible) | Lo utilizaremos para fines estadísticos y mejora de la experiencia en la plataforma. |
| Género (puede ser considerado sensible) | Al proporcionarnos su género sabremos qué público nos está visitando y podremos generar nuevos datos estadísticos y mejorar la plataforma. |

| | |
|------------------|---|
| Ocupación | Al conocer a qué se dedica, podemos saber qué público nos consulta y de esta manera podremos generar estadísticas y mejorar de la experiencia en la plataforma. |
| Áreas de interés | Nos permitirá conocer cuáles son los contenidos de su preferencia para ofrecerle una mejor experiencia dentro de la plataforma. |

1.1.- Finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales

Los datos personales proporcionados serán tratados para los siguientes fines:

- I. Ver contenidos de la plataforma;
- II. Acceder a funciones dentro de la plataforma, como lo son la creación de colecciones, aportar datos sobre identificación de las obras, autores, y proponer mejoras, entre otros.

Con base en lo anterior, los titulares de dichos datos aceptan el tratamiento de los mismos por este Sujeto Obligado. Los datos recabados por “_____” serán de su uso exclusivo.

2.- Transferencias de datos personales

“_____” no revelará a terceros información personal recabada por su utilización sin que usted nos otorgue su autorización, salvo las excepciones contenidas en el presente Aviso de Privacidad y en la legislación de la materia.

Mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición, relacionados con sus datos personales (derechos ARCO)

Le informamos que los datos personales facilitados por usted en cualquiera de los formularios incluidos en la plataforma, incluidos en unos ficheros informáticos, serán tratados por métodos automatizados con la única finalidad de hacer posible la gestión administrativa de nuestras funciones y/o de permitir la realización de los servicios proporcionados a través de la plataforma, sin que ello implique su identificación de forma individual.

3.- Derechos ARCO

En todo momento usted podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales (derechos ARCO) de conformidad con lo estipulado en el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Título Tercero, Capítulos I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017), así como el Título Tercero, artículos 73 al 107 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2018), y podrá ponerse en contacto con nosotros en relación con el cumplimiento de sus derechos por cualquiera de estos sistemas:

- A través de la Unidad de Transparencia de _____, mediante escrito libre, correo electrónico: _____, o al teléfono (_____) o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; o
- A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema de Registro de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales, en la dirección electrónica: <https://www.>_____

Domicilio de la Unidad de Transparencia

Módulo de Atención que se localiza en _____, correo electrónico: _____ teléfono (_____).

4.- Uso de cookies

Le informamos que “_____” utiliza *cookies* en su equipo, siempre y cuando usted nos haya otorgado dicho consentimiento, salvo en los supuestos en

los que éstas sean necesarias para la navegación dentro de “_____”.

El uso de *cookies* que utiliza “_____” es con el objetivo de mejorar nuestro servicio y experiencia del usuario e identificar problemas que podemos mejorar, así como la generación de estadísticas internas.

5.- Medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al Aviso de Privacidad.

Los cambios o actualizaciones al presente Aviso de Privacidad se publicarán para conocimiento del usuario en la subsección de “_____”.

Anexo C

Aviso de privacidad simplificado (para sujetos obligados)

En cumplimiento a lo establecido por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, _____, con domicilio legal el ubicado en _____, será la responsable de la utilización de los datos personales proporcionados por el titular de éstos, con la finalidad de dar seguimiento y mejora _____.

La información proporcionada por el titular de los datos personales permanecerá reservada, excepto en los supuestos que el titular autorice su publicación. Si usted no desea que sus datos personales sean tratados para los fines expuestos, puede enviar un correo electrónico a _____, con el asunto “Datos Personales”, y a la brevedad atenderemos su solicitud.

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en el sitio web _____, donde se establece el tratamiento y los derechos que puede ejercer.

Anexo D

Declaraciones de uso o licencia de uso de los objetos digitales

_____ ha generado las siguientes declaraciones de uso con el objetivo de poner a disposición del público los objetos digitales provistos por las instituciones federales, municipales y locales, públicas y particulares y, en general, todos archivos, ya sean de orden público o privado, por lo que el proveedor de datos ha designado las siguientes declaraciones de uso:

Las presentes declaraciones de uso están disponibles a través de una URI y han sido designadas por el proveedor de datos para auxiliar al usuario final con el objetivo de identificar las formas de uso o restricciones sobre el uso de las obras contenidas en los objetos digitales, de tal manera que el proveedor de datos pone a disposición del público, a través de _____, las obras contenidas en los objetos digitales de buena fe, pero _____ no garantiza la exactitud de los mismos. Para mayor información sobre el material puesto a disposición, usted puede consultar directamente al proveedor de datos especificado en cada uno de los objetos digitales.

Estas declaraciones de uso no constituyen de ninguna manera una licencia o autorización, por lo que no pueden ser utilizadas para sublicenciar; se trata de un referente para conocer la situación de cada obra contenida en los objetos digitales en aras de unificar los criterios propuestos por otros repositorios digitales nacionales. Para todo uso no indicado, el interesado deberá obtener la autorización del titular o titulares de los derechos patrimoniales de autor, o bien, de tratarse de obras con alguna declaratoria de protección por patrimonio histórico o cultural, tomar las medidas correspondientes conforme se indique en la ley de la materia.

En algunos casos, el usuario podrá ubicar licencias *Creative Commons*; en cualquiera de los dos supuestos, su identificación es referencial. A continuación, le proporcionamos un resumen de las declaraciones de uso para una mejor referencia:

1. Derechos reservados.- Identifica a las obras cuyos derechos de autor se encuentran vigentes.

2. Uso Educativo.- Identifica a las obras cuyos derechos de autor se encuentran vigentes y su uso sin fin de lucro y educativo ha sido autorizado por el titular de derechos.
3. Dominio Público/Libre uso no comercial.- Identifica a las obras cuyos derechos patrimoniales de autor, conforme a la legislación mexicana, se encuentran en dominio público, así indicado por el proveedor de datos y en cuanto a los objetos digitales no se restringe su uso.
4. Uso no restringido o permitido. Datos abiertos.- Identifica a las obras de uso libre, así indicado por el autor o legítimo titular de los derechos de autor vigentes, o bien, que por tratarse de obra realizada para o por la administración pública, es de libre uso.
5. Obras de Titular no identificado o identificable.- Se refiere a las obras de las cuales no ha sido posible identificar de forma fehaciente a los titulares de derechos o, de estar identificados, a pesar de haber realizado una esmerada búsqueda, no ha sido posible para el proveedor de datos localizarlos, pero dada su importancia histórica o cultural, en beneficio del interés público y con la intención de preservarlos, a reserva de identificar ya sea al autor o al titular, se ponen a disposición del público sin fin de lucro y de buena fe.
6. Obras Anónimas.- Se refiere a aquellas obras de las cuales su autor no es identificado, y mientras el mismo no se dé a conocer o no exista un titular de derechos identificado, su uso es libre.
7. Expresiones de las Culturas Populares.- Identifica a aquellas obras cuyo origen es una etnia o comunidad originaria.

Anexo E

Declaración ampliada

1.- TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS

Las obras bajo esta referencia no pueden utilizarse, salvo que se autorice por el titular de derechos o dentro de los límites y excepciones de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Los derechos patrimoniales de autor se encuentran vigentes. Es indispensable que el usuario tramite la autorización correspondiente con el titular de derechos.

Aunado a lo anterior, para su uso dentro de los límites y excepciones de uso previstos por la legislación nacional, es obligatorio citar la fuente y el nombre del autor.

La presente declaración encuentra su fundamento en lo previsto por la Ley Federal del Derecho de Autor, así como su Reglamento y lo estipulado en los tratados internacionales en materia de Propiedad Intelectual de los que México forma parte.

2.- USO EDUCATIVO NO COMERCIAL

Las obras bajo esta referencia aún cuentan con protección por derechos de autor, pero podrán utilizarse para fines académicos, educativos y sin fin de lucro, sin que sea necesaria la autorización del titular de derechos, dado que no se opone a dicho uso.

A pesar de contar con los derechos de autor vigentes, el titular no se opone a que estas obras sean utilizadas por el usuario de la plataforma sin fines de lucro y para fines educativos, aunado a las excepciones establecidas por la legislación de la materia, artículos 148 a 151 de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como su Reglamento y los tratados internacionales de los que México forma parte.

En todo caso es obligatorio citar la fuente y el nombre del autor.

3.- OBRA EN DOMINIO PÚBLICO, OBJETO DIGITAL DE LIBRE USO NO COMERCIAL

Las obras contenidas en los objetos digitales pueden utilizarse sin restricciones por haberse extinguido su protección por derechos de autor. No obstante, se sugiere al usuario observar si dichas obras cuentan con protección derivada de una declaratoria de Patrimonio Arqueológico, Histórico, Artístico o Cultural.

En cuanto a los objetos digitales, el proveedor de datos los ha puesto a disposición del público para su uso sin restricciones, salvo que se indique lo contrario, en cuyo caso, su uso deberá solicitarse al titular de los derechos.

Dominio Público se refiere a aquellas obras cuya protección de los derechos patrimoniales de autor ha culminado por el paso del tiempo y pueden ser utilizadas conforme a lo establecido en el artículo 152 de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como en su Reglamento y lo previsto por los tratados internacionales de los que México forma parte.

En todo caso, es obligatorio citar la fuente y el nombre del autor.

4.- USO NO RESTRINGIDO O PERMITIDO. DATOS ABIERTOS

Las obras señaladas bajo esta declaración pueden utilizarse sin restricción alguna.

En ciertos casos se podrá identificar su uso bajo licencia *Creative Commons BY*.

A pesar de continuar vigentes los derechos patrimoniales de autor, su titular ha autorizado/concedido su uso sin restricción alguna o ha sido creada para o por encargo de la Administración Pública, por lo que sumadas a los límites y excepciones previstos por los artículos 148 a 151 de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como en su Reglamento y lo previsto por los tratados internacionales de los que México forma parte, se une a la política de Datos Abiertos de la Administración Pública.

Es obligatorio citar la fuente y el nombre del autor.

5.- OBRAS ANÓNIMAS

Las obras señaladas bajo esta declaración podrán utilizarse libremente en tanto no se conozca al titular de derechos o al propio autor.

Se engloban en este apartado a las obras de autor anónimo conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como en su Reglamento y lo previsto por los tratados internacionales de los que México forma parte, y a reserva de identificar ya sea al autor o al titular, se ponen a disposición del público.

En el caso de las obras de autor anónimo, podrán ser utilizadas de forma libre, mientras el mismo no se dé a conocer o no exista un titular de derechos patrimoniales identificado.

Es obligatorio citar la fuente.

6.- OBRAS DE TITULAR NO IDENTIFICADO O NO IDENTIFICABLE

Las obras señaladas bajo esta declaración podrán utilizarse de buena fe, sin fines de lucro y previa solicitud a la institución que los resguarda o a la persona física o moral proveedora de dichos datos.

Son aquellas obras de las cuales no ha sido posible identificar de forma fehaciente a los titulares de derechos o, en el caso de estar identificados y a pesar de que el proveedor de datos ha realizado una búsqueda diligente para contactarlos, no ha sido posible localizarlos; sin embargo, dada su importancia histórica o cultural, en beneficio del interés público y con la intención de preservar dichas obras, se ponen a disposición del público para su consulta.

Aunado a lo anterior, se observarán las reglas y disposiciones contenidas en los artículos 148 a 151 y, en particular, en el artículo 153 de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como en su Reglamento y lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México forme parte.

Es obligatorio citar la fuente y el nombre del autor.

7.- EXPRESIONES DE LAS CULTURAS POPULARES

Conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor, es libre la utilización de estas obras siempre que no se deformen y no se demerite o cause perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o etnia a la cual pertenecen.

Estas obras están protegidas con independencia de determinar la autoría individual de las mismas, aun cuando el plazo de protección otorgado a sus autores se haya agotado.

Se incluyen conforme a los artículos 157 a 161 de la Ley Federal del Derecho de Autor, su Reglamento y los tratados internacionales de los que México forme parte. Se deberá citar la fuente y hacer referencia a la etnia, comunidad, grupo etnolingüístico o pueblo originario al cual pertenecen.

(Nota: Al terminar esta investigación aún no se había publicado la Ley Federal de Protección al Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, por lo que deberá atenderse a la misma para este punto particular)

DESCARGO DE RESPONSABILIDAD

A menos que expresamente se indique lo contrario, “ _____ ” no asume ninguna responsabilidad sobre las declaraciones de uso contenidas en cada objeto digital, ya que las mismas son asignadas por cada proveedor de datos, quien a través de “ _____ ” los pone a disposición del público, por lo que el usuario deberá contactar al proveedor de datos para requerir mayor información o verificar la misma.

Se invita al usuario a revisar el ejercicio de algunos otros derechos no incluidos en las declaraciones de uso, tales como derechos de uso de imagen, protección de datos personales, declaratoria de monumento histórico, artístico o arqueológico, entre otras.

La puesta a disposición de estos materiales es con fines de acceso a la cultura y su difusión, con la intención de poner a disposición de los usuarios una parte de la memoria histórica y cultural que construye nuestra identidad como país, por lo que se conmina a hacer un uso responsable de dichos objetos digitales y de no buscar un fin de lucro o comercial, por lo que no nos hacemos responsables de cualquier mal uso que se le dé a los mismos. Asimismo, nos reservamos el derecho de proceder legalmente contra cualquier persona que vulnere los derechos de la _____ y/o de sus proveedores de datos.

El usuario siempre podrá y deberá consultar directamente con el titular de los derechos de las obras contenidas en los objetos digitales y los objetos digitales que integran “ _____ ”.

Le invitamos a que, por favor, si usted tiene información que revele un dato inexacto o impreciso sobre alguna obra contenida en los objetos digitales, sobre el titular de derechos o cualquier otro dato que pueda ayudarnos a mejorar las presentes declaraciones de uso y la información contenida en los objetos digitales y sus metadatos, se ponga en contacto con “ _____ ” y a la brevedad posible le informaremos al proveedor de datos o realizaremos las acciones que nos competen.